INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE PESCA RECREATIVA.

BOLETÍN Nº 3424-21-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un mensaje, en primer trámite constitucional, sin urgencia.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Las ideas matrices o fundamentales del proyecto son la de asegurar la sustentabilidad del ejercicio de la actividad de pesca recreativa y fomentar las actividades turísticas y económicas afines.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

Los artículos 12, 13, 15, 24, 28, 30 y 31 del proyecto tienen rango orgánico constitucional, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 de la Constitución Política de la República; los artículos 17, 19, 20, 22, 24, 25 y 27, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, inciso quinto, de la Carta Fundamental; el artículo 29, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108, los artículos 42 y 43, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Requiere trámite de Hacienda.

Los artículos 6º, 48 y 52 deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia del señor Subsecretario de Pesca, don Felipe Sandoval Precht y de las asesoras de dicha Subsecretaría de Estado, doña Jessica Fuentes y doña María Cecilia Engler; del señor Director del Servicio Nacional de Turismo, don Oscar Santelices y del asesor de dicha institución, don Ricardo González.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Objetivos del mensaje.

A decir del mensaje, la presente iniciativa persigue dos objetivos centrales: asegurar la sustentabilidad del ejercicio de la actividad de pesca recreativa y fomentar las actividades turísticas y económicas afines.

Se indica que la Ley General de Pesca y Acuicultura es el único texto legal que regula la pesca deportiva, y que se aprecian en él deficiencias derivadas del objetivo general en que se inserta, puesto que sólo se encarga de normar la pesca comercial, sin preocuparse en contemplar instrumentos específicos para asegurar el ejercicio sustentable de la pesca deportiva, aquí denominada recreativa.

De tal forma, el Ejecutivo constata que no existe una vinculación entre la disponibilidad de las especies y la explotación a la que pueden ser sometidas, requiriéndose para el ejercicio de la actividad de pesca deportiva sólo estar en posesión de una licencia. Tampoco se considera medidas de conservación específicas, ni un sistema de infracciones y sanciones que permita ejercer un control eficaz de la actividad, careciendo la autoridad de las atribuciones y de los recursos necesarios para su resguardo adecuado.

Lo anterior, unido a la escasa e inorgánica investigación acerca del estado de las especies hidrobiológicas -de importancia para la pesca recreativa en el país-, atenta contra un adecuado nivel de protección. Asimismo, la centralización de las decisiones del Ministerio de Economía, Subsecretaría de Pesca, dificulta una administración adecuada y oportuna de la pesca recreativa, particularmente la realizada en aguas terrestres, puesto que las regulaciones generales desconocen las particularidades de los cursos y cuerpos de aguas y de las especies asociadas a ellos.

Se concluye, que se hace del todo necesario legislar sobre la materia en comento, con el fin de otorgar a la autoridad las atribuciones necesarias para velar por la sustentabilidad de las especies y de su ecosistema.

A mayor abundamiento, se agrega que no existe un reconocimiento legal de la explotación turística de la actividad de pesca recreativa y que el potencial de desarrollo de las actividades económicas asociadas ha quedado restringido a la iniciativa privada que, aprovechando las ventajas de nuestro país, ha demostrado gran capacidad de gestión, aunque reconociendo en este ámbito la necesidad de controlar la actividad con el fin de asegurar la mantención de las condiciones ambientales que propician una buena calidad de pesca. Sin embargo, la participación del sector público en esta materia, da cuenta

de escasos instrumentos de gestión y de la carencia de una planificación territorial dirigida a potenciar la actividad.

El mensaje se refiere a la experiencia internacional en la materia, donde modernos instrumentos permiten, fomentan y apoyan la explotación turística de la actividad, generando importantes recursos económicos derivados de ella y de los servicios asociados, ponen de manifiesto la necesidad de otorgar certeza y estabilidad al sector privado, fundamentalmente a través de un adecuado marco normativo de protección de las especies hidrobiológicas, de un sistema de investigación y fiscalización eficiente que asegure la mantención de las actuales áreas con buena calidad de pesca y la recuperación de aquéllas actualmente deterioradas, como asimismo, mecanismos de actuación coordinada y coherente con el sector público.

Finalmente, se indica que la iniciativa recoge una antigua aspiración de pescadores deportivos, de asociaciones y clubes de pesca y de caza submarina, de dueños de lodges y de guías de pesca, quienes han trabajado conjuntamente con la autoridad en un diálogo serio y constructivo que ha llevado a elaborar una propuesta normativa que, se estima, constituirá el impulso definitivo para el ejercicio sustentable de la actividad y responsable de su explotación turística.

Según el mensaje, la consecución de los objetivos centrales reseñados más arriba requiere establecer un marco jurídico coherente, que otorgue certeza basado en los principios de conservación, descentralización, planificación territorial, participación y flexibilidad.

El principio de conservación.

Este debe informar toda moderna regulación referida a la utilización de los recursos naturales, particularmente de las especies hidrobiológicas. En su defecto, la explotación sin control de tales recursos puede conducir a su deterioro o simplemente a su desaparición. Se propone, por tanto, el fortalecimiento de las atribuciones de la autoridad pesquera, el establecimiento de medidas de conservación específicas para la pesca recreativa, la incorporación de nuevos agentes a la función fiscalizadora, la creación de un sistema infraccional y sancionatorio específico y la instauración de un tipo de área protegida denominada “área preferencial para la pesca recreativa”, que resguarda ciertos espacios particularmente relevantes para el ejercicio de la actividad, sometiéndola a un régimen de administración y fiscalización específico.

El principio de descentralización.

El principio, referido al ámbito de la pesca recreativa en aguas terrestres, se materializa en el presente proyecto de ley de dos maneras. Por un lado, desde el punto de vista de la autoridad pesquera y, por el otro, desde el punto de vista del uso del territorio y su conciliación con otras actividades.

Se propone así que en las aguas terrestres la autoridad pesquera sea el Director Zonal de la Subsecretaría de Pesca respectivo, lo que se

justifica en la cercanía de esta autoridad respecto de las áreas que deben ser resguardadas mediante medidas específicas y oportunas.

En el otro aspecto, se desea incorporar la participación de los gobiernos locales, a través de la figura del área preferencial, cuyo establecimiento dependerá de la decisión del gobierno regional y su administración se entrega a la municipalidad en cuya comuna se encuentre. Se supera del modo descrito, el excesivo centralismo que entorpece la adopción de decisiones en torno a los cuerpos y aguas terrestres y se concilian las atribuciones de planificación territorial de los gobiernos regionales con las funciones de los municipios en materia de turismo y recreación.

El principio de planificación territorial.

Este regirá las decisiones que serán adoptadas por los gobiernos regionales en torno a las áreas preferenciales. Se pretende que en una decisión regional con participación ciudadana, los gobiernos regionales establezcan las áreas preferenciales, eligiendo entre las aguas terrestres de la región y determinando, de este modo, los espacios que son particularmente protegidos y sometidos a un régimen particular de manejo pesquero, administración y fiscalización. Ello se justifica en que la perspectiva regional asegura mayor coherencia en las decisiones que se adopten en torno a la creación de áreas que propician el turismo y que requieren por ende, ciertos servicios y planificación, de los cuales dependerá su efectivo desarrollo.

El principio de la participación.

Se manifiesta en un reconocimiento del rol preponderante que le corresponde a la comunidad en las decisiones que inciden en su desarrollo. La pesca recreativa y la caza submarina se ejercen sobre especies hidrobiológicas que no viven aisladas de su ecosistema y, por ende, las poblaciones de importancia para la pesca recreativa no pueden manejarse y conservarse sin vincularlas a su entorno. De ahí que la necesidad de compatibilizar los distintos usos y el acceso a las aguas, imponga necesariamente un pronunciamiento que incluya a la comunidad en general y, en particular, a quienes puedan verse afectados por las decisiones.

El principio de la flexibilidad.

Se manifiesta en que no impone decisiones a las autoridades, sino que crea los instrumentos que les permitirán impulsar el desarrollo de la actividad en la región o comuna, pero siempre entregada a una decisión superior proveniente de la región en su conjunto, entendida como las autoridades regionales, sectoriales y la ciudadanía. Esta ley, en consecuencia, crea una normativa que permitirá, a las regiones con vocación para la pesca recreativa y el turismo, desarrollar ese potencial y permitir el crecimiento del sector económico asociado a ella, sin imponer idéntica decisión u obligación a las regiones que privilegien otras actividades. Será la región la que determinará el momento, la extensión y las condiciones bajo las cuales instaura los instrumentos previstos en el proyecto.

2.- Normas legales que se propone modificar.

Sin perjuicio de que el proyecto de ley en informe contiene la creación de una nueva normativa para la pesca recreativa, propone introducir modificaciones a dos cuerpos normativos, a saber:

A.- Ley General de Pesca y Acuicultura.

Se proponen modificaciones a los siguientes artículos de este cuerpo legal:

- El artículo 1º, con el fin de sustraer del ámbito de esta ley lo relacionado con la pesca deportiva;

- Derogar el Título VIII, denominado “De la Pesca Deportiva”, con idéntico fin.

- Derogar el artículo 121, que sanciona la infracción a las normas sobre pesca deportiva que contempla la actual Ley General de Pesca y Acuicultura.

- El artículo 173, con el fin de permitir que el Fondo de Administración Pesquero pueda financiar proyectos de investigación sobre especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa, restauración de hábitat y programas de promoción, fomento, administración, vigilancia y fiscalización de las actividades de pesca recreativa.

B.- Ley Nº18.465, que otorga al Director del Servicio Nacional de Pesca la facultad para nombrar y remover inspectores ad-honorem.

Se propone modificar los siguientes artículos de este cuerpo legal:

- El Artículo 1º, con el fin de establecer que las denuncias efectuadas por los inspectores ad-honorem constituirán presunción de la existencia de los hechos denunciados.

- El artículo 2º, con el fin de agregar como requisito para ser designado inspector ad-honorem, el tener la calidad de chileno o extranjero con residencia definitiva.

- El artículo 3º, que se refiere a las facultades y obligaciones de los inspectores ad-honorem, modificando las actuales e incorporando nuevas funciones.

- El artículo 4º, con el fin de incorporar nuevas causales de expiración del nombramiento de los inspectores ad-honorem.

3.- Legislación comparada

a) Argentina

La pesca deportiva no tiene una regulación nacional o federal, por lo que cada provincia regula la actividad mediante sus propias leyes. En este contexto, corresponde a las provincias reglamentar la pesca en el interior de su territorio, salvo si el problema adquiere dimensión nacional por su gravedad e importancia o por la impotencia de las provincias para resolverlo, caso en el cual surgiría la competencia federal. El dominio marítimo es provincial y la jurisdicción nacional en materia marítima tiene como único objetivo reglamentar todo lo concerniente a la navegación exterior y de las provincias entre sí. El Estado Nacional cuenta con un Régimen Federal de Pesca para todo el país que es la *Ley 24.922, y su Decreto Reglamentario 748/99*.

Para los fines de éste informe, destacamos las leyes y reglamentaciones de las provincias de Buenos Aires y Patagónicas (Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz).

i) Provincia de Buenos Aires: Existe una *Ley Provincial de Pesca Nº11.477* que establece que la autoridad del ramo determinará las artes de pesca a utilizar en materia deportiva. Al respecto, se dictó el *Reglamento Nº244 del año 2000,* acerca de la pesca de salmónidos, que señala lo siguiente:

- Se permite la pesca con artificiales, entre ellos la modalidad mosca y se deberá realizar sólo con luz natural
- Se prohíbe el uso de carnada;
- Debe haber captura y devolución obligatoria inmediata y en el mismo lugar donde se practicó;
- Los períodos de veda deberán ser determinados anualmente sobre la base del correspondiente asesoramiento científico;
- Se necesitará licencia de pesca.

ii) Provincias Patagónicas: Cada una de las llamadas provincias patagónicas (Chubut, Neuquén, Río Negro y Santa Cruz) tiene leyes de pesca propias, pero sólo un reglamento en común. La normativa, establece un marco general y algunas diferencias entre cada una de las provincias, especialmente en cuanto a las zonas de pesca prohibida. En general, estas disposiciones señalan lo siguiente:

- Se exige permiso de pesca, el que puede ser ordinario o extraordinario, los primeros son para los pescadores argentinos y extranjeros con o sin residencia en Argentina, los segundos se aplican sólo para la pesca con trolling o arrastre.
- Estos permisos se expiden por un período determinado de tiempo;
- La temporada de pesca deportiva se inicia en noviembre y termina en abril del año siguiente, sin perjuicio que para zonas determinadas puede ser mas breve.

- Se establece un listado de especies sujetos a práctica deportiva y se excluyen algunos que se encuentran presentes en los parques nacionales.

- La pesca de salmón siempre debe ser acompañada de la devolución de la especie y con el menor daño posible en el mismo sitio donde fueren capturados.

- Se señala un listado de modalidades de pesca deportiva autorizada entre ellas se encuentra la Mosca o Fly Cast.

- Cada pescador podrá usar sólo un equipo de pesca con un único señuelo.

- Existen límites diarios por pescador, los que varían de acuerdo al ambiente en donde se desarrolla la pesca.

- Se encuentra prohibida la pesca de especies que no cumplen un dimensión mínima.

c) Nueva Zelanda

En Nueva Zelanda, existe una *Ley de Pesca de 1996, (Fisheries Act 1996)* que ha sido modificada en años posteriores. Esta norma regula fundamentalmente la pesca comercial y hace extensible a ella las normas sobre veda, prohibiciones, licencias, y cuotas de pesca. La pesca deportiva en aguas interiores del país, además, es regulada en la *Ley sobre el manejo de los recursos naturales de 1991*, que crea la Agencia Gubernamental de Pesca y Caza, financiada parcialmente con los dineros recaudados por los permisos que entrega. Su Consejo Directivo, en parte es electo por votación directa de los pescadores con licencia.

Este organismo, no sólo regula y fiscaliza las actividades deportivas, sino que además, se preocupa de estudiar el estado del medio ambiente en donde se realizarán las prácticas y de invertir en el mejoramiento y cuidado de los ecosistemas. También desarrolla programas de educación prácticos, para niños y personas que se inician en el deporte, acerca de la pesca recreacional su técnica y relación con la naturaleza.

Cabe destacar que las dos leyes realizan distinciones respecto de la pesca efectuada por los aborígenes. Las normas dictadas por la Agencia acerca de la pesca deportiva, establecen lo siguiente:

- El pescador debe tener un permiso anual, que le sirve para todo el país. Se venden en todas las comunas del país y por Internet.

- Los períodos para realizar la pesca varían año a año y según el lugar, ello porque su duración es establecida conforme parámetros de estudios científicos efectuados por las Agencias.

- Las carnadas naturales no son requisadas por Aduanas al ingresar al país.

- La pesca deportiva sólo está referida a ciertos tipos de peces: el salmón, la trucha, carboniza y otras dos especies. La regulación y administración de otros peces, las pisciculturas, y las especies endémicas son de competencia de otros Ministerios o Agencias como por ejemplo la de Conservación Natural.

- Existe límite para el número de especies capturadas y para el tamaño de ellas.

- La pesca de salmón al ser muy común es regulada de acuerdo a las regiones en donde se efectúe. Asimismo, la Agencia reconoce que no basta con normar profusamente este tipo de pesca, es necesario que los participantes respeten las llamadas “reglas de etiqueta” del deporte, especialmente en lo atingente a evitar el menor “stress” al animal que se devuelve al agua.

- La pesca con mosca, en algunos ríos, conforme los estudios de la Agencia, puede ser practicada todo el año, en el entendido que se efectúe la devolución de la pieza tal como lo establece la norma de etiqueta o buena conducta.

c) Canadá

En Canadá, al igual que en Argentina, existe una Ley nacional sobre Pesca, denominada *Fisheries Act of 1985* que ha sufrido reiteradas modificaciones en el tiempo. Establece normas especiales para los indígenas.

Los artículos 8, 43 y 79.7 de la ley delegan competencia, a las provincias, para la regulación de la pesca deportiva. Destacamos las normas pertinentes de las Provincias de Columbia Británica y de Manitoba:

i) Provincia de British Columbia: La Ley que regula la actividad de la pesca deportiva es la *British Columbia Sport Fishing Regulations Act of 1996 y* define a ésta actividad como aquélla que se realiza con fines recreacionales. La ley citada señala lo siguiente:

- Se requiere una licencia para realizar la actividad.
- Existe un listado de especies que pueden ser capturados.
- Cada pescador sólo podrá usar una línea de pesca.
- Se establecen algunas restricciones al equipo que se puede utilizar.
- Ciertas especies sólo pueden ser pescadas por los aborígenes.
- Existen períodos de pesca determinados, inclusive para algunas especies la autorización puede llegar a ser de horas.
- Se regula el tamaño mínimo para la captura de ciertas especies.
- Las cuotas diarias y anuales de pesca varían de acuerdo a la especie.
- La Ley utiliza, respecto de la actividad de la pesca, dos verbos, capturar y retener. A partir de ellos establece ciertas limitaciones en cuanto a las cuotas diarias y anuales de cada pescador. Si el deportista sólo captura y no retiene (devuelve por ende) no se encuentra limitado en el número de especies, salvo que esta última sea protegida de manera especial, como sería el caso de algunas regiones de Canadá donde son el alimento principal de los osos.
- Tipifica las conductas infraccionales y señala las sanciones en cada caso.

ii) Provincia de Manitoba: La legislación de esta provincia, relativa a la pesca deportiva, se encuentra en la *Manitoba Fisheries Regulation Act of 1987.* En general, siguiendo las disposiciones que hemos señalado, esta norma establece la obligación de tener una licencia o permiso de pesca, de sólo capturar una cuota diaria, mensual o anual diferenciadas según la especie y la técnica; no usar mas de una línea; los peces deben tener un tamaño mínimo y además se señalan los tipos de pesca que están prohibidas.

A diferencia de la provincia de Columbia Británica, quien sólo captura y no retiene, o sea sólo posee por algunos segundos la especie, también se encuentra sujeto a un límite en el número de especies. Entre las prohibiciones importantes y novedosas, se encuentra una que impide cortar o moler el pescado capturado de forma tal que no pueda identificarse las especies, el número de ellas y su tamaño. La excepción se encuentra en el caso que la pesca sea para el consumo inmediato.

d) Estados Unidos de Norteamérica

Como es usual en Estados Unidos de Norteamérica, existen en paralelo diversos organismos públicos que tienen injerencia, desde, al menos dos ámbitos, en la actividad de la pesca deportiva. Existen agencias nacionales, federales y de los condados que tienen competencia en lo relativo a la protección de la especies y de los ecosistemas y por otra parte la administración de la actividad pesquera. La normativa general es de índole nacional. La detallada se encuentra a nivel de estados y condados, la lógica de las normas, es que cada uno de los gobiernos - nacionales, federales y condados - regulan la actividad dentro de su competencia territorial. De esta manera existen múltiples legislaciones, que en general tienden a ser estándares y coordinadas, pese a lo aparentemente complejo de su interacción.

Diversas Agencias Federales y Estatales que velan por temas tan diversos como la conservación del medio ambiente, la pesca en el mar, o pesca en aguas interiores, los indígenas, etc., dictan normas generales y particulares.

Una de las normas principales en el orden nacional, se encuentra en el *US Code,Title 16, Fish and Wildlife Service.* En el capítulo 16 de este cuerpo legislativo se reconoce que los recursos marinos son un sustento para la economía del país y una contribución material para la recreación al aire libre de los ciudadanos. Se pretende cuidarlos a fin de mantenerlos y aumentar su volumen.

El Estado asume el rol de resguardo de que la fauna marina se mantenga y crezca en el tiempo, no viéndose afectada por las actividades de pesca comercial o recreacional. Para lo anterior, se compromete a desarrollar Programas Nacionales de monitoreo, fiscalización, educación, etc.

En el presente informe abordaremos la legislación de los Estados de California, Florida y Arizona:

i) Estado de California: Las normas acerca de la pesca deportiva se encuentra en el *Código de Caza y Pesca (California Fish and Game Code)* que regula no sólo la actividad en comento, sino que también, por ejemplo, lo referente a la protección de las especies y los ecosistemas. La ley mencionada tiene normas particulares para la pesca de los indígenas y por zonas geográficas, sin perjuicio de regulaciones aún más particulares que puedan determinar cada uno de los Condados.

El propósito de la ley y de la gestión administrativa, en lo que dice relación con la pesca deportiva, es mantener los recursos para que pueda darse una práctica deportiva razonable teniendo en cuenta, además, que las cuotas personales de los pescadores deberán ser determinadas para dicho fin. En la sección 7100 (Section 7100) se establece lo siguiente:

- Se necesita un permiso para pescar. En algunas zonas limítrofes se permite pescar con licencia expedida por el estado aledaño.
- Existe una cuota máxima de captura (bag) la que se puede determinar por peso o por números de piezas.
- Existen períodos de veda y de prohibición de captura de ciertas especies.
- No se puede pescar con dos líneas, sino se ha solicitado autorización específica para ello.
- Se crea una Comisión de Caza y Pesca, la que tiene poderes para establecer cuotas, períodos de captura, áreas donde se puede pescar, formas o técnicas autorizadas, etc.
- Se establecen sanciones de privación de libertad y pecunarias para el no cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley.
- Se regula la cuota, área, tamaño y período de captura de cada especie, en algunos casos puede variar de río en río o de lago en lago. Se dictan normas particulares para las diversas zonas del Estado.
- La pesca comercial del salmón, en ciertos zonas tiene prioridad sobre la recreacional.
- La Agencia estatal de pesca y caza puede autorizar que en dos días, dentro de un año, se pueda pescar sin licencia, pero cumpliendo todas las normativas del caso.
- La pesca con mosca es aceptada pero sujeta a limitación en cuanto al cupo por pescador que varía, tal como se ha señalado precedentemente, de zona en zona. Asimismo, en algunos sectores, en atención a los informes técnicos, es la única técnica aceptada para la pesca.

ii) Estado de Florida: Tiene diversas normas relacionadas con la pesca. La legislación distingue entre pesca en mar y en aguas interiores. Ambos tipos tienen sus Estatutos. La pesca en aguas interiores, es regulada a nivel federal y de condado. El *Capítulo 368 del Estatuto de Florida (Statute Florida, Chapter 368)* establece las disposiciones pertinentes acerca de la práctica deportiva en aguas interiores. La pesca en el mar se encuentra regulada en el *Capítulo 370 del Estatuto de Florida (Statute Florida, Chapter 370)*. En ambas normas se señala que para los fines de regulación y administración de la pesca, existirá una Comisión de Conservación de la Vida Salvaje y la Pesca de competencia estatal. En los estatutos citados se consagran las siguientes reglas:

- Necesidad de contar con una licencia de pesca para realizar la práctica deportiva o recreativa.

- Existen sectores donde sólo se puede pescar en períodos determinados. La determinación de dicha condición corresponde a la Comisión mencionada.

- Existen sectores en donde no se puede pescar, como son los Santuarios acuáticos.

- Se especifican cuales equipos de pesca son aceptados y aquéllos que son prohibidos.

- Se dictan normas específicas de zonas, períodos de captura y de cuota de diferentes especies.

El Organismo operativo es la Comisión de Conservación de la Vida Salvaje y Pesca, el que en su página web señala que la pesca que implique captura y devolución debe estar sujeta a cuota y a las restricciones de temporada, atendido que existen estudios científicos que han constatado que, al menos, durante el período de procreación y desove, algunos especímenes se ven afectados por el stress ocurrido. El tiempo de lucha con el pescador y el hecho de salir del agua, puede implicar para algunas especies, la perdida de su sentido de la dirección hacia el lugar en donde ha depositado los huevos, también, puede implicar que se vea afectado en el fiel cumplimiento de su rol paternal ante los ovas y por último permite que el lugar de nidación quede vacío pudiendo ser atacado por predadores.

iii) Estado de Arizona: Existen diferentes normas que regulan la pesca recreacional y la deportiva. Asimismo, existe un organismo estatal que regula este ámbito de la actividad, nos referimos a la Comisión de Caza y Pesca, el que, a su vez, tiene un órgano ejecutor como es el Departamento de Caza y Pesca.

La norma principal del estado es la *Ley de Arizona sobre Caza y Pesca (Arizona Game and Fish Laws o Arizona Revised Statute, Title 17)*, además existen las *Reglas de la Comisión de Pesca y Caza de Arizona (Arizona Game and Fish Comission Rules)*.

La pesca deportiva es definida por la ley de Arizona como “atraer, llamar la atención o seguir la fauna acuática de manera tal que ésta pueda ser capturada o pueda ser muerta”. Las disposiciones más importantes de la ley son las siguientes:

- Se establece que por regla general la fauna silvestre del estado, pertenece a éste, salvo los peces que se encuentran en propiedad privada o en piscinas.

- Exigencia de licencia para pescar. Se aceptan como validas las expedidas por otros estados que a su vez reconozcan las de Arizona.

- Se crea una Fundación de Caza y Pesca, financiada, en parte, con los dineros recaudados por el pago de las licencias. Su finalidad será ayuda a financiar la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley.

- Se delegan poderes en la Comisión de Caza y Pesca para que regule todo lo relacionado con la pesca, creando Servicios de ejecución si fuese necesario.

Las principales normas dictadas por la Comisión son las siguientes:

- Se exige licencia para pescar.
- La Comisión entregará a los interesados licencias de guías para pesca, siempre que acrediten poseer licencia para dicha actividad y haber aprobado un examen.
- Las licencias podrán ser vendidas por particulares, debidamente, autorizados por la Comisión.
- Se establece exención de pago de las licencias para ciertas personas como por ejemplo mayores de edad, incapacitados, etc.
- Se determinan las zonas de pesca, la temporada cuando se podrá capturar en ellas y las cuotas (set bag).
- Se obliga a la Comisión a dictar una guía de pesca, periódicamente, donde se describirán las obligaciones y restricciones para los pescadores.
- A las personas discapacitadas física o mentalmente que participen en programas de ayuda que incluyan actividades de pesca en ello, podrán hacerlo sin licencia durante un período breve de tiempo.

II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que las ideas matrices o fundamentales del proyecto son asegurar la sustentabilidad del ejercicio de la actividad de pesca recreativa y fomentar las actividades turísticas y económicas asociadas.

Tales ideas matrices se encuentran desarrolladas sobre la base de cincuenta y tres artículos permanentes, divididos en ocho títulos y cuatro artículos transitorios, los que abordan las siguientes materias: las disposiciones generales, las condiciones generales para el ejercicio de la pesca recreativa, las medidas de administración, las aguas especialmente reguladas para el ejercicio de la pesca recreativa, los guías de pesca; la educación y difusión; la fiscalización, infracciones y sanciones y disposiciones varias.

En el Título I se define el ámbito de aplicación de la ley, señalando que corresponde a las aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva de la República y que las actividades reguladas son la pesca recreativa y la caza submarina. Luego se conceptualiza la pesca recreativa, estableciendo una clara diferencia respecto de la pesca comercial: es ejercida sólo por personas naturales, con aparejos de pesca personales y sin fines de lucro. Se establecen así distintos ámbitos de competencia para la autoridad al momento de

regular, fiscalizar y sancionar; por último, contiene una serie de definiciones que aclaran el sentido de las palabras.

En el Título II se establecen como condiciones para el ejercicio de la pesca recreativa y de la caza submarina, la utilización de aparejos de pesca personales, la prohibición de comercialización de las especies capturadas y la posesión de una licencia personal e intransferible durante la práctica de la actividad y el transporte de las especies capturadas. Los aparejos que califiquen como personales se definirán por decreto. Las licencias, por su parte, se clasificarán por área geográfica, especie hidrobiológica y período de vigencia, y darán lugar al cobro de derechos para su obtención, los que podrán ser diferenciados, estableciéndose exenciones para personas determinadas.

En el Título III se mantienen las medidas de conservación previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, y el procedimiento establecido en ella para su dictación, estableciéndose que sólo en el caso de aguas terrestres dichas medidas serán dictadas por el Director Zonal de Pesca.

Se define también una fórmula de conciliación para las medidas de administración que pueden ser dictadas por la autoridad pesquera en ejercicio de las atribuciones que otorga la Ley General de Pesca y Acuicultura. Se establece que el pescador recreativo quedará sometido a dichas medidas, salvo que el acto respectivo excluya expresamente a la pesca recreativa de la aplicación de la medida. De otra forma, sólo una declaración expresa de la autoridad podría eximir a los pescadores recreativos del cumplimiento de la medida de administración dictada para una especie hidrobiológica determinada.

Se regula, asimismo, un nuevo catálogo de medidas de conservación, especiales para la pesca recreativa, superando una de las principales falencias que presenta la regulación actual para la pesca recreativa, consistente en la falta de especificidad y, por tanto, de acciones adecuadas para ejercer una protección eficaz y eficiente de las especies hidrobiológicas.

Considerando la presión sobre las especies hidrobiológicas que pueden generar los campeonatos de pesca y caza submarina, se establece que sus bases deberán ser aprobadas previamente por el Director Zonal y que no podrán contravenir las medidas de administración vigentes. Finalmente, por la incidencia sobre el ecosistema, se establece que un reglamento deberá determinar la forma y condiciones para efectuar actividades de siembra y repoblación de especies hidrobiológicas para fines de pesca recreativa, de modo que se asegure la debida protección del patrimonio sanitario y ambiental y en especial la biodiversidad.

En el Título IV se crean las áreas especialmente protegidas para el ejercicio de la pesca recreativa, denominadas áreas preferenciales. En estas áreas se conjugarán los principios de conservación, planificación territorial, participación y descentralización, del modo como se examinará:

a.- Areas preferenciales.

Se define el área preferencial como el curso o cuerpo de aguas terrestres, o parte de él, que por razones turísticas o por sus especiales características hidrobiológicas, es especialmente idóneo para desarrollar actividades de pesca recreativa, declarado como tal por el gobierno regional.

La regulación de las áreas preferenciales se estructura del siguiente modo:

i. Declaración.

El procedimiento dirigido a la declaración de un área preferencial es reglado, técnico, participativo y descentralizado:

- Reglado en todas sus etapas con plazos, determinando las autoridades consultadas e informantes y regulando la consulta pública y su decisión;
- Técnico, porque comprende la opinión fundada de organismos sectoriales en el ámbito de sus competencias, el Director Zonal, Director Regional de Turismo, Dirección General de Aguas, Subsecretaría de Marina, Corporación Nacional Forestal y Corporación Nacional Indígena;
- Participativo, porque comprende la opinión vinculante de la municipalidad o municipalidades involucradas y de la comunidad regional, y
- Descentralizado, por cuanto el organismo que dirige el procedimiento es el gobierno regional.

ii. Límites y restricciones.

Reconociendo que la declaración del área preferencial podría provocar ciertos conflictos con otras actividades en aguas terrestres, se han previsto las siguientes normas que pretenden evitarlos:

- El área preferencial tiene una duración de 20 años renovable conforme al mismo procedimiento previsto para su declaración.
- Se prohíbe declarar más de la mitad de las aguas terrestres de la región como preferenciales para la pesca recreativa.
- Conjuntamente con la declaración del área preferencial, debe establecerse el caudal mínimo pesquero, que genera la obligación para la Dirección General de Aguas de resguardarlo en el otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas.
- Se prescribe la desafectación del área si en el plazo de cinco años desde su declaración, la municipalidad no hubiere ejercido su administración conforme a un plan de manejo aprobado por el Director Zonal, o si el gobierno regional no hubiere entregado dicha administración a un tercero.

iii. Efectos del área preferencial.

- Sólo puede realizarse pesca con devolución hasta la aprobación del respectivo plan de manejo.

- La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera, deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

- Se limita el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas al caudal mínimo pesquero.

- La tuición del área es ejercida por la municipalidad, quedando su administración supeditada a la aprobación del plan de manejo.

- El Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina debe abstenerse de otorgar el uso particular del área por el plazo de vigencia de la misma.

iv. Administración y plan de manejo.

La administración del área preferencial corresponde a la municipalidad o municipalidades respectivas.

Para el ejercicio de dicha administración, se requiere la elaboración de un plan de manejo que determinará las condiciones bajo las cuales puede ejercerse la pesca recreativa en el área.

Con el fin de resguardar adecuadamente la seriedad e idoneidad en la elaboración del plan de manejo, se establece la obligación para la municipalidad de encargarlo a un consultor inscrito en un registro que llevará el Servicio. Asimismo, el proyecto de ley establece los contenidos mínimos que deberá contener el plan de manejo.

Estas exigencias se fundan en la circunstancia que el plan de manejo constituye una herramienta primordial para la conservación. En primer lugar, porque el plan de manejo se elabora a partir del estudio particular del área respectiva y, por ende, considera sus condiciones específicas y las especies que en ella existen. En segundo lugar, porque prevé un programa de seguimiento cuyos resultados determinan acciones de perfeccionamiento o incluso, un cambio en la titularidad de la administración del área. Finalmente, porque los antecedentes que se obtengan de la elaboración y aplicación de los planes de manejo proporcionarán a la autoridad pesquera información acerca del estado de las especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa y de sus ecosistemas.

La administración del área preferencial sólo puede ejercerse por la municipalidad una vez aprobado el plan de manejo. Asimismo, la municipalidad tiene la posibilidad de entregar dicha administración a personas naturales o jurídicas de derecho privado, con o sin fines de lucro. Esto resulta de suma importancia puesto que se da la posibilidad de participar en la gestión de las áreas preferenciales a personas jurídicas tales como asociaciones, clubes de pesca y otros interesados, propiciando que diversas organizaciones, cuyo objetivo sea precisamente la conservación de las especies y sus ecosistemas, la investigación y el ejercicio responsable de la pesca, ejerzan eficaz y eficientemente las facultades que se otorguen como administradores de estas áreas.

La entrega de la administración a terceros se realiza mediante una licitación, que se iniciará con un llamado público realizado mediante

decreto alcaldicio y cuya adjudicación será resuelta en sesión pública del Concejo Comunal. Decidida la adjudicación, se celebra un convenio de administración que contendrá las condiciones esenciales en que se ejercerá dicha administración.

Con el fin de establecer un procedimiento que facilite la iniciativa privada, en los casos en que la municipalidad no hubiere procedido a la elaboración del plan de manejo en el plazo de dos años, el gobierno regional, a petición de los concejales de la comuna o de cualquier interesado, licitará la administración del área preferencial, para lo cual deberá encargar por sí mismo la elaboración del plan de manejo. El mismo procedimiento se aplicará en los casos en que los resultados del programa de seguimiento den cuenta de una evolución desfavorable del área.

Se establecen como obligaciones del administrador mantener señalizada el área, como, asimismo, el orden y limpieza de ella; cumplir el plan de manejo e informar a los usuarios las prohibiciones, limitaciones y las medidas previstas en él y fiscalizar su cumplimiento; informar a los usuarios el monto de los derechos para la obtención del permiso especial; ejecutar el programa de seguimiento y adoptar todas las medidas que aseguren la debida protección del área.

Finalmente, se establecen causales de término del convenio de administración, resguardando así los intereses del Estado y del tercero administrador, y se prevé la dictación de un reglamento que fijará el procedimiento para tales efectos. Asimismo se establece para el administrador culpable de su término, la prohibición de adjudicarse la administración de otra área preferencial por el término de cinco años.

v. Fiscalización.

La municipalidad ejercerá la fiscalización del área mediante inspectores municipales, y el adjudicatario de la administración a través de inspectores municipales conforme se establezca en el convenio de administración o de inspectores ad honorem designados en conformidad con la Ley Nº 18.465, estableciéndose la responsabilidad de estos últimos en caso de delitos e infracciones cometidos por el respectivo inspector ad honorem.

vi. Permisos especiales.

Se establece el derecho de exigir un permiso especial para ejercer la pesca recreativa en un área preferencial.

Con el fin de resguardar el acceso igualitario de los pescadores al área, se establece la obligatoriedad de mantener un sistema de oferta pública del permiso; también se regula la publicidad del monto de los derechos a cobrar; además, se establece la prohibición de modificarlo más de una vez al año y, en el caso que la administración haya sido entregada a un tercero, todas estas condiciones deberán constar en el convenio de administración.

Por otra parte, se establecen permisos especiales reservados para los operadores de pesca, quienes tendrán un derecho preferente para la obtención de al menos un 30% de los permisos especiales para el ingreso en áreas preferenciales.

En todo caso, no podrá exigirse la posesión de un permiso especial para el ejercicio de actividades de pesca recreativa en el área preferencial mientras no se hubiere aprobado el plan de manejo del área.

b.- Cotos de pesca.

Se trata de un curso de aguas superficiales o cuerpo de agua que se acumula en un depósito artificial destinado al desarrollo de actividades de pesca recreativa, como, asimismo, aquellos que destinados al mismo fin, se encuentran en la situación del artículo 20 inciso 2° del Código de Aguas, esto es, aguas sometidas a un régimen privado de propiedad.

Se establece que un reglamento determinará las medidas de protección del medio ambiente que deberán observarse en la construcción y funcionamiento de los cotos de pesca. Asimismo, la siembra y repoblación de especies hidrobiológicas en ellos deberá ser autorizada por el Director Zonal, conforme al reglamento que regule dichas actividades.

Por su parte, tratándose de construcciones artificiales regidas por la propiedad privada, no se exige la posesión de licencia para el ejercicio de la pesca recreativa en ellos, ni tampoco el cumplimiento de las medidas de administración establecidas por la autoridad pesquera.

Por último, los titulares de cotos de pesca deberán inscribirlos en un registro que llevará el Servicio Nacional de Pesca, por regiones.

c.- Pesca recreativa en aguas bajo protección oficial.

El proyecto establece reglas para conciliar otras áreas de protección con las normas que informan la nueva regulación sobre pesca recreativa.

Se pretende que el ejercicio de la pesca recreativa en áreas protegidas, se encuentre sometido a idénticas condiciones. Esto es, tratándose de una categoría de protección oficial, la pesca recreativa que se ejerza en esas áreas deberá contar con el pronunciamiento de la autoridad pesquera.

No obstante lo anterior, el proyecto no modifica competencias ni procedimientos establecidos en otras normas legales que establecen otras categorías de protección, sino que se limita a imponer la obligación de que los respectivos planes de manejo de dichas áreas, en cuanto comprendan actividades de pesca recreativa, consulten a la autoridad pesquera en el marco de su competencia.

Se concilia entonces, a través de un reglamento, el ejercicio de la pesca recreativa y la caza submarina con las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. De este modo, se impone a la autoridad adoptar la regulación que permita la compatibilización de actividades que en la actualidad se enfrentan por el uso del espacio marino.

En el Título V se establece un procedimiento para obtener la acreditación de los guías de pesca, los que podrán solicitar, en términos generales, que el Servicio Nacional de Pesca los acredite y otorgue una credencial.

En el Título VI, reconociéndose la preocupación de sensibilizar a la población, principalmente a la juventud, respecto de la importancia de la pesca recreativa y del respeto del ecosistema, el proyecto establece que se propenderá a que tales materias se incorporen en los textos de educación de enseñanza básica y media. También se prevé para el Ministerio de Economía, la obligación de elaborar y difundir un manual con prácticas responsables y seguras de pesca recreativa.

En el Título VII se contempla todo el sistema de fiscalización, infracciones y sanciones del que depende el control de la actividad, cuestión de primer orden en materia de la sustentabilidad de la pesca recreativa. Reconociendo la limitación de los recursos disponibles y de las atribuciones para enfrentar esta tarea, se complementa el actual sistema mediante la incorporación de nuevos fiscalizadores y el perfeccionamiento de la normativa sancionatoria.

Así, en materia de fiscalización se mantiene la competencia de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y del personal de la Armada y Carabineros, además de los inspectores ad honorem, cuyas facultades se perfeccionan. Además, se agrega la competencia de los inspectores municipales y de los guardaparques en el ámbito de su respectiva competencia, esto es, áreas preferenciales y áreas que se encuentren bajo la tuición de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), respectivamente.

De este modo, respecto de las áreas que obedecen a un pronunciamiento expreso de la comunidad en torno a su protección y relevancia para la pesca recreativa, como son las áreas preferenciales, se contará con fiscalizadores municipales o inspectores ad honorem del tercero administrador, si es que la municipalidad aplica dicho sistema.

En el caso de los guardaparques, se aclara una competencia que permitirá el adecuado control de otras áreas cuya protección puede no obedecer en forma principal a la pesca recreativa pero sí pueden comprenderla como actividad y, por ende, requieren de un especial control.

En materia de infracciones, se tipifican las figuras específicas para la pesca recreativa graduando su sanción según se trate de infracciones menos graves, graves y gravísimas. Tales sanciones corresponden a multas que serán aplicadas por el tribunal competente y que irán a beneficio municipal en su totalidad.

En el Título VIII se regulan, por último, diversas materias.

En cuanto a los registros, se crean dos, que estarán a cargo del Servicio Nacional de Pesca: de cotos de pesca y de consultores cuya regulación queda entregada a un reglamento del Ministerio. Asimismo, se crea un registro de operadores que será llevado por Servicio Nacional de Turismo. Reviste particular importancia el registro de consultores, que incorpora requisitos que acreditan su idoneidad para realizar los planes de manejo de las áreas preferenciales, pilares fundamentales de la investigación e información con que contará el país acerca del estado de las especies hidrobiológicas y de sus ecosistemas.

Sobre los convenios para entrega de licencias, se autoriza al Servicio para celebrar convenios para la entrega de las licencias de pesca recreativa y el cobro de los derechos correspondientes, en cuyo caso podrán establecerse derechos adicionales por concepto de administración, los que sólo serán percibidos por los contratantes que no sean organismos del Estado. El presupuesto del Servicio deberá consultar anualmente los recursos para financiar la impresión de las licencias de pesca recreativa y guías de pesca y de los documentos informativos.

Como adecuación de orden normativo, se suprime en la Ley General de Pesca y Acuicultura la referencia a la pesca deportiva que contiene el artículo 1°, dentro del ámbito de actividades sometidas a dicho cuerpo legal y se deroga el Título VIII que establece disposiciones específicas. Asimismo, se modifica la Ley Nº 18.465 sobre inspectores ad honorem, de modo de perfeccionar la actual regulación, fundamentalmente referida a las facultades atribuidas a dichos inspectores como a las condiciones para ingresar al ejercicio de dicha función.

Mediante el articulado transitorio se considera la subsistencia de las medidas de administración que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de la ley y de los montos de los derechos por licencia hasta que no se dicten las normas que los reemplacen. Asimismo, se establece un plazo de 180 días para la dictación del reglamento que regulará los registros que crea la ley y de 90 días para que los titulares de cotos de pesca en funcionamiento para solicitar su inscripción.

III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas: El señor Subsecretario de Pesca, don Felipe Sandoval Precht; la señora Jefa de la División de Desarrollo Pesquero, doña Edith Saa Collantes; el señor Director General de Aguas, don Humberto Peña Torrealba; las señoras asesoras jurídicas de la Subsecretaría de Pesca, doña Jessica Fuentes Olmos y doña María Cecilia Engler Palma; el señor asesor de la Subsecretaría de Pesca, don Alex Brown; el señor Director del Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR), don Oscar Santelices Altamirano; el señor asesor del Servicio Nacional de Turismo, don Ricardo González**;** el señor abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, don Sebastián Soto Velasco; el señor Director

de la Dirección General del Territorio Marino y de la Marina Mercante, Vicealmirante Rodolfo Codina Díaz; el señor alcalde de Punta Arenas, don Juan Morano Cornejo; el señor Secretario General de la Federación Nacional de Clubes de Pesca y Caza, don Arturo Medina Venegas; el profesor asistente del Departamento de Ingeniería Civil de la Universidad de Concepción, don Claudio Meier Vargas; el señor Director de la Escuela de Ciencias del Mar de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, don Teófilo Melo Fuentes; el profesor de la Universidad de Los Lagos, don Tirso Poblete; representantes del Club de Pesca "Ríos del Sur", señores Patricio Véliz y Héctor Córdova Olivares; el Presidente y la señora Coordinadora del club "River Toltén", don Rubén Sandoval Muñoz y doña Jacqueline Romero Insunza; el señor abogado don Ronald Schirmer; los señores empresarios del rubro turismo, don Luis Felipe Devés Valdés y don Gonzalo Cortés de la Cerda; el señor Presidente y el señor Secretario de la Corporación "Nuevo Caudal", don Lautaro Maldonado Clarck y don Eduardo Alarcón Rojas; el señor Director de esa misma Corporación, don Raúl Vargas Fourcade; el señor Presidente de la Federación Chilena de Deportes Submarinos, don Guillermo Villar Caballero, el representante de la Fundación Chile, don Javier Marín; el señor Presidente de la Cámara de Turismo de Coyhaique, don Julio Meier Trujillo; los señores Pablo Negri Edwards; Adrián Dufflocq Borie y José Luis Suárez M.; el representante de la Asociación de Desarrollo de Turismo Rural de Alto Palena, don Mauricio Cristino; el señor Director Ejecutivo Fondef- Conicyt, don Jorge Yutronic; el señor Presidente de la Asociación Gremial Cámara de Turismo de Coyhaique A.G., don Julio Meier Trujillo; los señores representantes de los clubes de pesca y caza de la XI Región, don Luis Villavicencio y don Pedro Castro; el señor Presidente de la Corporación de Desarrollo Turístico y Cultural de Puerto Varas, don Matthias Holzmann; el señor Néstor Holzapfel, de Puerto Varas; el representante de la empresa Southern Chile Expeditions S.A., don Paul Kinney; el señor Gerente de innovación y desarrollo tecnológico de CORFO, don Pedro Sierra; el señor representante del Comité Turístico Reloncavi, Ricardo Gomez.

IV.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

Vuestra Comisión aprobó en general el proyecto por unanimidad.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 79ª de fecha 19 de enero del año en curso con los votos favorables de los Diputados señores Galilea, don Pablo; Muñoz, don Pedro; Recondo, don Carlos y Venegas, don Samuel.

Durante la discusión general, la asesora jurídica de la Subsecretaría de Pesca, doña Jéssica Fuentes, señaló que Chile presenta ventajas para la explotación turística de la pesca deportiva, entre las que mencionó la existencia de especies hidrobiológicas de importancia para esta

actividad, diversidad de ecosistemas y bellezas naturales, la existencia de un creciente interés por el ecoturismo y el desarrollo de un sector económico asociado a la explotación turística de la actividad en las regiones más australes del país.

Respecto a la situación actual de la pesca recreativa en el país, afirmó que se presentan serias dificultades para asegurar el ejercicio sustentable de la actividad, tales como una regulación no específica en la actual Ley General de Pesca y Acuicultura; un deterioro de la calidad de pesca; escasez de recursos humanos y económicos que redundan en una insuficiente investigación y fiscalización y la inexistencia de instrumentos legales que faciliten la explotación turística de la actividad.

En cuanto a los objetivos del proyecto en discusión, recalcó que estos son básicamente dos: i) La conservación de las especies y la protección del medio, a través del establecimiento de medidas de administración y la fijación de áreas preferenciales, implementando una mayor fiscalización y aplicando sanciones específicas para las infracciones que se cometan. ii) El fomento de las actividades económicas y turísticas asociadas. Para ello, se crean instrumentos que facilitan la explotación turística de la actividad, ya sea mediante administración municipal o privada de las áreas preferenciales.

En relación a los principios que inspiran el proyecto, mencionó los siguientes:

Conservación de las especies. Este debe informar toda moderna regulación referida a la utilización de recursos naturales, en este caso, de las especies hidrobiológicas. De otro modo, la explotación sin control de tales recursos puede conducir a su deterioro o simplemente a su desaparición.

Descentralización de las decisiones, contemplando la intervención de autoridades regionales y comunales;

Planificación territorial y participación. Estos regirán las decisiones que serán adoptadas por los gobiernos regionales en torno a las áreas preferenciales. En efecto, se pretende que en una decisión regional con participación ciudadana, los gobiernos regionales establezcan las áreas preferenciales, eligiendo entre las aguas terrestres de la región y determinando, de este modo, los espacios que son particularmente protegidos y sometidos a un régimen particular de manejo pesquero, administración y fiscalización. La necesidad de compatibilizar los distintos usos y el acceso a las aguas, impone necesariamente un pronunciamiento que incluya a la comunidad en general y, en particular, a quienes puedan verse afectados por las decisiones.

Flexibilidad en la gestión. Este principio se manifiesta en el presente proyecto al no imponer decisiones a las autoridades, sino que crea los instrumentos que les permitirán impulsar el desarrollo de la actividad en la región o comuna, pero siempre entregada a una decisión superior proveniente de la región en su conjunto, entendida como las autoridades regionales, sectoriales y la ciudadanía. Por otra parte, al referirse al contenido del proyecto expresó que éste contempla las condiciones generales para el ejercicio de la pesca recreativa,

estableciendo requisitos como la utilización de aparejos de pesca personales, la prohibición de comercialización de las especies capturadas y la posesión de una licencia personal e intransferible durante la práctica de la actividad y el transporte de las especies antes mencionadas.

En cuanto a las medidas generales de administración, señaló que se mantienen las de conservación previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y el procedimiento establecido en ella para su dictación, estableciéndose que sólo en el caso de aguas terrestres dichas medidas serán dictadas por el Director Zonal de Pesca.

También se define una fórmula de conciliación para las medidas de administración que pueden ser dictadas por la autoridad pesquera en ejercicio de las atribuciones que otorga la Ley General de Pesca y Acuicultura. Así se establece que el pescador recreativo quedará sometido a dichas medidas, salvo que el acto respectivo excluya expresamente a la pesca recreativa de su aplicación. En otras palabras, sólo una declaración expresa de la autoridad podría eximir a los pescadores recreativos del cumplimiento de la medida de administración dictada para una especie hidrobiológica determinada.

Asimismo, se regula un nuevo catálogo de medidas de conservación, especiales para la pesca recreativa. Expresó que las entidades competentes para establecer las medidas de administración son la Subsecretaría de Pesca respecto de las aguas marítimas y el Director Zonal respecto de las aguas terrestres.

Agregó que, por el efecto que producen sobre el ecosistema, se establece que un reglamento deberá determinar la forma y condiciones para efectuar actividades de siembra y repoblación de especies hidrobiológicas para fines de pesca recreativa, de modo que se asegure la debida protección del patrimonio sanitario y ambiental y, en especial, la biodiversidad.

Por otra parte, atendida la presión sobre las especies hidrobiológicas que pueden generar los campeonatos de pesca y caza submarina, se establece que sus bases deberán ser aprobadas previamente por el Director Zonal y que no podrán contravenir las medidas de administración vigentes.

Expresó que se establecen aguas especialmente reguladas para el ejercicio de la pesca recreativa, a saber, las áreas preferenciales, los cotos de pesca y la pesca recreativa en aguas bajo protección oficial.

Las primeras son un curso o cuerpo de aguas terrestres, especialmente idóneo para desarrollar actividades de pesca recreativa. Al gobierno regional le corresponde declarar el área preferencial y licitar su administración bajo determinados supuestos. Por su parte, a la municipalidad le corresponde elaborar el plan de manejo, que aprueba el Director Zonal; administrar el área, directamente o por un tercero y fiscalizar a través de inspectores municipales. Por último, afirmó que se establece el derecho de exigir un permiso especial para ejercer la pesca recreativa en un área preferencial.

Con el fin de resguardar el acceso igualitario de los pescadores al área, se obliga a mantener un sistema de oferta pública del permiso. También se regula la publicidad del monto de los derechos a cobrar. Además, se prohíbe modificarlo más de una vez al año y, en el caso que la administración haya sido entregada a un tercero, todas estas condiciones deberán constar en el convenio de administración.

En cuanto al procedimiento de declaración del área preferencial indicó que es reglado en todas sus etapas, determinando las autoridades consultadas e informantes y regulando la consulta pública y su decisión. Asimismo, comprende la opinión fundada de organismos sectoriales en el ámbito de sus competencias, tales como el Director Zonal, el Director Regional de Turismo, la Dirección General de Aguas, la Subsecretaría de Marina, la Corporación Nacional Forestal y la Corporación Nacional Indígena. Finalmente, expresó que comprende la opinión vinculante de la municipalidad o municipalidades involucradas y de la comunidad regional.

Agregó que el proyecto contempla una serie de restricciones a la declaración del área preferencial, entre las que se cuentan las siguientes:

- El área preferencial tiene una duración de 20 años renovable conforme al mismo procedimiento previsto para su declaración;

- Se prohíbe declarar más de la mitad de las aguas terrestres de la región como preferenciales para la pesca recreativa;

- Se prescribe la desafectación del área si en el plazo de 5 años desde su declaración, la municipalidad no hubiere ejercido su administración conforme a un plan de manejo aprobado por el Director Zonal, o si el Gobierno Regional no hubiere entregado dicha administración a un tercero;

- Por último, se permite la desafectación del área si se pierden las condiciones que determinaron su declaración.

En cuanto a los efectos de la declaración del área preferencial, mencionó los siguientes:

- Sólo puede realizarse pesca con devolución hasta la aprobación del respectivo plan de manejo;

- La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera, deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental;

- Se limita el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas al caudal mínimo pesquero;

- La tuición del área es ejercida por la municipalidad, quedando su administración supeditada a la aprobación del plan de manejo, y

- El Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina debe abstenerse de otorgar el uso particular del área por el plazo de vigencia de la misma.

Al detallar la administración del área preferencial, manifestó que para el ejercicio de ésta se requiere la elaboración de un plan de manejo que determinará las condiciones bajo las cuales puede ejercerse la pesca recreativa en el área. Asimismo, añadió que se establece la obligación para la municipalidad de encargarlo a un consultor inscrito en un registro que llevará el Servicio. Manifestó que ésta tiene la posibilidad de entregar dicha administración a personas naturales o jurídicas de derecho privado, con o sin fines de lucro.

Informó, también, que la municipalidad ejercerá la fiscalización del área mediante inspectores municipales, y el adjudicatario de la administración a través de inspectores municipales conforme se establezca en el convenio de administración o de inspectores ad honorem designados en conformidad con la Ley Nº 18.465.

Por otra parte, señaló que el proyecto contempla el otorgamiento de permisos especiales reservados para los operadores de pesca, quienes tendrán un derecho preferente para la obtención de, a lo menos, un 30% de los permisos especiales para el ingreso en áreas preferenciales.

Para entregar la administración a terceros, indicó, se realiza mediante una licitación, que se iniciará con un llamado público realizado mediante decreto alcaldicio y cuya adjudicación será resuelta en sesión pública del concejo municipal. Decidida la adjudicación, se celebra un convenio de administración que contendrá las condiciones esenciales en que se ejercerá dicha administración.

Sin embargo, manifestó que en los casos en que la municipalidad no hubiere procedido a la elaboración del plan de manejo en el plazo de dos años, el gobierno regional, a petición de los concejales de la comuna o de cualquier interesado, licitará la administración del área preferencial, para lo cual deberá encargar por sí mismo la elaboración del plan de manejo. El mismo procedimiento se aplicará en los casos en que los resultados del programa de seguimiento den cuenta de una evolución desfavorable del área.

Cotos de pesca. Al respecto, señaló que es un curso de aguas superficiales o cuerpo de agua que se acumula en un depósito artificial destinado al desarrollo de actividades de pesca recreativa como, asimismo, aquéllos que destinados al mismo fin, se encuentran en aguas sometidas a un régimen privado de propiedad. Además, un reglamento determinará las medidas de protección del medio ambiente que deberán observarse en la construcción y funcionamiento de los cotos de pesca.

Pesca recreativa en aguas bajo protección oficial. En este caso, efectuó la siguiente distinción: En las áreas de manejo la pesca recreativa podrá realizarse en la forma que determine el reglamento que dicte el Ministerio de Economía. En las áreas de reserva marina, se podrá realizar actividades de pesca

recreativa en la forma que determine la Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, previo informe técnico del Servicio.

Por último, en otras aguas bajo protección oficial, no se modifica su régimen, sólo su plan de manejo debe consultarse con la autoridad pesquera en lo que a pesca recreativa se refiere.

Por otra parte, al referirse a los guías de pesca, afirmó que éstos podrán solicitar que el Servicio Nacional de Pesca los acredite y otorgue una credencial, la que será personal e intransferible.

Como último tema, expresó que el proyecto de ley complementa el actual sistema de fiscalización mediante la incorporación de nuevos fiscalizadores y el perfeccionamiento de la normativa sancionatoria.

Se mantiene la competencia de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y del personal de la Armada y Carabineros, además de los inspectores ad honorem, cuyas facultades se perfeccionan. Además, se agrega la competencia de los inspectores municipales y de los guardaparques en el ámbito de su respectiva competencia, esto es, áreas preferenciales y áreas que se encuentren bajo la tuición de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), respectivamente.

Sostuvo que en el proyecto, en materia de infracciones, se tipifican figuras específicas para la pesca recreativa graduando su sanción según se trate de infracciones menos graves, graves y gravísimas. Tales sanciones corresponden a multas que serán aplicadas por el tribunal competente.

En cuanto al destino de los ingresos, señaló que se debe distinguir entre: las licencias generales, las percibe el Servicio Nacional de Pesca y van a arcas fiscales; los permisos especiales por áreas preferenciales van en un 100% a la municipalidad, y lo recaudado por concepto de multas también se ingresan en un 100% a la municipalidad del lugar de la infracción.

Al finalizar su exposición, mencionó que el proyecto contempla la creación de dos registros, el de cotos de pesca y el de consultores, que son personas naturales o jurídicas habilitadas para elaborar los planes de manejo de las áreas preferenciales y realizar seguimientos.

Por su parte, el señor Director del Servicio Nacional de Turismo, don Oscar Santelices, destacó que en el mensaje lo turístico tiene importancia capital en el desarrollo de la actividad. La promulgación de la ley de pesca recreativa deberá contribuir a posicionar al país como destino para el turismo deportivo, así como también facilitará la coordinación entre los diversos actores involucrados. Asimismo, indicó que esta ley será un instrumento para superar algunas de las limitaciones que hoy enfrenta el desarrollo de la pesca deportiva, entre las que mencionó las siguientes:

- Amenaza de la pesca clandestina indiscriminada y contaminación de los cursos de agua.
- Falta de un control efectivo de las normas existentes.

- Carencia de estudios que permitan obtener un conocimiento de la problemática de esta actividad en diversos ámbitos (catastro de infraestructura básica existente, como muelles y malecones, estado de las poblaciones hidrobiológicas objeto de pesca, esfuerzos de pesca, entre otras).

- Escasez de guías profesionales que tengan conocimiento de las zonas visitadas, que dominen otro idioma, que puedan manejar situaciones fortuitas en general asociadas a inclemencias del tiempo, que posean capacidad de comunicación, buena disposición y educación ambiental.

- Falta de información, tanto de los lugares donde se puede realizar pesca deportiva como de la infraestructura presente en el lugar.

- Insuficiente infraestructura en aquellos lugares donde se puede desarrollar esta actividad.

- Falta de información acerca de los lugares donde no se puede pescar, y alta estacionalidad de la actividad, en especial de la pesca de aguas interiores en la zona sur del país.

Afirmó que su Servicio considera que con la implementación de la ley se dará un decidido apoyo para la profesionalización y mejora de la calidad de la pesca recreativa con fines turísticos en Chile. Su espíritu es el de promover el uso sustentable de dichos recursos con fines turísticos y recreativos, por lo que será de suma importancia evitar toda consideración que se transforme en el futuro en una traba al desarrollo de estas actividades, en particular, la operación turística de pesca recreativa.

Del mismo modo, señaló que su texto contiene muchas materias que son de carácter reglamentario, lo que eventualmente puede transformarse en una excesiva rigidez para la evolución futura de la actividad, ya que ésta es muy dinámica en cuanto a tendencias y modalidades, por lo que sugirió simplificar el texto respecto de los aspectos formales del desarrollo de la actividad a lo estrictamente necesario, y vía reglamento establecer aquellas consideraciones regulatorias particulares en cuanto a forma.

Respecto del articulado del proyecto, efectuó los siguientes comentarios:

a) En el artículo 3º letra g), que conceptúa al guía de pesca, recomendó que esta definición sea concordante con la que ha establecido la Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT), que lo define de la siguiente forma: “Guía especializado: Persona que tiene conocimiento y/o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica.”.

Además solicitó incorporar en este mismo artículo la siguiente referencia: SERNATUR, Servicio Nacional de Turismo

b) En el artículo 6º recomendó disminuir de 70 a 60 años de edad, el límite para acceder a los descuentos para el pago de derechos de licencias que se otorguen a chilenos y extranjeros residentes mayores de edad. De esta forma, habrá concordancia con la definición de adulto mayor (OMS y Política Nacional del Adulto Mayor).

c) El artículo 10 señala que los campeonatos de pesca y caza submarina se regirán por sus respectivas bases, las que deberán ser aprobadas previamente por el Director Zonal que corresponda. Al respecto, propuso que se fije un plazo máximo para la respectiva aprobación, vencido el cual debiera operar lo dispuesto en las leyes vigentes sobre el silencio administrativo.

d) Respecto a lo dispuesto en el artículo 12, sugirió que la consulta a CONAF sólo se realice cuando el cuerpo de agua respectivo se localice al interior, colindante o afecte a una o más áreas silvestres protegidas.

e) En cuanto a lo dispuesto en el artículo 15, afirmó que el plan de manejo debiera ser aprobado previo informe (autorización técnica) de SERNATUR, dado que el uso prioritario establecido por esta ley para dichas áreas es el turístico.

d) De igual forma, sugirió modificar el artículo 16, para que la modificación del plan de manejo, se realice previo informe (autorización técnica) de SERNATUR, por las razones antes expuestas.

Además propuso incluir en la ley la posibilidad de establecer mediante reglamento un modelo de uso estándar (plan de manejo) para diferentes zonas geográficas o condiciones de caudal de agua u otras consideraciones técnicas, que considere restricciones básicas para la preservación del recurso, de tal manera que el plan de manejo sólo sea necesario para aquellos casos en que se requiere una explotación más intensiva del recurso en función de la capacidad de carga máxima tolerable para el mismo.

e) En cuanto a los artículos 18, 19, 20 y 21, estimó que son temas propios de reglamento y no de ley, por lo que deberían ser traspasados al reglamento respectivo. Igual recomendación efectuó para las consideraciones administrativas de los artículos 22 y 23.

f) Respecto a lo dispuesto en el artículo 37, sugirió establecer en este artículo que los guías especializados en pesca recreativa, certificados como tal mediante el sistema normativo de calidad establecido por el SERNATUR, sean reconocidos automáticamente para efectos del registro de SERNAPESCA. También declaró que se debiera establecer que quedarán exentos del pago del derecho establecido para la obtención de la credencial respectiva los guías especializados en pesca recreativa certificados por el sistema normativo de calidad establecido por SERNATUR.

g) Por último, se refirió a lo dispuesto en el artículo 49, respecto del cual propuso que el registro de guías de pesca también lo lleve SERNATUR, sin perjuicio que lo disponga SERNAPESCA.

El señor Director de la Dirección General del Territorio Marino y de la Marina Mercante, Vicealmirante Rodolfo Codina, señaló que la Dirección General del Territorio Marítimo participó en la elaboración del proyecto de ley de pesca recreativa que desarrolló la Subsecretaría de Pesca, proponiendo modificaciones en el ámbito de competencia de la autoridad marítima.

El proyecto de ley entrega amplias facultades de administración de cuerpos de aguas terrestres exclusivamente (áreas preferenciales de pesca recreativa) a las municipalidades y le da atribuciones para efectuar recaudaciones por arrendamiento y multas para su beneficio. Añadió que se incorporan adicionalmente a las autoridades de fiscalización de la ley de pesca (Sernapesca, Armada y Carabineros) a los inspectores municipales, inspectores ad honorem y guardaparques, sólo en las áreas preferenciales de pesca recreativa.

En cuanto al articulado del proyecto, en el artículo 12, inciso cuarto del proyecto, propuso reemplazar la expresión “100 toneladas de registro grueso”, por “100 toneladas”, adecuándola de esa forma a la expresión utilizada por el Código de Aguas.

Expresó que el presente proyecto viene a complementar la normativa actual sobre pesca recreativa y que no afecta las atribuciones que posee la Armada de Chile en este ámbito.

Por último, indicó que una vez que se promulgue la presente ley y entre en vigor, se requerirá una adecuada coordinación con todos los organismos del Estado involucrados, con el fin de evitar dualidades en el control de la actividad.

El abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, don Sebastián Soto Velasco, expresó, en primer lugar, que el rubro del turismo cada día adquiere mayor incidencia en cuanto a los ingresos que reporta al país, superando a industrias como el salmón y la harina de pescado.

Juega un rol trascendente en materia de generación de empleos. De acuerdo a cifras del año 1999, la industria turística produce 159.000 empleos, cifra muy superior a los 70.000 que genera la industria minera y a los 12.000 de la industria salmonera.

En este mismo sentido, agregó que todos los años va aumentando la cifra de turistas extranjeros que visitan nuestro país. Indicó que para seguir creciendo se debía atraer a más turistas y más inversión para mejorar la capacidad turística de Chile creando un ambiente adecuado para el visitante extranjero.

Señaló, como antecedente a considerar, que Chile está bastante más lejos de los turistas que otros países, sobre todo de aquéllos que provienen de los países que se caracterizan por ser los más gastadores en esta materia.

Es así como, en un ranking elaborado por la OMT de los países más gastadores (“Tendencias del Mercado Turístico: Las Américas 2000”) se ubicaba los Estados Unidos de América con un 12,4%, seguido de Alemania con un 10,3%, de Gran Bretaña con un 7,1% y de Japón, con un 6,4%.

Asimismo, agregó que los vecinos de Chile son importantes competidores en el turismo y en la pesca deportiva. Por ello, debe

esforzarse por ser más atractivo para los turistas, compitiendo en costos y desarrollando sus ventajas comparativas.

Por otra parte, hizo presente que para atraer más inversiones en turismo se deben crear condiciones favorables para la inversión, sobre todo en materia laboral y en estabilidad económica, y teniendo especial cuidado en no regular en exceso la actividad.

Por último, para crear un ambiente adecuado para el turista, indicó que se requerían políticas públicas amplias en materia de educación, idiomas, conciencia y acceso fácil a los servicios.

En cuanto al proyecto de ley de pesca recreativa, consideró excesivo el número de servicios públicos a los que el proyecto concede atribuciones, entre los que se cuentan el Ministerio de Economía, de Relaciones Exteriores, de Educación, la Subsecretaría de Pesca, la Subsecretaría de Marina, el Servicio Nacional de Pesca, el Servicio Nacional de Turismo, el Director Zonal, la CONAF, la CONADI, la Dirección Regional de la Dirección de Aguas, el intendente, el consejo regional y las municipalidades.

Además estimó que se debía facilitar el acceso a la licencia de pesca recreativa y fomentar la fiscalización ex post al control ex ante. Asimismo, consideró excesivamente burocrático el trámite de declaración de áreas preferenciales. Debía procurarse asegurar la estabilidad en las áreas preferenciales, fomentando el cuidado del recurso, la inversión y fiscalización.

Por último, indicó que se debía limitar las causas de término del convenio de administración, junto con fortalecer la propiedad como ocurre en Canadá, Islandia y Noruega.

Por su parte, el Señor Claudio Meier, profesor asistente de la Universidad de Concepción planteó una visión general respecto de las medidas que se deben adoptar para desarrollar la pesca deportiva en nuestro país. Afirmó que Chile tiene un potencial enorme para convertirse en un destino preferente de los pescadores de mayores recursos, que son quienes aportan con una mayor cantidad de divisas.

Agregó que, si bien la nueva ley de pesca deportiva debe acoger a ese tipo de pescadores, también debe permitir la práctica de la pesca por parte de los miles aficionados chilenos. Además de los obvios beneficios que son consecuencia de la práctica de algún deporte, la pesca en particular constituye un mecanismo de distribución del ingreso dentro del país, al trasladarse las personas desde las comunas donde habitan quienes cuentan con mayores ingresos, hacia las comunas rurales que cuentan con los recursos naturales que permiten la práctica de esta actividad.

Por otra parte, manifestó que para un adecuado ejercicio de este deporte se requiere conservar las pesquerías y fiscalizar el cumplimiento de las normas vigentes. Al respecto, da a conocer los modelos de pesquería que han adoptado los países que tiene una situación similar a la nuestra, por cuanto cuentan con aguas públicas, que tuvieron dificultades con sus pesquerías y que,

sin embargo, lograron salir adelante y hoy constituyen un ejemplo de gestión exitosa, tales como Nueva Zelanda, Estados Unidos y Canadá.

Sostuvo que en nuestro país la pesca ha decaído considerablemente porque no se han adoptado las medidas adecuadas. En primer lugar, porque se han efectuado proyectos ambientalmente dañinos, tanto a nivel de cuenca de drenaje (por ejemplo, deforestación intensiva y uso de plaguicidas y fertilizantes) como por la acción que se ha realizado directamente sobre los ríos (extracción de áridos y de caudales, construcción de represas y bocatomas y vertidos contaminantes) y, en segundo lugar, por la acción de quienes ejercen la llamada “pesca furtiva” o ilegal.

Ejemplos emblemáticos de la pérdida de pesquerías de excelencia lo constituyen los casos de la laguna del Maule y el río Laja.

En el verano de 1952, el canadiense Roderick Haig- Brown fue invitado por el gobierno chileno a investigar la pesca de truchas desde el Maule hasta el Petrohué, experiencia que plasmó en su libro “Fisherman’s Winter”. En dicha obra destaca las bondades de la laguna y el río recién mencionado. Sin embargo, hoy en día, en el Laja, pese a que continúa teniendo aguas muy limpias, existen cuatro centrales hidroeléctricas ubicadas aguas arriba, que alteran notoriamente su régimen hidrológico.

Aclaró, no obstante, que esta actividad se puede realizar en un modelo ambientalmente sustentable.

Recalcó que en países como Nueva Zelanda, de cuatro millones de habitantes y doscientos setenta mil kilómetros cuadrados, genera un ingreso, por concepto de pesca deportiva por sobre los 460 millones de dólares al año.

Por su parte, la región de Aysén, que tiene 92 mil habitantes y 110 mil kilómetros cuadrados, genera ingresos por este concepto que ascienden a los 12 millones de dólares anuales.

Efectuó esta comparación porque el sur de nuestro país en paisaje y temporada de pesca, resulta muy similar a Nueva Zelanda. Más aún, nuestro país presenta ventajas comparativas, ya que cuenta con una menor densidad poblacional y se está a una menor distancia de Europa y Estados Unidos.

Informó que el Estado invierte recursos en la pesca recreacional, usualmente, mediante proyectos financiados por el Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico y Productivo (FONTEC), a través de CORFO, y sobre todo sembrando alevines en ríos y lagos.

Se manifestó contrario a esta última medida, por cuanto toda la evidencia indica que, en la enorme mayoría de cuerpos de agua de Chile, la reproducción de salmónidos es excelente. Expresó que se debe promover la concurrencia de la mayor cantidad de personas a pescar, respetando las restricciones que existan, con una adecuada fiscalización. Sin embargo, el

proyecto, a su juicio, apunta en el sentido contrario, por cuanto promueve que sólo sea una elite la que pueda acceder a esta actividad.

Respecto del proyecto de ley en discusión destacó los siguientes aspectos positivos:

- Cuenta con la posibilidad de regular localmente las pesquerías.
- Permite la creación de áreas donde se privilegia la actividad de pesca por sobre otras actividades económicas incompatibles.
- Efectúa una mayor y un mejor control de las actividades de siembra y redoblamiento.
- Permite el desarrollo de planes de gestión de la pesquería y el establecimiento de caudales que aseguren la sustentación de la pesquería frente a otros usos del agua; y
- Fortalece la participación regional.

En cuanto al control, propuso lisa y llanamente que no existan vedas y en su reemplazo postuló que se protejan los lugares donde haya una densidad de nido relevante. De esta forma se distribuye la presión de pesca durante todo el año.

Los problemas o defectos que aprecia en el proyecto de ley en discusión son los siguientes:

- No involucra a los ribereños ni a los pescadores locales. No menciona qué ocurrirá con las aguas no preferenciales.
- Por último, su principal crítica al proyecto radica en el mecanismo ideado para financiar la fiscalización.

El instrumento por el cual se optó para financiarla impide el logro del objetivo fijado por el presente proyecto de ley, porque se desincentiva la práctica del deporte para los chilenos; disminuye el ingreso económico total, ya que concurrirán menos personas a pescar; se protegen de forma adecuada unas pocas aguas, quedando el resto en la indefensión.

Al respecto, hizo presente que el principal proponente de las concesiones opina que se “cobraría un valor que en general no será superior a los $ 20.000 diarios, lo cual sigue siendo accesible para un gran porcentaje de la población, que sólo sale a pescar unos 10 días al año en la práctica.”.

Sostuvo que tal afirmación resulta completamente absurda. En los hechos, significa que la inmensa mayoría de los chilenos no podrán acceder a la práctica de este deporte.

Agregó que la licitación se adjudicará sobre la base de tres criterios, a saber: cuánto dinero se entrega como “pie” a la municipalidad, cuánto se entrega como porcentaje de los boletos cortados y cuánto es el valor del peaje, vale decir, cuánto cuesta el día de pesca.

Señaló que además se bonificaría a los postulantes cuando sean asociaciones sin fines de lucro.

Estimó que el esquema propuesto para financiar la fiscalización resulta deficiente por las siguientes razones:

- El acceso a las áreas preferenciales quedaría vedado para la enorme mayoría de los pescadores chilenos por razones netamente económicas, ya que no se podrían pagar las tarifas diarias de acceso. Ello no sólo no fomenta la pesca recreativa sino que margina de las mejores aguas del país a la enorme mayoría de los pescadores nacionales.
- El crear un negocio con la fiscalización en la forma en que se plantea en el proyecto actual, si bien puede ser altamente beneficioso para las arcas municipales y para el inversionista privado, en el largo plazo disminuirán los flujos de turistas y el ingreso total hacia la comuna.
- Si bien se mantendrá un flujo de pescadores con capacidad para pagar sumas importantes, disminuirá sensiblemente el número de usuarios de menores ingresos. Para confirmar esta aseveración citó un estudio de la Universidad Austral que demuestra que más del 80% de los ingresos por concepto de pesca deportiva para la región de Aysén provienen de pescadores chilenos.

Se satisface en forma muy parcial un objetivo del proyecto, cual es el “conservar las especies hidrobiológicas y proteger su ecosistema”, ya que no se contempla ningún mecanismo para fiscalizar y proteger las demás aguas, de acceso general, las que quedan sometidas a la misma degradación que se ha podido presenciar hasta la fecha en la gran mayoría de ríos y lagos. Más aún, con el nuevo énfasis que se coloca en la fiscalización de las áreas preferenciales tal vez empeore la situación de las aguas de acceso general, ya que la gran mayoría de los pescadores chilenos, al ser excluidos de los mejores sectores se verían forzados a pescar sólo en las primeras.

Aseveró que las personas que participaron en la redacción del proyecto, en lo referido al financiamiento de la fiscalización, carecen de formación en materia de gestión de pesquerías y en biología.

Hizo presente que la propuesta realizada por el Gobierno no tiene precedentes a nivel mundial. Se desconoce lo realizado por aquellos países que tienen aguas públicas y que han logrado gestionarlas de manera adecuada. Agregó que los supuestos precedentes que existirían, llámese Islandia o Inglaterra, no serían tales, por cuanto en aquellos países las aguas son privadas.

Por último, postuló que se requiere una ley que permita asegurar la conservación, incentivando al mismo tiempo la actividad de pesca, y no transformándola en un deporte exclusivo para una elite.

Para financiar la fiscalización propuso la venta de las licencias de pescar. Estas licencias serían de carácter regional, destinando una porción de la recaudación a arcas fiscales. También que se fijen tarifas diferenciadas para turistas nacionales y extranjeros, estableciendo un trato

especial para los ribereños. Debiera existir un organismo a nivel regional encargado de fiscalizar, o bien de licitar esta fiscalización. Indicó que se debiera garantizar que los recursos provenientes de las licencias se reinviertan en estudiar los ríos y en fiscalizar.

Hizo presente que el modelo norteamericano de gestión se centra en regular la pesca en vez de limitar el acceso, lo que permite satisfacer números muchos mayores de pescadores, ya que cada pez, sobre todo si es de gran tamaño, puede ser capturado varias veces, lo que aumenta el valor económico de la pesquería. Ello ha permitido que el Parque Nacional Yellowstone, cuyas aguas estaban seriamente sobreexplotadas hacia medio siglo, tenga hoy una de las mejores pesquerías del planeta, pero soportando a la vez una cantidad mucho mayor de pescadores que devuelven el 95% de las capturas con vida.

El señor Lautaro Maldonado, vocero del Comité Nacional de Defensa de la Pesca Recreativa, afirmó que participan en esta organización la Federación de Pesca y Caza de Chile, la Corporación Nuevo Caudal, el Comité de Defensa y Promoción de la Pesca Recreativa de Pucón, ocho Clubes de Pesca de la IX, X y XI región y veinte Asociaciones de Pesca Deportiva desde la III hasta la IX región y Región Metropolitana.

Además representan a las siguientes organizaciones gremiales: la Cámara de Turismo de la región de Aysén, la Cámara de Comercio de Pucón, la Cámara de Turismo de Pucón, la Cámara de Turismo de Los Andes, el Comité de Operadores de Pesca Recreativa de Coyhaique, la Asociación de Guías de Pesca con Mosca de Chile A.G., la Asociación de Desarrollo de Turismo Rural de Alto Palena, el Gremio de Boteros de Villarrica, el Gremio de Boteros de Pucón, la Agrupación de Boteros del Río San Pedro y la Agrupación de Boteros de Pitrufquén.

Indicó que para quienes representa lo más importante es la voluntad de conservar las especies hidrobiológicas de interés para la pesca recreativa y proteger su ecosistema. Los aspectos más controvertidos del proyecto son las áreas preferentes y la administración de las áreas preferenciales por privados, mediante licitación.

Manifestó su preocupación por la limitación de las áreas preferenciales en “no más de la mitad de las aguas terrestres comprendidas en la respectiva región”. Debe revisarse y redefinirse este límite, porque el criterio utilizado resulta muy vago y amplio, sin base mensurable, por lo que no se garantiza su cumplimiento ni un control adecuado.

Señaló que cuando se trata del elemento “aguas” la medición puede darse de diversas formas. Por ello, propuso establecer en el proyecto la forma de mensura, otorgando un tratamiento distinto para lagos, lagunas, ríos, arroyos y otros.

Afirmó que se opone a la idea de licitar la administración de áreas preferenciales para entregarla a manos privadas. Como solución propuso las siguientes alternativas:

1ª alternativa de administración:

a) Que los municipios sólo puedan licitar servicios como la fiscalización o establecer convenios de servicios, por ejemplo, con empresas especializadas locales, operadores locales, ribereños u otros, dando una adecuada solución a este tema en los lugares de alta demanda y en sectores alejados. La fiscalización también podría ser desarrollada por inspectores municipales.

b) Que los parques nacionales sean declarados áreas preferenciales por defecto, bajo administración de CONAF, con fiscalización de guardaparques o servicios contratados a terceros. Esta vía de solución es similar a la adoptada en la ley de tránsito.

Hizo presente que si bien el Ministerio de Transportes y el Ministerio del Interior, a través de Carabineros, velan por el cumplimiento de las normas contenidas en la ley antes citada, las municipalidades cuentan con direcciones de tránsito y con inspectores municipales que también fiscalizan la aplicación de dicha ley. Lo recaudado por concepto de multas por infracciones a la ley de tránsito es fuente de ingresos municipales; nadie puede cuestionar el hecho que el tránsito vehicular y las normas que lo regulan operan a entera satisfacción en nuestro país, más allá de los problemas de infraestructura que pudieran existir.

2ª alternativa de administración:

- Que las áreas preferentes estén bajo la administración del Servicio Nacional de Pesca. En este caso, esta administración no se podrá licitar ni concesionar. Propuso que en este Servicio se cree un departamento especializado en pesca recreativa. Postuló que el administrador pueda establecer convenios con municipios para la fiscalización.

Al igual que en la alternativa anterior, admitió que la fiscalización también pueda ser realizada por inspectores municipales.

En cuanto a los Consejos Regionales de Pesca Recreativa, propuso reponerlos como ente planificador y rector de la pesca recreativa en la región y para que, además, desempeñen un rol asesor y operativo del gobierno regional y un rol consultivo del Director Zonal de Pesca.

En lo que dice relación con el financiamiento, hizo presente que existen diversos mecanismos para financiar el actual proyecto de ley.

Hoy se venden alrededor de 52.000 licencias al año. En nuestro país habrían aproximadamente quinientos mil pescadores recreativos. Por su parte, la Federación de Pesca y Caza sostiene que esa cifra se elevaría a un millón de personas. Pese a ello, limitará el número a trescientos cincuenta mil pescadores deportivos.

En base a esa cifra, señaló que si con una mejor difusión, con mejores canales de venta y una mayor fiscalización se logra que el sesenta

por ciento de los mencionados pescadores adquiera la licencia, se obtendría una suma cercana a los $ 673.000.000. Si se aumentara el valor de la licencia al doble se alcanzaría la suma de $1.346.000.000. Por último, si se triplica su valor la cifra ascendería a los $2.019.000.000.

Indicó que otra alternativa de financiamiento dice relación con las licencias de pesca para aguas preferentes. Al respecto propuso que se cobre unos $1.300 por día de pesca. Hace presente que en Argentina se cobra alrededor de unos dos dólares.

Si del total de pescadores, el treinta por ciento desarrolla su pesca en áreas preferentes y si se considera que cada pescador recreativo desarrolla su actividad en un promedio de 15 días por cada temporada y que la mitad de dicho tiempo lo hará en áreas preferenciales, se podría recaudar hasta un millón de dólares.

Por otra parte, sostuvo que una tercera alternativa de financiamiento estaría dada por las licencias de pesca para extranjeros.

Estudios de ProChile indican que el número de pescadores extranjeros que visita nuestro país es entre ocho mil y diez mil por año, con una estadía promedio de tres a cuatro días. De acuerdo a cifras de la Fundación Chile y de ProChile la meta es, al menos, triplicar esa cantidad.

En virtud de lo expuesto, expresó que si sólo se duplica el número de extranjeros que visitan el país por este motivo y si se considera que el valor promedio por licencia en el mercado internacional para extranjeros es de 125 dólares, se puede alcanzar a recaudar unos $1.440.000.000.

Agregó una cuarta vía de financiamiento, que estaría compuesta por la recaudación que se haga por concepto de infracciones a la ley de pesca recreativa.

Si bien dicha cifra es imposible de cuantificar, hizo presente que el Estado de Chile recibió el año 2003 cerca de $ 8.500.000.000 por multas e indemnizaciones provenientes de todas las actividades de fiscalización. Si sólo el uno por ciento de esa cifra puede ser obtenido por esta vía, se recaudaría alrededor de 85.000.000 de pesos.

Una quinta vía de financiamiento afirmó que estaría compuesta por los Fondos Regionales de Desarrollo de Pesca Recreativa.

Actualmente el Estado de Chile gasta no menos de ciento cincuenta millones de pesos al año en la ejecución de diversos estudios y proyectos asociados con la pesca deportiva. Propuso que se reponga en el proyecto de ley, con cargo a la Ley de Presupuestos de la Nación y que no sea menor al ingreso por ventas de licencias de pesca general.

Sostuvo que existen otras fuentes de financiamiento, tales como las patentes municipales para guías, operadores y lodges, el incremento

marginal de ingresos municipales por actividades asociadas, el fondo de desarrollo regional, el aporte de la empresa privada, etc..

Se ha afirmado que las concesiones que contempla el proyecto sirven para recuperar las aguas medioambientalmente degradadas. Propuso entonces que éstas sean definidas en el proyecto como “aquéllas que para su recuperación requieren más inversión que la necesaria para implementar un plan de fiscalización, medidas de administración de alcance del Director Zonal y las vías de acceso.”

Finalmente, concluyó que en este tema resulta perfectamente posible que se establezca la posibilidad de una concesión municipal, vía licitación pública, bajo las siguientes condiciones:

- Que se cuente con la aprobación del Consejo Regional de Pesca Recreativa.
- Que sea instransferible, con el fin de evitar la creación de un mercado paralelo.
- Adjudicar la concesión entre los oferentes según el menor costo de las licencias de pesca.
- Limitarla a regiones con mayor deterioro de pesquerías.

El señor Felipe Devés, empresario turístico, afirmó que es un hecho real que la pesca ha estado decayendo año tras año. Debe dilucidarse si debe asumir la tarea de recuperación el Estado o los particulares. Quienes deben efectuar la inversión son los particulares, ya que el Estado requiere siempre de más recursos y las autoridades del Ministerio de Hacienda han declarado que no están disponibles para enfrentar un gasto de esta naturaleza.

Se manifestó de acuerdo con el contenido de este proyecto de ley, dado que genera nuevos ingresos y no nuevos gastos. Al Estado le corresponde la promoción del país, fomentar el desarrollo de la pesca y otras gestiones de igual naturaleza.

Por otra parte, manifestó que respecto de la economía local el proyecto de ley entrega a los municipios el manejo y la administración de los ríos, lo que constituye una medida claramente descentralizadora. El alcalde es la autoridad más cercana a la comunidad. Por lo tanto, si comete un error en esta materia, la comunidad lo podrá sancionar a través del voto en futuras elecciones. Por tener tal cercanía se encuentra en mejores condiciones para entregar las concesiones que contempla la ley.

Señaló que las comunidades locales hoy no se encuentran en condiciones de hacer llegar sus planteamientos a la Subsecretaría de Pesca, gestiones que sí podrán realizar ante el alcalde de su comuna.

En cuanto a otros mecanismos que permitan generar ingresos en esta materia, expresó que por disposición constitucional no se puede afectar un tributo a un fin determinado. La única forma que los ingresos provenientes de las licencias se destinen a financiar la fiscalización que se requiere es a través de los municipios.

Respecto del plazo para recuperar los ríos, a no mediar alguna circunstancia especial, afirmó que no debiera extenderse más allá de cinco y diez años. Si un río es bien administrado y manejado, se puede recuperar entre dos y tres años.

Para atraer turistas al país vinculados a esta actividad se requieren buenos peces y que Chile sea conocido como un destino de pesca. Manifestó que ninguna de las dos cosas existen hoy.

Hizo presente que si la ley prospera, se requerirían sólo entre dos y cuatro años para tener ríos atractivos para el turista extranjero. Por el incremento del turismo no sólo se verán beneficiados los propietarios de lodges, sino que la comunidad toda. Es así como el turismo es un sector que genera un empleo por cada diez mil dólares que ingresan. En el rubro salmones la suma alcanza a un empleo por cada veinte mil dólares.

Rebatió lo sostenido por el señor Dufflocq, en el sentido de que los salmones no tienen interés turístico. Alaska genera 500 millones de dólares como Estado en pesca recreativa solamente. El 80% de esa cifra se alcanza en base a los salmones.

Respecto a la afirmación que los ríos concesionados no generarían interés por parte de los pescadores, hizo presente que el río más importante de Sudamérica, que es Río Grande de Argentina, es administrado por Frontiers. Dicho río cuenta con una gran afluencia de turistas norteamericanos, que concurren únicamente a pescar en sus aguas.

Por último, manifestó que lo propuesto en la ley es muy similar a lo que se usa en el norte de Europa. No es efectivo lo afirmado en la Comisión, en el sentido que los europeos tenían muy mala pesca. Son muchos más los americanos que vienen a pescar a Chile que los que provienen del viejo continente.

Con posterioridad, el Ejecutivo, a fin de conciliar las distintas posiciones de los diferentes actores involucrados, suscribió un acuerdo con las organizaciones más representativas, cuyos principales aspectos fueron los siguientes, y que motivaron las indicaciones que fueron formuladas a este proyecto:

a) Se acuerda revisar el proyecto de ley a fin de incorporar las modificaciones que perfeccionen o reemplacen, según corresponda, los diversos mecanismos previstos en él con el objetivo de conservación de las especies hidrobiológicas o de su hábitat y de explotación turística de la actividad de pesca recreativa.

b) Se reemplaza la figura de las concesiones de pesca recreativa o de meros convenios de administración de áreas preferenciales entregadas mediante licitación a privados, por una figura que pretende aumentar la fiscalización, asegurar el cuidado del recurso.

c) Lo anterior se logra manteniendo la figura de áreas preferenciales como áreas protegidas mediante un plan de manejo, pero la innovación consiste en que ellas comprendan áreas más extensas, como por ejemplo una cuenca o conjunto de ríos, lo que será determinado en cuanto a que el manejo de los recursos existentes en ellos no se pueda realizar en forma parcializada o por tramo. Se trata de crear una figura que reúna cursos o cuerpos de agua que conforman una unidad desde el punto de vista del cuidado de los recursos que debe realizarse para mantener o mejorar la calidad de pesca en todo el sector.

d) Estas áreas así declaradas, se entregarán a un privado, mediante licitación, para que aplique un plan de manejo y fiscalice la actividad que se realiza en el área conforme a las medidas previstas en dicho plan. Este sistema además comprende:

i) el licitante en su oferta económica deberá determinar montos de precios para los permisos especiales diferenciados por tramos y tiempo, y la licitación la decidirá la municipalidad a favor del licitante que ofrezca el menor valor promedio ponderado por el área total. Se deberá definir el concepto del valor promedio ponderado. Este valor promedio no considerará el precio que sea establecido respecto de extranjeros. El precio promedio debe mantenerse por un período fijo permitiendo cambiar durante ese lapso la extensión de áreas y tiempo de los tramos. Este sistema permitirá que existan eventualmente tramos libres de cobro o de cobro más barato;

ii) En la licitación, la municipalidad deberá fijar un precio por la adjudicación del área el que corresponderá al monto que hubiere debido gastar en el proceso de licitación. Dicho precio será pagado por el adjudicatario del área preferencial.

iii) el licitante debe encargarse de la fiscalización de toda el área licitada (comprendida en el área preferencial), lo que aumenta el alcance de dicha tarea; y

iv) el plan de manejo se aplica a toda el área lo que implica el cuidado de toda el área preferencial definida según lo señalado más arriba y no sólo de una parte de un río.

e) El plan de manejo será concursado por la municipalidad ante el Fondo de Investigación Pesquera quien lo licitará a un consultor inscrito en el registro que llevará el Sernapesca. Dicho plan de manejo deberá ser aprobado por el Director Zonal de Pesca y consultado al Consejo Regional de Pesca Recreativa.

f) Deberán revisarse los requisitos de dichos consultores a fin de hacerlos rigurosos.

g) El Sernapesca tendrá la supervisión del desempeño del licitante en la tarea fiscalizadora, debiendo informar oportunamente a la municipalidad cualquier incumplimiento grave que pueda implicar el término del convenio.

h) El sistema de oferta pública para la venta de las licencias quedará establecido en el convenio, debiendo la municipalidad garantizar el amplio acceso a la compra de los mismos, pudiendo incluso incorporarse ella misma como punto de venta a través de oficinas municipales.

i) El precio de licitación y forma de pago será determinado por la municipalidad, sea mediante un pago único, en cuotas periódicas o un porcentaje por cada permiso especial vendido, todo lo cual debe ser indicado en las bases de la licitación. El convenio con el licitante deberá durar como máximo 10 años.

j) Existirá una licencia nacional de monto diferenciado para los extranjeros. Con los recursos que se recauden con estas licencias se aportarán recursos a las municipalidades que tengan áreas preferenciales y se distribuirán recursos para el FAP para que a su vez se asegure el financiamiento del FIP para realizar los estudios para la definición de áreas preferenciales y la elaboración de los planes de manejo.

k) Para los estudios de declaración de áreas preferenciales y la elaboración de los planes de manejo se acudirá a fondos FIP, lo que deberían enterarse con fondos FAP provenientes del aumento de las licencias nacionales. Estas últimas en todo caso, deberían quedar fijadas en su monto por un lapso de tiempo determinado (10 años) y ser sólo reajustables anualmente.

l) Los Consejos Regionales de Pesca Recreativa asesorarán al Director Zonal (hoy de Sernapesca, una vez tramitado el proyecto de ley de pesca largo, serán de la Subpesca) .

m) Se declararán áreas “degradadas”, desde el punto de vista medioambiental (concepto por definir), que también tendrán plan de manejo y la fiscalización se licitará bajo el mismo régimen. Estas áreas deberían entregarse por más tiempo porque requieren de recuperación (20 años).

n) Deberá establecerse un incentivo para que el licitante siga cuidando el área durante los dos últimos años del convenio.

La Comisión coincidió plenamente con los planteamientos, objetivos y fundamentos consignados en el mensaje, por lo cual procedió a aprobar por unanimidad la idea de legislar.

b) Discusión en particular.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1º

Este artículo establece el ámbito de aplicación de la presente ley, define lo que se entenderá por pesca recreativa y somete a sus disposiciones la llamada “caza submarina”, sin fines de lucro.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

1) Para reemplazar, en su inciso 2º, la palabra “personales” por la expresión “de uso personal”.

El fundamento de esta indicación y de todas aquéllas presentadas en el mismo sentido es que la expresión “personal” tiene una connotación de propiedad, por lo que podría entenderse que el aparejo de pesca debe pertenecer a quien lo utiliza. Por esta razón, el uso correcto del lenguaje recomienda utilizar las palabras “de uso personal”.

2) Para sustituir, en su inciso 3º, la palabra “caza” por “pesca”.

Sometido a votación el artículo con ambas indicaciones se aprobó por unanimidad.

Artículo 2º

El artículo propuesto establece los principios y objetivos fundamentales del proyecto de ley en discusión, entre los que se destaca la conservación de las especies hidrobiológicas, proteger el ecosistema y fomentar las actividades económicas y de turismo, vinculadas a la pesca recreativa.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 3º

En él se señalan definiciones para la adecuada comprensión del texto legal propuesto.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Área preferencial para la pesca recreativa o área preferencial: sección de cursos o cuerpos de aguas terrestres de una cuenca, que comprende sectores interdependientes que requieren de un manejo integrado para la conservación de la fauna íctica y el desarrollo de actividades de pesca recreativa.

Podrán declararse áreas preferenciales las áreas degradadas.”

Sometida a votación, se aprobó por unanimidad.

El Ejecutivo formuló indicación para intercalar la siguiente letra b), cambiando las demás correlativamente su orden:

“b) Área degradada: sección de cursos o cuerpos de aguas terrestres de una cuenca, que ha sido alterada por acción antrópica o natural,

produciendo la disminución significativa de la abundancia de las especies de importancia para la pesca recreativa o de la fauna íctica nativa.

El manejo de estas áreas se orientará hacia la recuperación del hábitat de dichas especies, con la finalidad de incrementar la abundancia y tamaño de los ejemplares de la población.”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

El Ejecutivo formuló indicación para intercalar, en su letra b), entre las palabras “pesca” y “personal”, la expresión “de uso”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar a su letra c), antes del punto aparte, la siguiente oración final:

“y el adecuado ejercicio de las actividades de pesca recreativa”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar, en su letra d), la expresión “caza” por “pesca”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

En lo referente al tema de los guías de pesca, contenido en la letra g) de este artículo, se expresó, por parte de algunos señores diputados, la conveniencia de exigir a estas personas algún grado de acreditación, a fin de resguardar la seriedad en esta actividad económica. La tendencia mundial es que sea desarrollada por personas cuya calificación ha sido debidamente acreditada ante un organismo competente.

Otras opiniones señalaron que la exigencia de acreditar conocimiento o experiencia puede ser excluyente para un grupo de personas que carecen de los requisitos exigidos, pero que poseen capacidad sobre el tema, llevando con ello, a que la actividad sea realizada por un círculo limitado.

Por su parte, el Ejecutivo, a través de su Director del Servicio Nacional de Turismo, don Oscar Santelices, expresó que resulta necesario que quienes desarrollen la actividad tengan cierto profesionalismo. Las mismas personas que se dedican al turismo son quienes han solicitado la acreditación que se propone.

Añadió que la redacción original contenida en el mensaje es insuficiente, ya que sólo exige que se trate de una “persona natural que desarrolla actividades de turismo con fines de lucro...”. Tal requisito lo pueden cumplir, entre otros, quienes se dedican al transporte de pasajeros, los que brindan hospedaje a turistas, etc..

Por ello es fundamental que el guía de pesca acredite conocimientos sobre la materia.

Concluido el debate el señor Silva propuso la siguiente indicación:

“g) Guía de pesca: persona natural con conocimiento o experiencia en pesca recreativa que desarrolla actividades de turismo por cuenta propia o ajena, dirigiendo personalmente expediciones de pesca recreativa.”

Sometida a votación se aprobó por 8 votos a favor y uno en contra.

Finalmente, el Ejecutivo formuló indicación para agregar las siguientes letras nuevas:

“n) Consejo o Consejos: el o los de Pesca Recreativa.

ñ) Plan de manejo del área preferencial o plan de manejo: conjunto de medidas que regulan las actividades de pesca recreativa y otras actividades compatibles en un área preferencial.”.

Sometidas a votación se aprobaron por unanimidad.

Sometido a votación el resto del artículo, se aprobó por unanimidad.

Artículo 4º

Este artículo señala que la actividad de pesca recreativa sólo podrá ser realizada con aparejos de pesca de uso personal, los que serán definidos en un decreto del Ministerio de Economía, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar, en el inciso 1º, la palabra “personales” por la expresión “de uso personal”, las dos veces que aparece en el texto.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar al inciso 1º, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final:

“Las actividades que se realicen con artes o aparejos de pesca no definidos en el Reglamento respectivo, se regirán por las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Se dio por aprobado por unanimidad el resto del artículo.

Artículo 5º

Este artículo establece la prohibición de comercializar las especies obtenidas a través de la pesca recreativa.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 6º

Éste se refiere a la licencia de pesca recreativa, a su procedimiento de obtención, tipos de licencia y sus características fundamentales.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar, en el inciso primero, la palabra “caza” por “pesca”.

Sometida a votación se aprobó por unimidad.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar el inciso 3º por el siguiente:

“La licencia habilitará para realizar actividades de pesca recreativa en cualquier curso o cuerpo de agua fluvial, lacustre o marítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, y tendrá una vigencia anual. El monto de los derechos para la licencia de pesca recreativa será de 0,7 Unidades de Fomento para nacionales y extranjeros residentes y 1,5 Unidades de Fomento para turistas extranjeros.”.

El señor Melero manifestó su preocupación de fijar por ley el monto de la tarifa, por cuanto si el día de mañana es necesario modificarla se requerirá de un proyecto de ley para ello. Además, considera que sería mas conveniente facultar a la Subsecretaría de Pesca para fijar esta tarifa, con el fin de que exista mayor flexibilidad.

El señor Subsecretario de Pesca, don Felipe Sandoval expresó que si la ley no fija el valor de la licencia nacional nadie participará en las licitaciones. Lo que será variable es lo que se cobre por concepto de ingreso a las áreas preferenciales.

Agregó que el otorgarle la atribución de fijar la tarifa a la autoridad que licita no da ninguna certeza en cuanto a si serán o no suficientes los cobros que va a efectuar.

El señor Galilea, don Pablo manifestó que comparte la idea de establecer en la ley un valor fijo. Además consultó a cuánto asciende el mayor ingreso fiscal que significará el establecimiento de estos derechos.

El señor Subsecretario de Pesca, don Felipe Sandoval, respondió que hoy se recauda alrededor de ciento cincuenta millones de pesos anuales. Si se aprueba un cobro de 0,7 Unidades de Fomento por licencia se alcanza una cifra cercana a los mil doscientos millones de pesos.

Los cerca de mil millones de pesos adicionales que se recaudarían se ha acordado se destinen al Fondo de Administración Pesquera, el que podrá financiar proyectos vinculados a la pesca recreativa.

Sometida a votación la indicación se aprobó por 4 votos a favor y 3 abstenciones.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar la siguiente oración final al último inciso:

“Deberá también mantener una base de datos de las licencias que ha entregado, la que será de acceso público.”

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el resto del artículo 6º se aprobó por 9 votos a favor y una abstención.

Artículo 7º

En este artículo se menciona que en materia de administración priman aquellas medidas que establece la Ley General de Pesca y Acuicultura, salvo que el acto administrativo expresamente las excluya.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimirlo.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 8º (pasó a ser artículo 7º)

El sentido de este artículo es fijar ciertas medidas especiales de conservación del recurso destinado a la pesca recreativa. Entre otras, se cuentan la fijación de límites diarios de captura, la prohibición de captura en áreas vulnerables y la fijación de talla o peso máximo de las especies objeto de la pesca recreativa.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el inciso 1º por el siguiente:

“En la regulación de las actividades de pesca recreativa que se realicen en aguas marítimas y terrestres, podrán adoptarse las medidas de administración contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y las medidas especiales de conservación que se regulan en el presente artículo.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad, con la eliminación de la expresión “especiales” en el epígrafe del texto original de este artículo.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar en la letra g) del inciso 3º, la palabra “personales” por la expresión “de uso personal”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar el siguiente inciso final:

“Con el objeto de asegurar una protección eficaz a las especies cuyo ciclo vital se desarrolle tanto en aguas terrestres como marítimas, las medidas de administración que se adopten a su respecto deberán establecerse con la debida coordinación de las autoridades correspondientes. Si en el sector de aguas terrestres han sido declaradas una o más áreas preferenciales, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta ley, las autoridades correspondientes deberán dictar para las demás áreas, en el más breve plazo, las medidas de administración que complementen las contempladas en el plan de manejo respectivo.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el resto del artículo 8º, se aprobó por unanimidad.

<u>Artículo 8º (nuevo)</u>

El Ejecutivo formuló indicación para agregar el siguiente artículo 8º:

“Artículo 8.- Medidas de conservación de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el ejercicio de la pesca recreativa deberán respetarse las prohibiciones y medidas de administración adoptadas en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, a menos que el acto administrativo correspondiente excluya expresamente su cumplimiento.”.

El sentido de esta indicación es el de facultar a la autoridad para que, en los casos en que se estime que el esfuerzo de la pesca deportiva no afecta al recurso que se quiere proteger con la medida de administración, pueda no exigir el cumplimiento de las prohibiciones y medidas de administración adoptadas en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 9º

EL artículo establece la autoridad competente y el mecanismo para la fijación de medidas de administración con países limítrofes, en el caso de especies hidrobiológicas compartidas.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 10

Establece la normativa que regirá los campeonatos de pesca y pesca submarina y la autoridad competente que autorizará, en forma previa, su realización.

El Ejecutivo formuló indicación para eliminar en el epígrafe, la expresión “y caza submarina”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

El Ejecutivo formuló indicación para sustituir el inciso 1° por el siguiente:

“Los campeonatos de pesca, incluida la pesca submarina, se regirán por sus respectivas bases, las que deberán ser comunicadas previamente al Director Regional del Servicio que corresponda y en ningún caso podrán contravenir las medidas de administración vigentes.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

El Ejecutivo formuló indicación para eliminar, en el inciso 2º, la expresión “y caza submarina”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el resto del artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 11

En este artículo se establece el mecanismo y procedimiento para asegurar la protección del patrimonio sanitario y ambiental, a

través de la siembra o repoblación de las especies hidrobiológicas destinadas a la pesca recreativa.

El señor Venegas formuló indicación para incorporar en el inciso 3º, entre el vocablo “resolución” y la coma (,) que antecede al artículo “la”, la siguiente frase: “fundada y documentada”.

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta, se aprobó por unanimidad.

Artículo 12

Dicho artículo señala la autoridad competente y el procedimiento para declarar el área preferencial, esto es el curso o cuerpo de aguas terrestres en que se desarrollará la pesca recreativa.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por los siguientes tres artículos, cambiando los demás correlativamente su numeración:

“Artículo 12.- Autoridad competente para declarar un área preferencial. Las áreas preferenciales serán declaradas por resolución del gobierno regional en cuya jurisdicción se encuentre el respectivo curso o cuerpo de agua terrestre.

Artículo 13.- Procedimiento previo a la declaración de área preferencial**.** El intendente, previa elaboración de uno o más estudios técnicos a que se refiere el artículo siguiente y previa consulta al Consejo de Pesca Recreativa de la región y a las demás autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento, identificará una o más secciones de cursos o cuerpos de aguas terrestres susceptibles de ser declaradas áreas preferenciales.

Los informes solicitados por el intendente deberán ser emitidos en el plazo de 60 días.

En ningún caso podrán ser identificadas como áreas preferenciales las que no sean aprobadas como tales por la municipalidad de la o las comunas en que se ubique el área respectiva; y además por la Subsecretaría de Marina, en el caso de ríos o lagos navegables por buques de más de cien toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas.

Las áreas preferenciales identificadas conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores deberán ser publicadas en el Diario Oficial y en un diario de circulación local. Las personas jurídicas de derecho privado y las personas naturales podrán formular observaciones a la iniciativa dentro de plazo de 30 días corridos contados desde la última publicación.

Una vez transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, dentro de los 30 días siguientes a él, el intendente deberá emitir un informe que considere los pronunciamientos y observaciones a la iniciativa y

convocar a sesión extraordinaria al consejo regional, adjuntando el informe respectivo. La sesión extraordinaria deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la convocatoria.

Artículo 14. Estudios técnicos para la declaración de áreas preferenciales. Los estudios técnicos que sirvan de fundamento para la declaración de áreas preferenciales serán financiados con recursos provenientes del Fondo de Investigación Pesquera, los que deberán ser adjudicados previa licitación pública. No obstante, también se podrá acceder a financiamiento a través de otros fondos públicos.

Los participantes en la licitación deberán ser consultores inscritos en el registro a que se refiere el artículo 50 de esta ley.”.

Sometida a votación la indicación, con exclusión del artículo 13 propuesto y con la supresión de la la expresión “públicos”, en el inciso segundo del artículo 14, se aprobó por nueve votos a favor y uno en contra.

En cuanto al nuevo artículo 13 el Ejecutivo acordó, luego de un breve debate, reformular la indicación, en los términos en que figura a continuación, en el sentido de que el otorgar al intendente la facultad para identificar una o más secciones de cursos o cuerpos de aguas terrestres susceptibles de ser declaradas áreas preferenciales, con la obligación de consultar a ciertas autoridades, entre los cuales se cuentan los municipios, no implica el otorgarles a estos últimos una suerte de veto al respecto:

“Artículo 13.- Procedimiento previo a la declaración de área preferencial. El intendente, previa elaboración de uno o más estudios técnicos a que se refiere el artículo siguiente y previa consulta al Consejo de Pesca Recreativa de la Región, a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento, y a la municipalidad de la o las comunas en que se ubique el área, identificará una o más secciones de curso o cuerpos de aguas terrestre susceptibles de ser declaradas áreas preferenciales.

Los informes solicitados por el intendente deberán ser emitidos en el plazo de 60 días corridos. Transcurrido dicho plazo se prescindirá del informe respectivo.

En ningún caso podrán ser identificadas como áreas preferenciales las que no sean aprobadas como tales por la Subsecretaría de Marina, en el caso de ríos o lagos navegables por buques de más de cien toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas.

Las áreas preferenciales identificadas conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores deberán ser publicadas en el Diario Oficial y en un diario de circulación local. Las personas jurídicas de derecho privado y las personas naturales podrán formular observaciones a la iniciativa dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la última publicación.

Una vez transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, dentro de los treinta días corridos siguientes a él, el Intendente deberá emitir un informe que considere los pronunciamientos y observaciones a la iniciativa y convocar a sesión extraordinaria al Consejo Regional, adjuntando el informe respectivo. La sesión extraordinaria deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días corridos contados desde la convocatoria.”

Asimismo, cabe hacer presente que la reformulación de la indicación antes mencionada, recoge una que fuera formulada por los señores Galilea, don Pablo; Melero; Molina; Prieto y Recondo para agregar en el inciso segundo a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser una coma (,) la siguiente frase “transcurrido dicho plazo se prescindirá del informe respectivo”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Artículo 13 (pasó a ser artículo 15)

Este artículo se refiere a la declaración del área preferencial por parte del consejo regional.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el inciso 1º por los siguientes dos incisos:

“Artículo 13.- Declaración del área preferencial. Con los antecedentes indicados en los artículos precedentes, el consejo regional aprobará la declaración del área preferencial para la pesca recreativa por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes.

Una vez aprobada por el consejo, el intendente dictará una resolución que declare una o más áreas preferenciales para la pesca recreativa, por un período de veinte años o un máximo de treinta en el caso de las áreas degradadas, indicando su ubicación geográfica y deslindes. Además, deberá indicar el caudal mínimo pesquero del correspondiente cuerpo o curso de agua.”.

El señor Subsecretario, señaló que en la indicación se propone un plazo de treinta años aunque originalmente era de un máximo de veinticinco, como se había concordado con las organizaciones de los pescadores deportivos.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Asimismo, el Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente inciso final:

“La declaración del área preferencial no afectará las concesiones, cualquiera sea su naturaleza, destinaciones o los derechos de aprovechamiento de aguas obtenidos en conformidad con la ley a la fecha de la declaración.”.

El fundamento de ella es que hoy aún subsisten concesiones de acuicultura en lagos y ríos navegables. Por ello, se quiere dejar constancia que la declaración del área preferencial no afectará a las concesiones otorgadas que no hayan incurrido en causales de caducidad. En el caso de los derechos de agua ellos están resguardados con la regulación del llamado caudal mínimo pesquero. Sin embargo, se mencionan expresamente en la norma propuesta, de manera que no exista duda al respecto.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el resto del artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 14 (pasó a ser artículo 16)

En él se fija el llamado caudal mínimo pesquero, esto es la cantidad de agua que asegura la adecuada disponibilidad de hábitat para los distintos estadios vitales de las especies hidrobiológicas presentes en un área preferencial. Vale decir, el agua mínima para la subsistencia de las especies.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar su inciso 2° por el siguiente:

“La Dirección General de Aguas deberá determinar dicho caudal de acuerdo a la metodología que para estos efectos se establezca por resolución de dicho organismo, previo informe técnico de la Subsecretaría.”.

Sometido a votación el artículo, con la indicación propuesta, se aprobó por unanimidad.

Artículo 15 (pasó a ser 17)

Se refiere a la elaboración y aprobación del plan de manejo para el área preferencial.

El Ejecutivo formuló una indicación, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Elaboración y aprobación del plan de manejo. En cada área preferencial existirá un plan de manejo elaborado por un consultor inscrito en el Registro a que se refiere el artículo 50, el que deberá ser aprobado por el Director Zonal correspondiente, previa consulta al Consejo Regional de Pesca Recreativa.

Los planes de manejo serán financiados con recursos provenientes del Fondo de Investigación Pesquera, los que serán adjudicados previa licitación pública, sin perjuicio del financiamiento al que se pueda acceder a través de otros fondos públicos. Corresponderá a la municipalidad o municipalidades en cuyo territorio jurisdiccional se ubique el área preferencial presentar el proyecto a licitación. Para estos efectos, las municipalidades de las

comunas correspondientes podrán constituir o integrar asociaciones municipales, de conformidad con la ley orgánica constitucional de municipalidades.

El plan de manejo deberá ser elaborado y aprobado en el plazo máximo de dos años contados desde la publicación de la resolución que declara el área como preferencial.

Este plan se someterá al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.300, con excepción de lo dispuesto en la letra p) de su artículo 10°.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad, con las siguientes enmiendas:

a) Agregar en el inciso primero, a continuación de la expresión “correspondiente”, la oración “dentro del plazo de 90 días corridos contados desde su presentación”,

b) Suprimir en el inciso segundo la expresión “públicos” que sigue a la expresión fondos, y

c) Agregar en el mismo inciso, a continuación de la expresión “ubique” la frase “toda o parte del”.

Artículo 16 (pasó a ser 18)

En concordancia con el artículo anterior éste menciona el contenido que debe tener el plan de manejo.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones a este artículo:

A) Para reemplazar las letras a), b) y g) del inciso 1° por las siguientes:

“a) Antecedentes generales del ecosistema, incluyendo zonas vulnerables, potenciales áreas de pesca y otras actividades desarrolladas en el área;

b) Identificación de las especies hidrobiológicas principales y secundarias presentes en el área, con indicación de su composición y abundancia;

g) Acciones de repoblación, si corresponde, las que deberán dar cumplimiento a las disposiciones del reglamento a que se refiere el artículo 11; y”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

B) Para reemplazar en el inciso 3° la oración “no requerirá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, bastando la aprobación del Director Zonal y de la Autoridad Marítima, de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior” por “se requerirá la autorización que para estos efectos exige el Código de Aguas.”.

El fundamento de ella radica en que el Código de Aguas resuelve adecuadamente la situación descrita en el inciso tercero de este artículo, por lo que se hace innecesario establecer nuevas exigencias.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

C) Para reemplazar el inciso 4° por el siguiente:

“El plan de manejo y las modificaciones que surjan a partir de los resultados del programa de seguimiento, serán aprobados por el Director Zonal.”.”.

El sentido de ello es que elaborado el plan de manejo se hace un seguimiento del funcionamiento del mismo. Producto de ello, se pueden proponer modificaciones al mismo, las que debieran ser aprobadas por el Director Zonal.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad con una indicación presentada por los señores Melero y Ulloa por la cual se agrega a continuación de la expresión “Director Zonal”, la expresión “previa consulta al Consejo Regional de Pesca Recreativa”.

Sometido a votación el resto del artículo se aprobó por unanimidad.

<u>Artículo 17 (pasó a ser artículo 19)</u>

Este artículo se refiere al mecanismo de administración del área preferencial, el que puede asumir directamente la o las municipalidades en donde este ubicada dicha área o un tercero, persona natural o jurídica, previo proceso de licitación.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 17. Administración del área preferencial. Corresponderá a la municipalidad o municipalidades en cuyo territorio se encuentre el área preferencial la administración de dicha área.

En cumplimiento de esta obligación la municipalidad deberá:

1. Dar cabal cumplimiento al plan de manejo aprobado para el área.

2. Supervigilar y fiscalizar las actividades de pesca recreativa que se desarrollen en el área preferencial, a través de inspectores municipales.

3. Mantener debidamente señalizada el área.

4. Mantener el orden y limpieza del área.

5. Informar a los usuarios las prohibiciones, limitaciones y las medidas previstas en el plan de manejo y fiscalizar su cumplimiento.

6. Informar a los usuarios el monto de los derechos para la obtención del permiso especial para realizar la actividad de pesca recreativa.

7. Ejecutar el programa de seguimiento establecido en el plan de manejo a través de un consultor inscrito en el registro a que se refiere el artículo 50.

8. Entregar los permisos especiales de pesca a que se refiere el artículo 25 y cobrar los derechos para su obtención, debiendo asegurar un sistema de oferta pública que asegure el acceso de los interesados.

Para el ejercicio de las funciones antes señaladas, la municipalidad podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas de derecho privado, para la ejecución de una o más acciones indicadas precedentemente y para cualquier otra acción necesaria para la administración del área. El contrato se celebrará previa licitación pública, con aprobación del concejo municipal.

En caso que la municipalidad encargue la ejecución del plan de manejo y supervigilancia del área preferencial a través de un convenio de ejecución, deberá someterse exclusivamente a las normas contenidas en los artículos siguientes.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las municipalidades de las comunas correspondientes podrán constituir o integrar asociaciones municipales, de conformidad con la ley orgánica constitucional de municipalidades.”.

El señor Melero estimó que debiera incorporarse, en el inciso primero, a continuación de la expresión “en cuyo territorio se encuentre” la frase “toda o parte del”. Ello, sería concordante con lo aprobado en el artículo 16.

El señor Silva consultó al Ejecutivo acerca de quien administrará el área preferencial en aquella parte ubicada en el territorio de una municipalidad que no participa.

La señorita Fuentes (Subsecretaría de Pesca) señaló que la municipalidad sólo tiene jurisdicción en el territorio de su comuna. Al eliminarse el “derecho a veto” que tenía cada municipalidad respecto a la declaración del área preferencial se genera una inconsistencia entre las normas.

Finalmente, señaló que la solución más adecuada es proponer una nueva redacción al artículo 22 del proyecto que contemple que, en caso de que el área preferencial se ubique dentro del territorio jurisdiccional de dos o más municipalidades y no exista acuerdo entre ellas sobre la forma de administrar el área, el gobierno regional podrá licitar la administración de la misma, solución que ya se planteaba en el proyecto original.

Recalcó que la hipótesis comprende no sólo la falta de acuerdo en la administración, sino que también alcanza a la discrepancia entre administrar el área por si misma o licitar la administración a terceros.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, se rechazó por 2 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

Puesto en votación el artículo 17 del texto original del mensaje, se aprobó por 6 votos a favor y una abstención, agregando en el inciso primero, a continuación de la expresión “se ubique el” la frase “toda o parte del”.

Artículo 18 (pasó a ser artículo 20)

En él se señalan las materias que deben contener las bases de la licitación de la administración del área preferencial.

Luego de un breve debate, la Comisión acordó por unanimidad dar una nueva redacción al artículo 18, del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Licitación para la administración del área preferencial. La municipalidad podrá licitar la administración del área preferencial. Para estos efectos deberá aprobar las bases de la licitación por decreto alcaldicio, el que deberá considerar, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Duración del convenio.
b) Requisitos que deberán cumplir los participantes.
c) El monto fijo que el adjudicatario deberá pagar a la municipalidad con el objeto de compensar los gastos en que ésta haya incurrido para efectuar la licitación, y el porcentaje del permiso especial de pesca que se entregará a la municipalidad.
d) Criterio de evaluación de las ofertas técnicas y económicas.
e) Identificación de los sectores liberados de pago del permiso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.
f) Beneficios que deberán otorgarse a los residentes ribereños al área preferencial.
g) Multas que se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones del contrato.
h) Lugar, fecha y hora de cierre de la recepción de las ofertas técnicas y económicas y apertura de ambas.

Las multas señaladas en la letra g) se duplicarán en caso que el incumplimiento se produzca dentro de los dos últimos años del contrato.

Un extracto del decreto alcaldicio se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional.”.

Artículo 19 (pasó a ser artículo 21)

Este artículo detalla la forma de participación en el proceso de licitación a que alude el artículo anterior, con mención de quienes pueden participar, las limitaciones y prohibiciones para hacerlo y el contenido de la oferta económica que realicen.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 19. Participación en la licitación. Podrán participar en la licitación las personas naturales chilenas o extranjeras y las personas jurídicas de derecho privado constituidas en Chile, con o sin fines de lucro, incluidas las asociaciones de guías de pesca y clubes de pesca.

La ejecución del plan de manejo y la supervigilancia de más del 50% de las áreas preferenciales de una región, cuando en ella se hubiesen declarado más de tres, no podrá ser entregada a la misma persona natural o jurídica o a personas vinculadas a ella, entendiéndose por tales las personas naturales que tengan entre sí la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad inclusive; los socios de una sociedad de personas, sea que participen directamente o a través de otra persona natural, vinculada o persona jurídica; las sociedades de personas que tengan uno o más socios en común, directamente o en la forma señalada precedentemente; y las sociedades de capital filiales o coligadas a que se refiere el Título VIII de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Los participantes deberán presentar, en el lugar, fecha y hora que indiquen las bases, los siguientes antecedentes:

1. La oferta económica deberá contener el monto de los derechos para la obtención del permiso especial a que se refiere el artículo 25 y su modalidad de reajuste, el sistema de oferta pública de permisos;
2. Indicar y acreditar la vía de acceso al área preferencial; y
3. Los demás antecedentes que señalen las bases.”.

Los señores Melero, Molina y Recondo formularon indicación a la propuesta del Ejecutivo, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Si en una misma región se declararen dos o más áreas preferenciales no podrán entregarse a una misma persona natural o jurídica o a personas vinculadas a ella, entendiéndose por tales las personas naturales que tengan entre si la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad inclusive; los socios de una sociedad de personas, sea que participen directamente o a través de otra persona natural vinculada o persona jurídica; las sociedades de las personas que tengan

uno o más socios en común, directamente o en la forma señalada precedentemente y las sociedades de capitales filiales o coligadas a que se refiere el título VIII de la ley Nº18.046 sobre Sociedades Anónimas, más del 50% de las áreas preferenciales declaradas en la región.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por 5 votos a favor y una abstención.

Sometido a votación el resto de la indicación del Ejecutivo se aprobó por unanimidad.

Artículo 20 (pasó a ser artículo 22)

El artículo contempla el proceso de adjudicación de la administración del área preferencial, con indicación de la forma de ponderación de las distintas ofertas económicas, Asimismo, se señalan las medidas de publicidad para el anuncio de la oferta mejor evaluada y su aprobación por el consejo municipal.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 20. Adjudicación. El día y hora fijados en las bases de la licitación y con la asistencia de un notario público, se levantará acta de las ofertas que se hubieren recibido.

Las ofertas técnicas serán entregadas al Director Zonal y al Director Regional de Turismo quienes deberán calificarlas técnicamente, en el plazo de 20 días corridos, conforme a los criterios objetivos señalados en las bases. Las ofertas económicas no serán abiertas y serán entregadas en custodia al notario público.

El día y hora fijados en las bases, el notario público procederá sólo a la apertura de las ofertas económicas cuyas ofertas técnicas hayan sido aprobadas por el Director Zonal y el Director Regional de Turismo.

Se adjudicará la administración del área al licitante cuyo permiso especial tenga el menor precio diario. Para estos efectos, no se considerará el monto de los derechos establecidos para la adquisición de permisos por extranjeros no residentes. En todo caso, no se aceptarán ofertas que excedan el precio diario máximo fijado por la municipalidad en un acto anterior a la apertura de las ofertas.

El alcalde deberá informar el resultado de la evaluación de ofertas en sesión pública extraordinaria del concejo municipal, y proponer la adjudicación a la oferta mejor evaluada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior. El concejo municipal aprobará la adjudicación por la mayoría absoluta de los concejales asistentes a la sesión respectiva.

Dentro de los 30 días corridos siguientes, el alcalde deberá dictar un decreto que apruebe el convenio.”

El señor Subsecretario de Pesca, don Felipe Sandoval explicó que para no tener una calificación técnica y económica a la vez, se pretende que se presenten a la licitación dos sobres, uno con la oferta técnica y otro con la económica. El notario deberá guardar esta última y entregar la primera al Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR) y a la Subsecretaría de Pesca.

El Director de SERNATUR y el Subsecretario de Pesca tienen un plazo de 10 días para emitir una opinión respecto de las ofertas técnicas, donde deberán expresar si califican o no. Sólo las ofertas que califiquen técnicamente podrán pasar a la etapa de evaluación de la oferta económica.

De esta forma se establece un mínimo técnico, permitiendo que todas las ofertas que lo sobrepasen puedan competir en base a criterios económicos.

Añadió que sería conveniente agregar ,a continuación de la expresión “Director Zonal”, las palabras “de la región correspondiente”.

Recordó que en las disposiciones transitorias se establece que mientras no se desconcentre la Subsecretaría de Pesca a través de Directores Zonales, las atribuciones y funciones establecidas en la presente ley para dichos funcionarios, serán ejercidas por el Subsecretario de Pesca.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad, agregando en el inciso segundo de ésta, a continuación de la expresión “Director Zonal” las palabras “de la región correspondiente”.

Artículo 21 (pasó a ser artículo 23)

En él se describe el contenido del convenio de administración que se suscribe a continuación del proceso de licitación y adjudicación.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 21. Contenido del convenio de ejecución. El convenio deberá considerar a lo menos los siguientes aspectos:

a) Individualización del ejecutor;
b) Duración del convenio, la que no podrá exceder de 10 años. No obstante, tratándose de áreas degradadas, el convenio no podrá tener una duración inferior a 15 años ni superior a 20 años;
c) Monto del precio diario máximo del permiso especial de pesca, el que no podrá ser aumentado durante la vigencia del convenio, sin perjuicio de su reajustabilidad de acuerdo al sistema que se designe en el mismo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.

d) Sistema de oferta pública del permiso especial de pesca, el que deberá garantizar el amplio acceso a su adquisición.

e) Multas que se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones del contrato.”.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 5 votos en contra y una abstención.

Sometido a votación el artículo 21 del texto original del mensaje, se aprobó por 5 votos a favor y una abstención, **con las siguientes enmiendas:**

1.- Reemplazar en la letra a) la expresión “concesionario” por “administrador”, y

2.- Reemplazar la letra c) por la siguiente:

c) Monto del precio diario máximo del permiso especial de pesca, el que no podrá ser aumentado durante la vigencia del convenio, sin perjuicio de su reajustabilidad de acuerdo al sistema que se designe en el mismo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.

Finalmente, los señores Melero, Molina y Recondo formularon indicación para agregar la siguiente letra f):

“f) Multas que se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones del contrato.”

Sometida a votación la indicación se aprobó por 5 votos a favor y una abstención.

Artículo 22 (pasó a ser artículo 24)

Este artículo establece el proceso de licitación del área preferencial por parte del gobierno regional y los casos en los cuales esta licitación será procedente.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 22. Licitación de la administración del área preferencial por el Gobierno Regional. El Gobierno Regional deberá licitar la administración del área preferencial cuando ésta se ubique dentro del territorio jurisdiccional de dos o más municipalidades y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si una o más de las municipalidades comunican al Gobierno Regional su decisión de no concurrir al acuerdo con las demás

municipalidades en la forma de administrar el área preferencial, adoptada por los concejos municipales que correspondan;

b) Si transcurrido un año desde la declaración del área preferencial ninguna de las municipalidades en cuyo territorio jurisdiccional se ubique el área hubiere encargado la elaboración del plan de manejo; o

c) Si transcurridos dos años desde la declaración del área preferencial no se hubiere aprobado el plan de manejo.

La atribución indicada en el inciso anterior podrá ser ejercida de oficio o a petición de uno o más concejales de la comuna o comunas respectivas o de cualquier interesado en la administración del área preferencial. En este último caso, el interesado deberá entregar una boleta bancaria de garantía para asegurar su participación en la licitación. La boleta de garantía deberá ser equivalente al monto que sea fijado para estos efectos por el gobierno regional y no podrá ser superior al monto fijo que deba establecerse para la compensación de los gastos de la licitación a que se refiere la letra c) del artículo 18.

La licitación de la administración del área preferencial se realizará de conformidad con los artículos 18 y siguientes, con las modificaciones que se indican:

i. El Gobierno Regional deberá, previamente, encargar la elaboración del plan de manejo, cuando corresponda;

ii. El proceso de licitación será realizado por el Intendente y la adjudicación será aprobada por el Consejo Regional;

iii. El convenio de administración será aprobado por resolución del Intendente; y

iv. El monto fijo para la compensación de los gastos de la licitación a que se refiere la letra c) del artículo 18, será de beneficio del Gobierno Regional.

En estos casos, el porcentaje de permisos especiales de pesca que el adjudicatario debe entregar de conformidad con el artículo 18 letra c), será distribuido entre las municipalidades en que se ubique el área preferencial en forma proporcional a los ingresos generados en el territorio jurisdiccional de cada una de ellas.

Las multas que se apliquen por incumplimiento de las obligaciones del convenio de administración del plan de manejo y supervigilancia del área serán impuestas por el Intendente y de beneficio del Gobierno Regional.”

La asesora de la Subsecretaría de Pesca, doña Jessica Fuentes señaló que esta nueva redacción tiene por finalidad superar las dificultades que surgirían en el evento de que el área preferencial comprenda el territorio jurisdiccional de dos o más municipalidades y una de ellas no desee formar parte de la administración de ella.

Además, agregó, subsana las observaciones planteadas por los señores diputados respecto a la forma en que se distribuirán los ingresos que genere la administración del área preferencial entre los municipios involucrados.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Asimismo, se acordó facultar a la Secretaría para que reemplace la expresión "convenio de ejecución" por "convenio de administración" en todo el articulado del proyecto de ley.

Artículo 23 (pasó a ser artículo 25)

En él se detallan las obligaciones que corresponden al administrador del área preferencial.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 23. Obligaciones del ejecutor. En la ejecución del plan de manejo y supervigilancia del área, el ejecutor tendrá las obligaciones señaladas en el artículo 17.

El ejecutor no podrá estar vinculado con el consultor encargado del programa de seguimiento en alguna de las formas establecidas en el artículo 19.

La municipalidad tendrá la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio de ejecución.

Lo establecido en el presente artículo es sin perjuicio de las facultades de fiscalización que corresponden a los funcionarios del Servicio y al personal de Armada y Carabineros. En los casos en que los organismos fiscalizadores sorprendan infracciones graves a la ejecución del plan de manejo o a otras obligaciones establecidas en el convenio de ejecución, deberán comunicarlo a la o las municipalidades que corresponda a fin de que se adopten las sanciones contempladas en el convenio, cuando corresponda.".

Luego de un breve debate, se acordó por unanimidad desechar la indicación del Ejecutivo y aprobar el artículo 23 original del proyecto, en los siguientes términos:

"Artículo 23.- Obligaciones del administrador del área preferencial. El administrador del área preferencial, sea la municipalidad o el adjudicatario, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) Mantener debidamente señalizada el área;
b) Mantener el orden y limpieza del área;
c) Dar cabal cumplimiento al plan de manejo aprobado para el área;
d) Informar a los usuarios las prohibiciones, limitaciones y las medidas previstas en el plan de manejo y fiscalizar su cumplimiento;

e) Supervigilar y fiscalizar las actividades de pesca recreativa que se desarrollen en el área preferencial, de acuerdo al plan de manejo;

f) Informar a los usuarios el monto de los derechos para la obtención del permiso especial para realizar la actividad de pesca recreativa en el área;

g) Ejecutar el programa de seguimiento establecido en el plan de manejo a través de un consultor inscrito en el registro a que se refiere el artículo 50. El ejecutor no podrá estar vinculado con el consultor encargado del programa de seguimiento en alguna de las formas establecidas en el artículo 19;

h) Entregar los permisos especiales de pesca a que se refiere el artículo 25 y cobrar los derechos para su obtención, debiendo asegurar un sistema de oferta pública que asegure el acceso de los interesados, y

i) Adoptar todas las medidas que aseguren la debida protección del área.

La municipalidad tendrá la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio.

El administrador deberá fiscalizar las medidas de administración previstas en el plan de manejo a través de personas que revistan la calidad de inspectores ad honorem designados en conformidad con la Ley Nº 18.465 o inspectores municipales, en la forma en que se determine en el convenio de administración.

Cuando la administración recaiga en el adjudicatario, éste deberá informar a la municipalidad acerca del o los inspectores ad honorem habilitados para ejercer la función de fiscalización en el área preferencial.

El adjudicatario responderá, en la forma que prescribe el artículo 27 de la presente ley, de los delitos e infracciones cometidos por el inspector ad honorem habilitado de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de este último y de las facultades de fiscalización que corresponden a los funcionarios del Servicio y al personal de Armada y Carabineros.”

En los casos en que los organismos fiscalizadores constaten infracciones graves a la ejecución del plan de manejo o a otras obligaciones establecidas en el convenio de ejecución, deberán comunicarlo a la o las municipalidades que corresponda a fin de que se adopten las sanciones contempladas en el convenio, cuando así proceda.”.

Artículo 24 (pasó a ser artículo 26)

Menciona las condiciones necesarias para realizar la pesca recreativa en áreas preferenciales.

Sometido a votación el artículo se aprobó por 6 votos a favor y una abstención.

Artículo 25 (pasó a ser artículo 27)

Contempla el permiso especial para realizar actividades de pesca recreativa en el área preferencial el que será exigido por la municipalidad o el administrador, según corresponda.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 25.- Permiso especial de pesca en el área preferencial. La municipalidad o el ejecutor, según corresponda, deberá exigir un permiso especial personal e intransferible para el ejercicio de actividades de pesca recreativa en el área preferencial.

La municipalidad o el ejecutor, según corresponda, tendrá derecho a cobrar por los permisos especiales. Sin embargo, deberá siempre permitir el acceso liberado de pago en un tramo previamente determinado en las bases de la licitación, que corresponderá al menos al 20% del área en que sea posible el ejercicio de la pesca recreativa dentro del área preferencial; para estos efectos otorgará permisos especiales liberados de pago.

Deberá establecerse un sistema de oferta pública de los permisos especiales que garantice el acceso igualitario al área correspondiente. Para estos efectos, la municipalidad o el ejecutor podrán celebrar convenios para la venta de los permisos especiales. Asimismo, la municipalidad o el ejecutor deberán reservar el 30% de los permisos especiales para ser vendidos el mismo día de su vigencia. Tratándose de los permisos especiales liberados de pago, éstos serán entregados por orden de prelación, de acuerdo a la fecha de solicitud del permiso.

Podrán fijarse montos diferenciados de derechos para turistas extranjeros, salvo que, aplicando el principio de reciprocidad internacional, deba otorgarse a los nacionales de un país extranjero el mismo tratamiento que a los chilenos. Además, podrán establecerse beneficios para la adquisición de permisos especiales por parte de los chilenos residentes en la comuna en que se ubique el área preferencial, guías de pesca certificados en la región respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, y pescadores que ejerzan la actividad frecuentemente en el área.

El monto de los derechos podrá ser modificado para una o más temporadas de pesca, con el acuerdo del concejo municipal, respetando en todo caso la sección liberada de pago y el precio máximo fijado por la municipalidad en el proceso de licitación.

No podrá exigirse la posesión de un permiso especial para el ejercicio de la pesca recreativa en el área preferencial mientras no se hubiere aprobado el plan de manejo.".

Por su parte, los señores Galilea, don Pablo; Melero, Molina, Prieto y Recondo formularon las siguientes indicaciones a la indicación presentada por el Ejecutivo:

- Para reemplazar en el inciso 1º la expresión “ejecutor” por la siguiente: “administrador del área preferencial”.

- Para reemplazar en el inciso 2º la expresión “ejecutor” por la siguiente: “administrador”.

- Para suprimir en el inciso 3º la expresión “igualitario”.

- Para reemplazar en el inciso 3º el guarismo”30%” por el siguiente: “10%”.

La asesora de la Subsecretaría de Pesca, doña Jessica Fuentes sugirió acoger la propuesta de los señores diputados antes mencionados, en el sentido de reemplazar en la indicación presentada por el Ejecutivo la expresión “la municipalidad o el ejecutor, según corresponda” por “el administrador”, la vez que aparece en los incisos primero y segundo. Además sugiere reemplazarla las dos veces que aparece en el inciso tercero.

El señor Molina señaló que además de establecer un tramo sin cobro debiera fijarse un lapso durante el día en el cual el acceso será libre porque, de lo contrario, los permisos gratuitos terminarán trabajando en áreas donde la pesca no tiene las mismas características que aquellas zonas donde está permitido el cobro.

La asesora de la Subsecretaría de Pesca, doña Jessica Fuentes sostuvo que el espacio se calcula sobre las áreas efectivas de pesca. El área preferencial puede comprender zonas donde no se pueda efectuar la práctica recreativa. Por ello, el 20% que fija el proyecto se refiere a zonas donde efectivamente se podrá realizar esta actividad.

El señor Subsecretario de Pesca, don Felipe Sandoval mencionó que no es el administrador quien determina las áreas de pago liberado, sino que ello se hace a través de las bases de licitación, de modo que quien licita determinará cuáles son las áreas liberadas.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, con las enmiendas presentadas por los señores diputados más el reemplazo de la expresión “ejecutor” por “administrador” en todo el artículo, se aprobó por unanimidad.

Artículo 26

Se refiere a los permisos especiales que se otorgan a los operadores de pesca, reconociéndoles un derecho preferente para solicitarlos en las llamadas “áreas preferenciales”.

El Ejecutivo formuló indicación para suprimirlo.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 27 (pasó a ser artículo 28)

Señala las causales de término del convenio de administración y el procedimiento para la declaración de dicho término.

El Ejecutivo formuló indicación para modificar este artículo de la siguiente forma:

A) Reemplazar el inciso 1° por el siguiente:

"Artículo 27. Término del convenio de ejecución**.** Son causales de término del convenio:

a) La quiebra o fallecimiento del ejecutor o disolución de la persona jurídica;

b) El incumplimiento del plan de manejo aprobado por el Director Zonal. En este caso, contra la resolución del Director Zonal que declare el incumplimiento procederá el recurso de reclamación ante el Subsecretario de Pesca;

c) Establecer cualquier obligación o requisito para el acceso al área con objeto de realizar pesca recreativa u otras actividades, con excepción de las expresamente previstas en esta ley o en el convenio de ejecución, cuando corresponda, o no dar cumplimiento al sistema de oferta pública de permisos especiales establecido en el convenio;

d) El incumplimiento negligente de la obligación de supervigilar y fiscalizar las actividades de pesca recreativa que se realicen en el área preferencial. Para estos efectos, se considerará que ha existido incumplimiento negligente si han sido sancionadas cinco infracciones graves cometidas en el área en un año calendario, denunciadas por funcionarios del Servicio o por el personal de la Armada o Carabineros;

e) Haber sido sancionadas tres infracciones o delitos cometidos por uno o más de los inspectores ad honorem en el ejercicio de la fiscalización del área preferencial en un período de tres años;

f) El cumplimiento del plazo;

g) El acuerdo mutuo de la municipalidad y el ejecutor; y

h) El incumplimiento de cualquier obligación establecida en el convenio.".

B) Para reemplazar el inciso final por el siguiente:

"En el caso que la administración hubiere sido licitada por el gobierno regional, previo al término del convenio deberá efectuar el correspondiente proceso de licitación para el nuevo período de administración, sin perjuicio de entregar la administración directa a las municipalidades correspondientes, previo acuerdo de todas ellas."

El Ejecutivo formuló las siguientes enmiendas:

1.- Reemplazar la letra g) de la indicación por la letra f) del mensaje original, ya que ésta se redactó sobre la base de cambiar el término administrador por ejecutor.

2.- Agregar en la letra h) la expresión “grave” a continuación de la palabra “incumplimiento”.

3.- Itercalar el siguiente inciso 2º, a continuación de la letra h):

“Asimismo, el administrador podrá solicitar el término del convenio de administración por el acaecimiento de una fuerza mayor debidamente acreditada que haya modificado significativamente las condiciones naturales del área que se tuvieron en consideración al momento de elaborar el plan de manejo.”

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo con las enmiendas propuestas se aprobó por unanimidad.

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar el siguiente artículo 28:

“Artículo 28.- Cesión del convenio de ejecución. El convenio de ejecución podrá ser cedido a terceros que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para la adjudicación de la ejecución del plan de manejo y supervigilancia del área preferencial, previa aprobación del concejo municipal respectivo. El cesionario deberá someterse a las condiciones y cumplir las obligaciones establecidas en el convenio original.

Con todo, no podrá cederse el convenio durante los tres primeros años ni el último año de su vigencia.”

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar en el epígrafe y en el inciso 1º la expresión “convenio de ejecución” por “convenio de administración” y para eliminar en el mismo inciso la frase “de la ejecución del plan de manejo y supervigilancia”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo con las enmiendas propuestas se aprobó por unanimidad.

Artículo 28 (pasó a ser artículo 30)

Señala el término de la declaración del área preferencial en el evento de que la municipalidad no ejerza la administración dentro de un determinado plazo.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad con una indicación del Ejecutivo para reemplazar la expresión “Servicio Regional de Pesca” por “Director Zonal”.

Artículo 29 (pasó a ser artículo 31)

Menciona que una vez vencido el plazo de duración de la declaración de área preferencial, el intendente regional deberá someter a consulta la renovación de dicha área.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 29. Renovación del área preferencial. Dos años antes del vencimiento de la declaración de un área preferencial, el Intendente deberá iniciar el procedimiento de renovación del área. Para estos efectos, deberá consultar a los demás organismos públicos que participaron en el proceso de declaración del área y al Consejo de Pesca Recreativa. Con los antecedentes reunidos elaborará un informe y convocará al Consejo Regional a sesión extraordinaria, adjuntando el informe respectivo. La renovación del área preferencial deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes. La sesión extraordinaria deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días corridos contados desde la convocatoria. La resolución del intendente que declare la renovación del área será publicada en el Diario Oficial y un diario de circulación regional.”

El señor Melero consultó si existe algún mecanismo para que quien se adjudique el área preferencial tenga que solicitar la renovación o sólo se procede por el mero vencimiento del plazo.

La señorita Fuentes (Subsecretaría de Pesca) hizo presente que el artículo alude al vencimiento de la declaración del área preferencial y no del convenio.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Artículo 30 (pasó a ser artículo 32)

Este artículo señala los requisitos y procedimiento para la construcción de los cotos de pesca, velando principalmente, por la protección del medio ambiente.

El Ejecutivo para reemplazar la oración “Mediante Reglamento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca, se establecerán” por “El Ministerio Secretaría General de la Presidencia, previo informe técnico de la Subsecretaría, dictará un reglamento donde se establecerán”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 31 (pasó a ser artículo 33)

Establece las condiciones para ejercer la pesca recreativa en los cotos de pesca.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 32 (pasó a ser artículo 34)

Establece el procedimiento para la autorización de la siembra y repoblación en los cotos de pesca.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 33 (pasó a ser artículo 35)

Este artículo establece el registro de los cotos de pesca por parte del Servicio Nacional de Pesca y la naturaleza jurídica de la inscripción.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 34 (pasó a ser artículo 36)

Establece que un reglamento del Ministerio de Economía determinará la forma en que se podrán realizar actividades de pesca recreativa en las áreas de manejo y explotación declaradas de conformidad con lo dispuesto en la LGPA.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar la expresión “caza” por “pesca”.

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta se aprobó por unanimidad.

Artículo 35 (pasó a ser artículo 37)

Faculta al Director Zonal de Pesca o a la Subsecretaría de Pesca para autorizar la realización de actividades de pesca recreativa en las reservas marinas declaradas de conformidad con la LGPA.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar la expresión “caza” por “pesca”.

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta se aprobó por unanimidad.

Los señores Galilea, don Pablo; Melero, Molina, Prieto y Recondo, formularon indicación para incorporar el siguiente artículo:

“Artículo 36.- Parques Nacionales. En los cursos de agua situados en los Parques Nacionales, cuya declaración de área preferencial de pesca no se haya decretado, no podrá realizarse pesca embarcada y sólo podrá realizarse pesca con devolución en lugares especialmente habilitados con dichos fines.”

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Artículo 36 (pasó a ser artículo 39)

Menciona el mecanismo de autorización para la realización de actividades de pesca recreativa en otras aguas bajo protección oficial.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar los siguientes incisos 2° y 3°:

“Para el financiamiento de la elaboración del plan de manejo de un área bajo protección oficial que comprenda actividades de pesca recreativa, el organismo encargado de su administración podrá presentar proyectos al Fondo de Investigación Pesquera, sin perjuicio del financiamiento que pueda obtener a través de otros fondos públicos.

Asimismo, y sin perjuicio de las facultades que le otorgue la normativa que rige la administración del área bajo protección oficial, el organismo encargado de su administración podrá exigir la posesión de un permiso especial de pesca recreativa, establecer el monto de los derechos para su obtención y celebrar convenios para su entrega y cobro de los derechos correspondientes.”.

Por su parte, los señores Galilea, don Pablo; Melero, Molina, Prieto y Recondo formularon indicación para agregar en la indicación del Ejecutivo el siguiente inciso 4º:

“En el caso de Parques Nacionales los planes de manejo deberán privilegiar el estricto mantenimiento de los equilibrios ecológicos y la preservación de los ecosistemas naturales.”

La señorita Fuentes (Subsecretaría de Pesca) expresó que en la parte final del inciso segundo contenido en la indicación presentada por el Ejecutivo se debiera eliminar la expresión “públicos” que sigue a la palabra “fondos”, dado que en acuerdos anteriores adoptados por la Comisión se decidió que estos fondos podían ser públicos o privados.

Sometido a votación el artículo con las indicaciones propuestas más la eliminación de la expresión “publicos” en el inciso segundo de la indicación del Ejecutivo, se aprobó por unanimidad.

Artículo 37 (pasó a ser artículo 40)

Se refiere al mecanismo de acreditación de los guías de pesca.

El Ejecutivo presentó a este artículo las siguientes indicaciones:

1.- Para reemplazar en su epígrafe la expresión “Acreditación” por “Certificación”.

2.- Para modificar el inciso 1º en la forma que se indica:

a) Sustitúyase la expresión “al Servicio su acreditación” por la expresión “voluntariamente al Servicio Nacional de Turismo su certificación”.

b) Agrégase en la letra c) la siguiente oración final, pasando el punto que sigue a la palabra “auxilios” a ser coma (,): “así como conocimientos y experiencia en la actividad.”.

3.- Para agregar al inciso 1° la siguiente letra d):

“d) Acompañar la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos o un contrato de trabajo con un operador de pesca.”

4.- Para agregar en el inciso 2º, a continuación de la palabra “Servicio”, la expresión “Nacional de Turismo”.

El señor Melero consulta acerca de cuál es la razón por la que establece que los guías de pesca podrán solicitar “voluntariamente” al Servicio Nacional de Turismo su acreditación.

La señorita Fuentes (Subsecretaría de Pesca) indicó que ésta es una actividad respecto de la cual no existen razones para exigir que esté certificada por el Estado.

Por ello se propone que exista sólo una certificación voluntaria. Ésta será un plus para quien logre acreditar su calificación, pero no estarán obligados a obtenerla.

El señor Ulloa estimó que es exagerada la exigencia de iniciación de actividades o la existencia de contrato de trabajo para obtener la certificación, contenida en la indicación Nº3 del Ejecutivo, por lo cual solicita su votación separada.

El señor Venegas (Presidente) estimó que la acreditación debiera ser obligatoria, ya que ello garantiza una mejor calidad en el servicio que se presta.

El señor Molina sostuvo que existen una serie de actividades similares a los guías de pesca, respecto de las cuales no se realiza exigencia alguna. Pone como ejemplo, el caso de los instructores de esquí, o de parapente, o de otro tipo de deportes extremos.

El señor Melero mencionó que, en general, este tipo de actividades en el país no se encuentran sometidas a regulación alguna. Agregó que si lo que se desea es regular a los guía de pesca, no ve razón alguna para no fijar requisitos o exigencias a otras actividades que también interactúan con turistas como, por ejemplo, los taxis.

Asimismo, manifestó compartir lo expresado por el señor Ulloa, en el sentido de que la indicación que exige que se acompañe la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos o un contrato de trabajo con el operador de pesca, resulta excesiva, ya que se trata, en la mayoría de los casos, de trabajadores informales.

El señor Muñoz manifestó su acuerdo a las indicaciones del Ejecutivo. Agregó que una mayor exigencia genera una serie de externalidades positivas, dado que permitirá que se paguen los impuestos del caso o en el evento de que tengan contrato de trabajo, contribuirá a que se paguen las cotizaciones previsionales y de salud correspondientes.

El señor Recondo consideró que la certificación puede generar grandes servicios a la actividad. Además, existe una tendencia mundial a certificar los servicios turísticos.

Informó que Sernatur desea certificar los servicios de turismo en varias áreas, tales como en el ámbito hotelero, gastronómico, turismo aventura, ya que una mala calidad en los diversos servicios afecta, en definitiva, la imagen turística del país, en su integridad.

Respecto a la exigencia de declaración de inicio de actividades señaló que ésta no es imprescindible, dado que son otros los organismos llamados a fiscalizar si las personas están cumpliendo con las normas tributarias y laborales.

El señor Melero afirmó que el proyecto establece un criterio de voluntariedad respecto de la acreditación de los guías de pesca. Por lo tanto, en el futuro existirá un mercado de guías de pesca acreditados y una oferta de guías de pesca informales, pudiendo ocurrir que por una razón de precios se prefiera al guía informal.

El señor Molina recalcó que al turista también le interesa que le otorguen seguridad, en el sentido de que la persona que los guía cuente con experiencia en la materia. Por este motivo, sería conveniente incentivar a las personas para que se formalicen

Sometido a votación el artículo con las indicaciones Nros. 1, 2 y 4, propuestas por el Ejecutivo, se aprobaron por unanimidad.

Sometida a votación la indicación Nº3 propuesta por el Ejecutivo, se rechazó por 3 votos a favor y 4 en contra.

Artículo 38 (pasó a ser artículo 41)

Establece las razones por las cuales se puede cancelar la acreditación de guía de pesca.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar, en el epígrafe y en su inciso 1º, la expresión “acreditación” por “certificación”

Después de un breve debate, se acordó por unanimidad aprobar el artículo con la indicación propuesta, agregando en la letra c), a continuación de la expresión “sentencia judicial”, la frase “firme o ejecutoriada”.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar el siguiente Título VI:

“TÍTULO VI
DE LOS CONSEJOS DE PESCA RECREATIVA

Artículo 39.- Creación e integración de los Consejos. El Director Zonal creará, cuando corresponda, en cada región de la zona correspondiente, un Consejo de Pesca Recreativa como organismo asesor para el fomento y desarrollo de las actividades de pesca recreativa que se realicen en las aguas terrestres de la región respectiva.

Los Consejos estarán integrados de la siguiente manera:

a) Por el Director Zonal de Pesca, quien lo presidirá;
b) Por el Director Regional de Turismo;
c) Por el Director Regional de Pesca;
d) Por un representante del gobierno regional designado por el intendente;
e) Por cuatro representantes de los agentes del sector de pesca recreativa, entendiendo por tales las organizaciones de operadores y guías de pesca recreativa, los clubes de pesca y demás organizaciones sin fines de lucro que determine el intendente. Los representantes designados en esta letra serán elegidos directamente por las organizaciones legalmente constituidas que tengan domicilio en la región, en conformidad con el procedimiento de elección que establezca un reglamento del Ministerio de Economía.

Podrán ser invitados a participar en el Consejo el Secretario Regional Ministerial de Economía, cuando no lo integre, así como un

representante de Carabineros de Chile, de la Armada de Chile, de las asociaciones municipales de la región y de las cámaras de turismo que tengan su domicilio en la región.

Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración.”.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar la siguiente letra f):

“f) Por un representante de universidades de la zona, reconocidas por el Estado, vinculado a una unidad académica directamente relacionada con las ciencias del mar o limnología, el que será designado conforme al procedimiento previsto en la letra anterior.”

La señorita Fuentes (Subsecretaría de Pesca) explicó que las materias que conocerá el Consejo requieren conocimiento en el tema, tales como el decreto que establece los artes y aparejos de pesca, el reglamento de siembra y repoblación, las medidas de administración.

El señor Melero consultó por qué se restringe el ámbito de la asesoría que puede prestar el Consejo a las actividades de pesca recreativa que se realicen en aguas terrestres, en circunstancias que el artículo 1º señala que “*A las disposiciones de la presente ley quedarán sometidas las actividades de pesca recreativa que se realicen en las aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva de la República.”*

La señorita Fuentes (Subsecretaría de Pesca) señaló que se restringió debido a que las áreas preferenciales sólo se encuentran en las aguas terrestres y, por tanto, se estimó que la mayor relevancia del trabajo del Consejo de Pesca Recreativa estaría en este ámbito. Sin embargo, nada obsta para que se amplíe el ámbito de su asesoría.

El señor Melero señaló que, por otra parte, aprobó la voluntariedad de los guías de pesca y, sin embargo, en la letra e) se propone que integren el Consejo cuatro representantes de los agentes del sector de pesca recreativa, entre los cuales se cuentan las organizaciones de los guías de pesca. Por ello, su consulta es por qué favorecer a los guías de pesca que se han certificados.

El señor Subsecretario de Pesca, don Felipe Sandoval respondió que no se exige certificación a estas organizaciones para elegir a los representantes del sector en el Consejo. Pueden participar tanto los guías que tienen la certificación como aquéllos que no la tienen.

Luego de un breve debate, se acordó aprobar el artículo con la indicación del Ejecutivo y la propuesta del señor Melero en orden a reemplazar en el inciso primero la frase “en las aguas terrestres de la región respectiva” por “según lo establecido en el artículo 1º.”.

“Artículo 40. Funciones de los Consejos de Pesca Recreativa**.** Los Consejos deberán ser consultados sobre las materias que someta a su conocimiento el Director Zonal y, en particular, sobre las siguientes materias:

a) el decreto que establece los aparejos de pesca de uso personal;

b) el reglamento de siembra y repoblación a que se refiere el Título III;

c) las medidas de administración para la pesca recreativa en aguas terrestres;

d) el informe técnico para la declaración de las áreas preferenciales;

e) los planes de manejo de las áreas preferenciales de la región y de los resultados de sus programas de seguimiento.

Los Consejos podrán proponer al Fondo de Administración Pesquera prioridades de inversión para la pesca recreativa y presentar proyectos específicos para su financiamiento. Asimismo, los consejos podrán presentar propuestas para la declaración de áreas preferenciales al Fondo de Investigación Pesquera o a otros organismos públicos.

Los Consejos deberán emitir sus pronunciamientos en el plazo de 30 días corridos contados desde el requerimiento respectivo. Se podrá prescindir de dicho pronunciamiento si no es emitido en el plazo señalado.”.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad con la supresión en la letra c) de la frase “en aguas terrestres” y la eliminación en el inciso segundo de la palabra “públicos”, a continuación del término “fondos”.

Artículo 39 (pasó a ser artículo 44)

Este artículo menciona las medidas que podrá adoptar el Ministerio de Educación, a fin de difundir, a través de los textos de enseñanza básica y media, el conocimiento acerca de la fauna íctica de nuestro país.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 40 (pasó a ser artículo 45)

Se consagra la obligación del Ministerio de Economía de elaborar un manual de pesca recreativa.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad, reduciendo el plazo a un año.

Artículo 41 (pasó a ser artículo 46)

Señala quienes serán los funcionarios autorizados para realizar el proceso de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones y medidas de administración adoptadas de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar, en el inciso final, la frase “que a continuación se establece” por la expresión “que se establecen en el presente Título”.

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta se aprobó por unanimidad.

Artículo 42 (pasó a ser artículo 47)

Se refiere a los requisitos que deben cumplir los inspectores municipales y guardaparques para realizar labores de fiscalizador de las actividades de pesca recreativa.

El Ejecutivo presentó dos indicaciones a este artículo, a saber:

1.- Para reemplazar en el inciso 1° la expresión “podrán ejercer” por “deberán ejercer”.

2.- Para reemplazar la expresión “sólo en las áreas preferenciales de”, utilizada en la segunda oración, por la palabra “en”.

Sometido a votación el artículo con las indicaciones propuestas se aprobó por unanimidad.

Artículo 43 (pasó a ser artículo 48)

Establece cuales son las infracciones calificadas de menos graves a la normativa propuesta en este cuerpo legal.

El Ejecutivo presentó a este artículo las siguientes indicaciones:

1.- Para reemplazar la palabra “caza” por “pesca” en las letras a) y d), y

2.- Para eliminar la letra b)

La señorita Fuentes (Subsecretaría de Pesca) explicó que el sentido de ella es el de trasladar la infracción allí mencionada de la categoría de menos grave a grave.

Sometido a votación el artículo con las indicaciones propuestas se aprobó por unanimidad.

Artículo 44 (pasó a ser artículo 49)

Establece las infracciones calificadas de graves.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar la siguiente letra e), nueva:

“e) Comercializar especies hidrobiológicas capturadas con aparejos de pesca de uso personal.”.

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta se aprobó por unanimidad.

Artículo 45 (pasó a ser artículo 50)

Señala las infracciones consideradas gravísimas.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar la siguiente letra d):

“d) Construir un coto de pesca sin cumplir con las medidas de protección al medio ambiente establecidas en el Reglamento a que se refiere el artículo 30.”.

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta se aprobó por unanimidad.

Artículo 46 (pasó a ser artículo 51)

Señala las multas que serán aplicables a las infracciones mencionadas en los artículos anteriores.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 47 (pasó a ser artículo 52)

Establece que tribunales serán competentes para conocer de las infracciones antes mencionadas y el procedimiento que se aplicará.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 48 (pasó a ser artículo 53)

En él se consagra el destino de las multas aplicadas por la comisión de alguna de las infracciones.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 49 (pasó a ser artículo 54)

Establece la obligación del Servicio Nacional de Pesca de llevar los diferentes registros que se originen con motivo de la aplicación de esta normativa legal.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 50 (pasó a ser artículo 55)

Se establece el registro de consultores, en el cual figurarán las personas naturales o jurídicas autorizadas para la elaboración de los planes de manejo de áreas preferenciales.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Artículo 51 (pasó a ser artículo 56)

Este artículo contempla la posibilidad de celebrar convenios para el otorgamiento de las licencias de pesca recreativa.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad con la supresión del párrafo: "En este caso el decreto a que se refiere el artículo 6 podrá autorizar el cobro de derechos adicionales por concepto de administración los que serán percibidos por los contratantes que no sean organismos del Estado.".

Artículo 52 (pasó a ser artículo 57)

Se trata de la norma que contempla el financiamiento para la elaboración de las licencias de pesca recreativa y otros documentos informativos.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 53 (pasó a ser artículo 58)

Contiene las modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura para su adecuación a la normativa contenida en este cuerpo legal que se propone.

El Ejecutivo presentó a este artículo dos indicaciones, a saber:

a) Para agregar el siguiente número 3:

“3.- Derógase el artículo 121.”.

b) Para agregar el siguiente número 4:

“4.- Agrégase la siguiente oración final al inciso 1º del artículo 173:

“Asimismo, el Fondo tendrá por objeto financiar total o parcialmente proyectos de investigación sobre especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa, restauración de hábitat y programas de promoción, fomento, administración, vigilancia y fiscalización de las actividades de pesca recreativa.”

La señorita Fuentes (subsecretaría de Pesca) explicó que el presente artículo pretende sustraer del ámbito de la Ley General de Pesca y Acuicultura a la pesca deportiva, dado que se está regulando a través de esta ley especial.

Igual situación ocurre al derogar el título VIII de la citada ley.

Por su parte, la derogación del artículo 121 que se propone, se refiere a una norma genérica de infracción a las normas que regulan la pesca deportiva en la Ley de Pesca.

Por último, la oración final que se agrega al inciso 1º del artículo 173 significa atribuir una función más al Fondo de Administración Pesquera.

Sometido a votación el artículo con las indicaciones propuestas se aprobó por unanimidad.

Artículo 54 (pasó a ser artículo 59)

Contiene las modificaciones a la ley Nº18.465, en materia de inspectores ad honorem.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 1º transitorio

Señala que las medidas de administración para pesca recreativa dictadas por la autoridad competente para una área determinada mantendrán su vigencia mientras no sean modificadas.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad con la supresión del inciso segundo.

Artículo 2º transitorio

Señala el plazo que tendrá el Ministerio de Economía para dictar el reglamento que regulará el sistema de registros.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 3º transitorio

Establece que los dueños de cotos de pesca deberán solicitar la inscripción correspondiente dentro del plazo de 90 días contados desde la dictación del reglamento a que alude el artículo anterior.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 4º transitorio

Menciona que mientras no entren en funciones los Directores Zonales las atribuciones que a ellos corresponda serán ejercidas por el Subsecretario de Pesca.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar el siguiente artículo 5º transitorio:

“Artículo 5°. Mientras no se establezca el Registro de Consultores a que se refiere el artículo 50 de la presente ley, los términos técnicos de referencia de los proyectos que se liciten para la declaración de un área preferencial o para la elaboración de los planes de manejo de áreas preferenciales declaradas, deberán establecer los requisitos y condiciones que deberán cumplir los consultores.”.

Puesto en votación el artículo se aprobó por unanimidad.

La Comisión acordó, a sugerencia del Ejecutivo establecer que todos los plazos de días fijados en el presente proyecto son de días corridos, dado que de lo contrario se aplicaría la ley que establece

las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, que dispone que los plazos serán de días hábiles.

VI.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

De conformidad a lo establecido en el Nº 2 artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que los siguientes artículos revisten el carácter de normas orgánicas constitucionales, por las razones que a continuación se expresan:

1.- Artículo 12.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la Constitución Política de la República (CPR), que se refieren a la Ley Nº19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

El Tribunal Constitucional, en el fallo recaído al conocer de dicha ley, señaló que son materias orgánicas constitucionales (LOC) las comprendidas entre los artículos 3 y 92 de la ley, por tanto, las normas referidas a las funciones del Intendente y del gobierno regional tienen ese carácter.

2.- Artículo 13.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la CPR. Además se trata de un “complemento indispensable” del artículo 12.

3.- Artículo 15.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la CPR.

4.- Artículo 17.

Este artículo tiene el carácter de LOC en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 inciso quinto de la CPR.

5.- Artículo 19.

Este artículo tiene el carácter de LOC en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 inciso quinto de la CPR.

6.- Artículo 20.

Este artículo tiene el carácter de LOC en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 inciso quinto de la CPR.

7.- Artículo 22.

Este artículo tiene el carácter de LOC en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 inciso quinto y 108 inciso tercero de la CPR.

8.- Artículo 24.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la CPR, que se refieren a la Ley Nº19175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. En cuanto a lo dispuesto en la letra b) también sería de carácter orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 inciso 2º.

9.- Artículo 25.

Este artículo tiene el carácter de LOC en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 inciso quinto de la CPR, ya que se faculta a las municipalidades para ejercer labores de fiscalización en el área preferencial.

10.- Artículo 27.

Este artículo tiene el carácter de LOC en virtud de lo dispuesto en los artículos 107 inciso quinto y 108 de la CPR.

11.- Artículo 28.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la CPR, que se refieren a la Ley Nº19175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

12.- Artículo 29.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 108 inciso tercero de la CPR.

13.- Artículo 30.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 100 de la CPR.

14.- Artículo 31.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la CPR, que se refieren a la Ley Nº19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

15.- Artículo 42.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la CPR, ya que se crea una entidad que se aparta de lo dispuesto en la ley Nº18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

16.- Artículo 43.

El Tribunal Constitucional en ocasiones ha estimado que cuando se crea un organismo no contemplado en la Ley de Bases de la Administración del Estado, el artículo que establece sus funciones también tiene el carácter de orgánica constitucional.

VII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Los artículos 6º, 48 y 52 deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Se encuentran en esta situación las siguientes indicaciones:

1.- Del Ejecutivo para reemplazar el artículo 17 (pasó a ser 19) por el siguiente:

"Artículo 17.- Administración del área preferencial. Corresponderá a la municipalidad o municipalidades en cuyo territorio se encuentre el área preferencial la administración de dicha área.

En cumplimiento de esta obligación la municipalidad deberá:

1. Dar cabal cumplimiento al plan de manejo aprobado para el área.

2. Supervigilar y fiscalizar las actividades de pesca recreativa que se desarrollen en el área preferencial, a través de inspectores municipales.

3. Mantener debidamente señalizada el área.

4. Mantener el orden y limpieza del área.

5. Informar a los usuarios las prohibiciones, limitaciones y las medidas previstas en el plan de manejo y fiscalizar su cumplimiento.

6. Informar a los usuarios el monto de los derechos para la obtención del permiso especial para realizar la actividad de pesca recreativa.

7. Ejecutar el programa de seguimiento establecido en el plan de manejo a través de un consultor inscrito en el registro a que se refiere el artículo 50.

8. Entregar los permisos especiales de pesca a que se refiere el artículo 25 y cobrar los derechos para su obtención, debiendo asegurar un sistema de oferta pública que asegure el acceso de los interesados.

Para el ejercicio de las funciones antes señaladas, la municipalidad podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas de derecho privado, para la ejecución de una o más acciones indicadas precedentemente y para cualquier otra acción necesaria para la administración del área. El contrato se celebrará previa licitación pública, con aprobación del concejo municipal.

En caso que la municipalidad encargue la ejecución del plan de manejo y supervigilancia del área preferencial a través de un convenio de ejecución, deberá someterse exclusivamente a las normas contenidas en los artículos siguientes.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las municipalidades de las comunas correspondientes podrán constituir o integrar asociaciones municipales, de conformidad con la ley orgánica constitucional de municipalidades.”.

2.- Del Ejecutivo para reemplazar el artículo 21 (pasó a ser artículo 23) por el siguiente:

“Artículo 21.- Contenido del convenio de ejecución. El convenio deberá considerar a lo menos los siguientes aspectos:

a) Individualización del ejecutor;
b) Duración del convenio, la que no podrá exceder de 10 años. No obstante, tratándose de áreas degradadas, el convenio no podrá tener una duración inferior a 15 años ni superior a 20 años;
c) Monto del precio diario máximo del permiso especial de pesca, el que no podrá ser aumentado durante la vigencia del convenio, sin perjuicio de su reajustabilidad de acuerdo al sistema que se designe en el mismo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.
d) Sistema de oferta pública del permiso especial de pesca, el que deberá garantizar el amplio acceso a su adquisición.
e) Multas que se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones del contrato.”.

3.- Del Ejecutivo para reemplazar el artículo 23 (pasó a ser artículo 25), por el siguiente:

“Artículo 23.- Obligaciones del ejecutor. En la ejecución del plan de manejo y supervigilancia del área, el ejecutor tendrá las obligaciones señaladas en el artículo 17.

El ejecutor no podrá estar vinculado con el consultor encargado del programa de seguimiento en alguna de las formas establecidas en el artículo 19.

La municipalidad tendrá la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio de ejecución.

Lo establecido en el presente artículo es sin perjuicio de las facultades de fiscalización que corresponden a los funcionarios del Servicio y al personal de Armada y Carabineros. En los casos en que los organismos fiscalizadores sorprendan infracciones graves a la ejecución del plan de manejo o a otras obligaciones establecidas en el convenio de ejecución, deberán comunicarlo a la o las municipalidades que corresponda a fin de que se adopten las sanciones contempladas en el convenio, cuando corresponda.”.

4.- Para agregar al inciso 1° del artículo 37 (pasó a ser artículo 40) la siguiente letra d):

“d) Acompañar la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos o un contrato de trabajo con un operador de pesca.”

IX.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

* * * * *

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer Diputad Informante, la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos recomienda la aprobación del siguiente proyecto, al que se le han introducido simples correcciones formales:

PROYECTO DE LEY:

“TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación de la ley. A las disposiciones de la presente ley quedarán sometidas las actividades de pesca recreativa que se realicen en las aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva de la República.

Se entenderá por pesca recreativa la actividad pesquera realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas con aparejos de pesca de uso personal, sin fines de lucro para el pescador y con propósito de deporte, turismo o entretención.

Quedará también sometida a las disposiciones de esta ley la pesca submarina, sólo en cuanto dicha actividad sea realizada sin fines de lucro y con los propósitos señalados en el inciso anterior.

Artículo 2º.- Principios y objetivos de la ley. El objetivo de la presente ley será fomentar la actividad de pesca recreativa, conservar las especies hidrobiológicas y proteger su ecosistema, fomentar las actividades económicas y turísticas asociadas a la pesca recreativa y fortalecer la participación regional.

Artículo 3º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Área preferencial para la pesca recreativa o área preferencial: sección de cursos o cuerpos de aguas terrestres de una cuenca, que comprende sectores interdependientes que requieren de un manejo integrado para la conservación de la fauna íctica y el desarrollo de actividades de pesca recreativa.

Podrán declararse áreas preferenciales las áreas degradadas.

b) Área degradada: sección de cursos o cuerpos de aguas terrestres de una cuenca, que ha sido alterada por acción antrópica o natural, produciendo la disminución significativa de la abundancia de las especies de importancia para la pesca recreativa o de la fauna íctica nativa.

El manejo de estas áreas se orientará hacia la recuperación del hábitat de dichas especies, con la finalidad de incrementar la abundancia y tamaño de los ejemplares de la población.

c) Aparejo de pesca de uso personal: todo sistema o artificio preparado para la captura de especies hidrobiológicas, asociado a una modalidad de pesca recreativa, formado por una línea, lastrada o no, dotada de anzuelo o anzuelos, manipulada directamente o a través de una estructura que facilite su operación.

d) Caudal mínimo pesquero: cantidad de agua que asegura la adecuada disponibilidad de hábitat para los distintos estadios vitales de las especies hidrobiológicas presentes en un área preferencial y el adecuado ejercicio de las actividades de pesca recreativa.

e) Pesca submarina: captura de fauna íctica marina, mediante buceo deportivo apnea y el empleo de uno o más arpones de elástico o de aire comprimido.

f) Coto de pesca: curso de aguas superficiales que escurren por cauces artificiales o cuerpo de agua que se acumula en un depósito artificial, destinado al desarrollo de actividades de pesca recreativa, con fines de lucro para su dueño.

Se entiende asimismo por coto de pesca el curso o cuerpo de agua que se encuentra en la situación prevista en el artículo 20 inciso 2º del Código de Aguas y destinado al mismo fin.

g) Director Zonal: el de la Subsecretaría de Pesca.

h) Guía de pesca: persona natural con conocimiento o experiencia en pesca recreativa que desarrolla actividades de turismo por cuenta propia o ajena, dirigiendo personalmente expediciones de pesca recreativa.

i) Ministerio: el de Economía, Fomento y Reconstrucción.

j) Operador de pesca: persona natural o jurídica que organiza expediciones turísticas para realizar actividades de pesca recreativa, con fines de lucro.

k) Repoblación: acción que tiene por objeto introducir especies hidrobiológicas a un cuerpo de agua, en el cual se encuentren o se hayan encontrado anteriormente, con la finalidad de aumentar o reestablecer poblaciones originales.

l) Servicio: el Servicio Nacional de Pesca.

m) Siembra: acción que tiene por objeto introducir, en un área determinada, especies hidrobiológicas sin presencia natural en esa área.

n) Subsecretaría: la de Pesca.

ñ) Consejo o Consejos: el o los de Pesca Recreativa.

o) Plan de manejo del área preferencial o plan de manejo: conjunto de medidas que regulan las actividades de pesca recreativa y otras actividades compatibles en un área preferencial.

TITULO II
CONDICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA RECREATIVA

Artículo 4º.- Los aparejos de pesca. Las actividades de pesca recreativa deberán realizarse exclusivamente con aparejos de pesca de uso personal. Por decreto del Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría, se establecerán los aparejos de pesca de uso personal que calificarán a estos efectos como propios de la pesca recreativa, considerándose a los demás como de pesca artesanal o industrial. Las actividades que se realicen con artes o aparejos

de pesca no definidos en el reglamento respectivo, se regirán por las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Se prohíbe la realización de actividades de pesca recreativa mediante el uso de sistemas o elementos tóxicos o nocivos, tales como explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas, electricidad.

Artículo 5º. Prohibición de comercialización. Se prohíbe la comercialización de las especies capturadas con aparejos de pesca de uso personal.

Artículo 6º.- Licencia de pesca recreativa. Toda persona natural, nacional o extranjera, que realice actividades de pesca recreativa o pesca submarina en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva, deberá estar en posesión de una licencia otorgada por el Servicio.

La licencia de pesca recreativa será personal e intransferible, deberá portarse durante la práctica de la actividad y el transporte de especies capturadas, y exhibirse junto con la cédula de identidad o pasaporte, según corresponda, a los fiscalizadores de la presente ley, cuando lo requieran.

La licencia habilitará para realizar actividades de pesca recreativa en cualquier curso o cuerpo de agua fluvial, lacustre o marítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, y tendrá una vigencia anual. El monto de los derechos para la licencia de pesca recreativa será de 0,7 Unidades de Fomento para nacionales y extranjeros residentes y 1,5 Unidades de Fomento para turistas extranjeros.

Quedarán exentos del pago de derechos, pero no del porte de la licencia, los nacionales y extranjeros residentes con discapacidad física o mental que se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el artículo 12 de la Ley Nº 19.284 y los menores de 12 años.

El Servicio deberá proporcionar al interesado, junto con la licencia de pesca recreativa, información sobre las medidas de administración vigentes que regulan la actividad. Deberá también mantener una base de datos de las licencias que ha entregado, la que será de acceso público.

TITULO III
DE LAS MEDIDAS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7º.- Medidas de conservación para la pesca recreativa. En la regulación de las actividades de pesca recreativa que se realicen en aguas marítimas y terrestres, podrán adoptarse las medidas de administración contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y las medidas especiales de conservación que se regulan en el presente artículo.

En las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva, dichas medidas serán adoptadas por resolución fundada de la Subsecretaría. En las aguas terrestres, las medidas serán adoptadas por

resolución fundada del Director Zonal, respecto de las regiones comprendidas en la zona respectiva.

Las medidas especiales de conservación para la pesca recreativa son las siguientes:

a) Límites diarios de captura por pescador, expresados en número de ejemplares o peso total de ejemplares, los que podrán ser fijados por área y por especie;

b) Talla o peso máximo o rango de tallas o pesos permitido en la captura, de una especie en un área determinada;

c) Prohibición de captura en áreas vulnerables;

d) Prohibición de pesca embarcada en un área determinada;

e) Establecimiento de horarios para el ejercicio de la pesca recreativa;

f) Establecimiento del método de pesca con devolución en un área determinada o para una especie en un área determinada; y

g) Regulación de las dimensiones y características de los aparejos de pesca de uso personal, incluyendo sus elementos complementarios y carnadas.

Con el objeto de asegurar una protección eficaz a las especies cuyo ciclo vital se desarrolle tanto en aguas terrestres como marítimas, las medidas de administración que se adopten a su respecto deberán establecerse con la debida coordinación de las autoridades correspondientes. Si en el sector de aguas terrestres han sido declaradas una o más áreas preferenciales, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta ley, las autoridades correspondientes deberán dictar para las demás áreas, en el más breve plazo, las medidas de administración que complementen las contempladas en el plan de manejo respectivo.

Artículo 8º.- Medidas de conservación de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el ejercicio de la pesca recreativa deberán respetarse las prohibiciones y medidas de administración adoptadas en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, a menos que el acto administrativo correspondiente excluya expresamente su cumplimiento.

Artículo 9º.- Medidas de administración acordadas con países vecinos, en cuerpos y cursos de agua limítrofes. El Ministerio, mediante decreto supremo, previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá, en conjunto con los organismos que corresponda de los países limítrofes, establecer medidas de administración en áreas fronterizas sobre especies hidrobiológicas compartidas.

Artículo 10.- De los campeonatos de pesca. Los campeonatos de pesca, incluida la pesca submarina, se regirán por sus respectivas bases, las que deberán ser comunicadas previamente al Director Regional del servicio que corresponda y en ningún caso podrán contravenir las medidas de administración vigentes.

En todo caso, los participantes en campeonatos de pesca deberán dar cumplimiento a las condiciones generales establecidas en el Título II de la presente ley y sin perjuicio de las demás autorizaciones que corresponda otorgar a otros organismos en el ámbito de su competencia.

Artículo 11.- La repoblación y la siembra. Un reglamento del Ministerio regulará la forma y condiciones en que se podrán efectuar la siembra y repoblación de especies hidrobiológicas para fines de pesca recreativa, de modo de asegurar la debida protección del patrimonio sanitario y ambiental, en especial la biodiversidad.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar actividades de siembra o repoblación, deberán solicitar autorización a la Subsecretaría o al Director Zonal, según corresponda, acompañando los antecedentes que establezca el reglamento.

La Subsecretaría o el Director Zonal se pronunciará sobre la solicitud mediante resolución fundada y documentada, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial por cuenta del interesado, dentro del plazo de treinta días corridos contados desde su fecha.

TITULO IV
AGUAS ESPECIALMENTE REGULADAS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA RECREATIVA
Párrafo 1º
De las áreas preferenciales

Artículo 12.- Autoridad competente para declarar un área preferencial. Las áreas preferenciales serán declaradas por resolución del gobierno regional en cuya jurisdicción se encuentre el respectivo curso o cuerpo de agua terrestre.

Artículo 13.- Procedimiento previo a la declaración de área preferencial. El intendente, previa elaboración de uno o más estudios técnicos a que se refiere el artículo siguiente y previa consulta al Consejo de Pesca Recreativa de la región, a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento, y a la municipalidad de la o las comunas en que se ubique el área, identificará una o más secciones de curso o cuerpos de aguas terrestre susceptibles de ser declaradas áreas preferenciales.

Los informes solicitados por el intendente deberán ser emitidos en el plazo de sesenta días corridos. Transcurrido dicho plazo se prescindirá del informe respectivo.

En ningún caso podrán ser identificadas como áreas preferenciales las que no sean aprobadas como tales por la Subsecretaría de Marina, en el caso de ríos o lagos navegables por buques de más de cien toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas.

Las áreas preferenciales identificadas conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores deberán ser publicadas en el Diario Oficial y en un diario de circulación local. Las personas jurídicas de derecho privado y las personas naturales podrán formular observaciones a la iniciativa dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la última publicación.

Una vez transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, dentro de los treinta días corridos siguientes a él, el intendente deberá emitir un informe que considere los pronunciamientos y observaciones a la iniciativa y convocar a sesión extraordinaria al consejo regional, adjuntando el informe respectivo. La sesión extraordinaria deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días corridos contados desde la convocatoria.

Artículo 14.- Estudios técnicos para la declaración de áreas preferenciales. Los estudios técnicos que sirvan de fundamento para la declaración de áreas preferenciales serán financiados con recursos provenientes del Fondo de Investigación Pesquera, los que deberán ser adjudicados previa licitación pública. No obstante, también se podrá acceder a financiamiento a través de otros fondos.

Los participantes en la licitación deberán ser consultores inscritos en el registro a que se refiere el artículo 55 de esta ley.

Artículo 15.- Declaración del área preferencial. Con los antecedentes indicados en los artículos precedentes, el consejo regional aprobará la declaración del área preferencial para la pesca recreativa por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes.

Una vez aprobada por el consejo, el intendente dictará una resolución que declare una o más áreas preferenciales para la pesca recreativa, por un período de veinte años o un máximo de treinta en el caso de las áreas degradadas, indicando su ubicación geográfica y deslindes. Además, deberá indicar el caudal mínimo pesquero del correspondiente cuerpo o curso de agua.

La resolución que declara el área deberá ser publicada en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional.

Publicada la resolución que declara el área preferencial se producirán de pleno derecho lo siguientes efectos:

a) En el área preferencial sólo podrá realizarse pesca con devolución hasta la aprobación del respectivo plan de manejo;

b) La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y,

cuando corresponda, deberá certificarse por la Autoridad Marítima que no afecta la libre navegación. En todo caso, las alteraciones a que se refiere el presente párrafo bajo ninguna circunstancia podrán afectar a la libre navegación;

c) Se limitará el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas en los términos establecidos en el artículo 16;

d) El área preferencial quedará bajo la tuición de la municipalidad o municipalidades en que se encontrare y la administración será ejercida en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19; y

e) El Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, cuando corresponda, deberá abstenerse de otorgar su uso particular o de afectarla de cualquier forma, quedando sometida dicha área exclusivamente al régimen previsto en la presente ley.

La declaración del área preferencial no afectará las concesiones, cualquiera sea su naturaleza, destinaciones o los derechos de aprovechamiento de aguas obtenidos en conformidad con la ley a la fecha de la declaración.

Artículo 16.- Caudal mínimo pesquero. En las áreas preferenciales existirá un caudal mínimo pesquero, que será fijado por la Dirección General de Aguas y establecido en la resolución que declara el área preferencial.

La Dirección General de Aguas deberá determinar dicho caudal de acuerdo a la metodología que para estos efectos se establezca por resolución de dicho organismo, previo informe técnico de la Subsecretaría.

Los derechos de aprovechamiento de aguas que se otorguen en el área preferencial no podrán afectar el caudal mínimo pesquero fijado de conformidad con los incisos anteriores.

Artículo 17.- Elaboración y aprobación del plan de manejo. En cada área preferencial existirá un plan de manejo elaborado por un consultor inscrito en el Registro a que se refiere el artículo 55, el que deberá ser aprobado por el Director Zonal correspondiente, dentro del plazo de noventa días corridos contados desde su presentación, previa consulta al Consejo Regional de Pesca Recreativa.

Los planes de manejo serán financiados con recursos provenientes del Fondo de Investigación Pesquera, los que serán adjudicados previa licitación pública, sin perjuicio del financiamiento al que se pueda acceder a través de otros fondos. Corresponderá a la municipalidad o municipalidades en cuyo territorio jurisdiccional se ubique toda o parte del área preferencial presentar el proyecto a licitación. Para estos efectos, las municipalidades de las comunas correspondientes podrán constituir o integrar asociaciones municipales, de conformidad con la ley orgánica constitucional de municipalidades.

El plan de manejo deberá ser elaborado y aprobado en el plazo máximo de dos años contados desde la publicación de la resolución que declara el área como preferencial.

Este plan se someterá al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.300, con excepción de lo dispuesto en la letra p) de su artículo 10.

Artículo 18.- Contenido del plan de manejo. El plan de manejo contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Antecedentes generales del ecosistema, incluyendo zonas vulnerables, potenciales áreas de pesca y otras actividades desarrolladas en el área;

b) Identificación de las especies hidrobiológicas principales y secundarias presentes en el área, con indicación de su composición y abundancia;

c) Antecedentes o estudios previos realizados en el área, si los hubiere, acompañando copia de los informes o publicaciones;

d) Objetivos principales y secundarios del plan;

e) Descripción y justificación de las acciones, prohibiciones y medidas de administración necesarias para el cumplimiento de los objetivos del plan;

f) Programa de seguimiento del estado de las especies hidrobiológicas;

g) Acciones de repoblación, si corresponde, las que deberán dar cumplimiento a las disposiciones del reglamento a que se refiere el artículo 11; y".

h) Actividades compatibles con el ejercicio de la pesca recreativa.

Además, el plan de manejo podrá limitar el número de pescadores que podrán desarrollar la actividad cada día y contemplar la prohibición o limitación de otras actividades deportivas que puedan realizarse en el área. La no afectación de la libre navegación deberá ser certificada por la Autoridad Marítima.

En el caso que se considere la alteración del lecho o las riberas para el manejo de las especies hidrobiológicas presentes en el área, se requerirá la autorización que para estos efectos exige el Código de Aguas. En todo caso, las alteraciones a que se refiere el presente párrafo, bajo ninguna circunstancia podrán afectar a la libre navegación.

El plan de manejo y las modificaciones que surjan a partir de los resultados del programa de seguimiento, serán aprobados por el Director Zonal, previa consulta al Consejo Regional de Pesca Recreativa.

Un extracto del plan de manejo y sus modificaciones será publicado en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional. Dicho extracto deberá contener las medidas de administración, limitaciones y prohibiciones establecidas para el ejercicio de las actividades de pesca recreativa y otras actividades deportivas.

En las áreas preferenciales no se aplicarán las prohibiciones y medidas de administración adoptadas en conformidad con el Título III de la presente ley, rigiendo exclusivamente las consideradas en el respectivo plan de manejo.

Artículo 19.- Administración del área preferencial. Aprobado el plan de manejo en la forma indicada en los artículos anteriores, la municipalidad o municipalidades en cuyo territorio jurisdiccional se ubique toda o parte del área podrá asumir directamente su administración o entregarla, mediante licitación, a personas naturales o jurídicas de derecho privado, con o sin fines de lucro, incluidas las asociaciones de guías de pesca y clubes de pesca.

Para asumir la administración directa del área, la municipalidad o municipalidades de las comunas correspondientes podrán constituir o integrar asociaciones municipales y corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, de conformidad con la ley orgánica constitucional de municipalidades.

Artículo 20.- Licitación para la administración del área preferencial. La municipalidad podrá licitar la administración del área preferencial. Para estos efectos deberá aprobar las bases de la licitación por decreto alcaldicio, el que deberá considerar, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Duración del convenio.

b) Requisitos que deberán cumplir los participantes.

c) El monto fijo que el adjudicatario deberá pagar a la municipalidad con el objeto de compensar los gastos en que ésta haya incurrido para efectuar la licitación, y el porcentaje del permiso especial de pesca que se entregará a la municipalidad.

d) Criterio de evaluación de las ofertas técnicas y económicas.

e) Identificación de los sectores liberados de pago del permiso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.

f) Beneficios que deberán otorgarse a los residentes ribereños al área preferencial.

g) Multas que se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones del contrato.

h) Lugar, fecha y hora de cierre de la recepción de las ofertas técnicas y económicas y apertura de ambas.

Las multas señaladas en la letra g) se duplicarán en caso que el incumplimiento se produzca dentro de los dos últimos años del contrato.

Un extracto del decreto alcaldicio se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional.

Artículo 21.- Participación en la licitación. Podrán participar en la licitación las personas naturales chilenas o extranjeras y las personas jurídicas de derecho privado constituidas en Chile, con o sin fines de lucro, incluidas las asociaciones de guías de pesca y clubes de pesca.

Si en una misma región se declararen dos o más áreas preferenciales no podrán entregarse a una misma persona natural o jurídica o a personas vinculadas a ella, entendiéndose por tales las personas naturales que tengan entre si la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad inclusive; los socios de una sociedad de personas, sea que participen directamente o a través de otra persona natural vinculada o persona jurídica; las sociedades de las personas que tengan uno o más socios en común, directamente o en la forma señalada precedentemente y las sociedades de capitales filiales o coligadas a que se refiere el título VIII de la ley Nº18.046 sobre Sociedades Anónimas, más del 50% de las áreas preferenciales declaradas en la región.

Los participantes deberán presentar, en el lugar, fecha y hora que indiquen las bases, los siguientes antecedentes:

1. La oferta económica deberá contener el monto de los derechos para la obtención del permiso especial a que se refiere el artículo 27 y su modalidad de reajuste, el sistema de oferta pública de permisos;

2. Indicar y acreditar la vía de acceso al área preferencial; y

3. Los demás antecedentes que señalen las bases.

Artículo 22.- Adjudicación. El día y hora fijados en las bases de la licitación y con la asistencia de un notario público, se levantará acta de las ofertas que se hubieren recibido.

Las ofertas técnicas serán entregadas al Director Zonal de la región correspondiente y al Director Regional de Turismo quienes deberán calificarlas técnicamente, en el plazo de veinte días corridos, conforme a los criterios objetivos señalados en las bases. Las ofertas económicas no serán abiertas y serán entregadas en custodia al notario público.

El día y hora fijados en las bases, el notario público procederá sólo a la apertura de las ofertas económicas cuyas ofertas técnicas hayan sido aprobadas por el Director Zonal y el Director Regional de Turismo.

Se adjudicará la administración del área al licitante cuyo permiso especial tenga el menor precio diario. Para estos efectos, no se considerará el monto de los derechos establecidos para la adquisición de permisos por extranjeros no residentes. En todo caso, no se aceptarán ofertas que excedan el precio diario máximo fijado por la municipalidad en un acto anterior a la apertura de las ofertas.

El alcalde deberá informar el resultado de la evaluación de ofertas en sesión pública extraordinaria del concejo municipal, y proponer la adjudicación a la oferta mejor evaluada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior. El concejo municipal aprobará la adjudicación por la mayoría absoluta de los concejales asistentes a la sesión respectiva.

Dentro de los treinta días corridos siguientes, el alcalde deberá dictar un decreto que apruebe el convenio.

Artículo 23.- Convenio de administración. El convenio de administración deberá considerar a lo menos los siguientes aspectos:

a) Individualización del administrador;

b) Duración del convenio;

c) Monto del precio diario máximo del permiso especial de pesca, el que no podrá ser aumentado durante la vigencia del convenio, sin perjuicio de su reajustabilidad de acuerdo al sistema que se designe en el mismo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27;

d) Sistema de oferta pública del permiso especial de pesca;

e) Obligación de dar cabal cumplimiento al plan de manejo aprobado para el área;

f) Multas que se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones del contrato; y

g) Otros que las partes acuerden.

Artículo 24.- Licitación de la administración del área preferencial por el gobierno regional. El gobierno regional deberá licitar la administración del área preferencial cuando ésta se ubique dentro del territorio jurisdiccional de dos o más municipalidades y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si una o más de las municipalidades comunican al gobierno regional su decisión de no concurrir al acuerdo con las demás municipalidades en la forma de administrar el área preferencial, adoptada por los concejos municipales que correspondan;

b) Si transcurrido un año desde la declaración del área preferencial ninguna de las municipalidades en cuyo territorio jurisdiccional se ubique el área hubiere encargado la elaboración del plan de manejo; o

c) Si transcurridos dos años desde la declaración del área preferencial no se hubiere aprobado el plan de manejo.

La atribución indicada en el inciso anterior podrá ser ejercida de oficio o a petición de uno o más concejales de la comuna o comunas respectivas o de cualquier interesado en la administración del área preferencial. En este último caso, el interesado deberá entregar una boleta bancaria de garantía para asegurar su participación en la licitación. La boleta de garantía deberá ser equivalente al monto que sea fijado para estos efectos por el gobierno regional y no podrá ser superior al monto fijo que deba establecerse para la compensación de los gastos de la licitación a que se refiere la letra c) del artículo 20.

La licitación de la administración del área preferencial se realizará de conformidad con los artículos 20 y siguientes, con las modificaciones que se indican:

i. El gobierno regional deberá, previamente, encargar la elaboración del plan de manejo, cuando corresponda;

ii. El proceso de licitación será realizado por el Intendente y la adjudicación será aprobada por el consejo regional;

iii. El convenio de administración será aprobado por resolución del intendente; y

iv. El monto fijo para la compensación de los gastos de la licitación a que se refiere la letra c) del artículo 20, será de beneficio del gobierno regional.

En estos casos, el porcentaje de permisos especiales de pesca que el adjudicatario debe entregar de conformidad con el artículo 20 letra c), será distribuido entre las municipalidades en que se ubique el área preferencial en forma proporcional a los ingresos generados en el territorio jurisdiccional de cada una de ellas.

Las multas que se apliquen por incumplimiento de las obligaciones del convenio de administración del plan de manejo y supervigilancia del área serán impuestas por el intendente y de beneficio del gobierno regional.

Artículo 25.- Obligaciones del administrador del área preferencial. El administrador del área preferencial, sea la municipalidad o el adjudicatario, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) Mantener debidamente señalizada el área;

b) Mantener el orden y limpieza del área;

c) Dar cabal cumplimiento al plan de manejo aprobado para el área;

d) Informar a los usuarios las prohibiciones, limitaciones y las medidas previstas en el plan de manejo y fiscalizar su cumplimiento;

e) Supervigilar y fiscalizar las actividades de pesca recreativa que se desarrollen en el área preferencial, de acuerdo al plan de manejo;

f) Informar a los usuarios el monto de los derechos para la obtención del permiso especial para realizar la actividad de pesca recreativa en el área;

g) Ejecutar el programa de seguimiento establecido en el plan de manejo a través de un consultor inscrito en el registro a que se refiere el artículo 55. El administrador no podrá estar vinculado con el consultor encargado del programa de seguimiento en alguna de las formas establecidas en el artículo 21;

h) Entregar los permisos especiales de pesca a que se refiere el artículo 27 y cobrar los derechos para su obtención, debiendo asegurar un sistema de oferta pública que asegure el acceso de los interesados, y

i) Adoptar todas las medidas que aseguren la debida protección del área.

La municipalidad tendrá la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio.

El administrador deberá fiscalizar las medidas de administración previstas en el plan de manejo a través de personas que revistan la calidad de inspectores ad honorem designados en conformidad con la Ley Nº 18.465 o inspectores municipales, en la forma en que se determine en el convenio de administración.

Cuando la administración recaiga en el adjudicatario, éste deberá informar a la municipalidad acerca del o los inspectores ad honorem habilitados para ejercer la función de fiscalización en el área preferencial.

El adjudicatario responderá, en la forma que prescribe el artículo 28 de la presente ley, de los delitos e infracciones cometidos por el inspector ad honorem habilitado de conformidad con lo dispuesto en el inciso

anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de este último y de las facultades de fiscalización que corresponden a los funcionarios del Servicio y al personal de Armada y Carabineros.

En los casos en que los organismos fiscalizadores constaten infracciones graves a la ejecución del plan de manejo o a otras obligaciones establecidas en el convenio de ejecución, deberán comunicarlo a la o las municipalidades que corresponda a fin de que se adopten las sanciones contempladas en el convenio, cuando así proceda.

Artículo 26.- Condiciones para desarrollar pesca recreativa en áreas preferenciales. Para realizar actividades de pesca recreativa en un área preferencial, el pescador deberá cumplir los requisitos generales establecidos en el Título II de esta ley, respetar las medidas de administración establecidas en el plan de manejo correspondiente, y estar en posesión del permiso especial otorgado por el administrador del área.

Artículo 27.- Permiso especial de pesca en el área preferencial. El administrador deberá exigir un permiso especial personal e intransferible para el ejercicio de actividades de pesca recreativa en el área preferencial.

El administrador tendrá derecho a cobrar por los permisos especiales. Sin embargo, deberá siempre permitir el acceso liberado de pago en un tramo previamente determinado en las bases de la licitación, que corresponderá al menos al 20% del área en que sea posible el ejercicio de la pesca recreativa dentro del área preferencial; para estos efectos otorgará permisos especiales liberados de pago.

Deberá establecerse un sistema de oferta pública de los permisos especiales que garantice el acceso igualitario al área correspondiente. Para estos efectos, el administrador podrá celebrar convenios para la venta de los permisos especiales. Asimismo, el administrador deberá reservar el 10% de los permisos especiales para ser vendidos el mismo día de su vigencia. Tratándose de los permisos especiales liberados de pago, éstos serán entregados por orden de prelación, de acuerdo a la fecha de solicitud del permiso.

Podrán fijarse montos diferenciados de derechos para turistas extranjeros, salvo que, aplicando el principio de reciprocidad internacional, deba otorgarse a los nacionales de un país extranjero el mismo tratamiento que a los chilenos. Además, podrán establecerse beneficios para la adquisición de permisos especiales por parte de los chilenos residentes en la comuna en que se ubique el área preferencial, guías de pesca certificados en la región respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, y pescadores que ejerzan la actividad frecuentemente en el área.

El monto de los derechos podrá ser modificado para una o más temporadas de pesca, con el acuerdo del concejo municipal, respetando en

todo caso la sección liberada de pago y el precio máximo fijado por la municipalidad en el proceso de licitación.

No podrá exigirse la posesión de un permiso especial para el ejercicio de la pesca recreativa en el área preferencial mientras no se hubiere aprobado el plan de manejo.

Artículo 28.- Término del convenio de administración. Son causales de término del convenio:

a) La quiebra o fallecimiento del administrador o disolución de la persona jurídica;

b) El incumplimiento del plan de manejo aprobado por el Director Zonal. En este caso, contra la resolución del Director Zonal que declare el incumplimiento procederá el recurso de reclamación ante el Subsecretario de Pesca;

c) Establecer cualquier obligación o requisito para el acceso al área con objeto de realizar pesca recreativa u otras actividades, con excepción de las expresamente previstas en esta ley o en el convenio de administración, cuando corresponda, o no dar cumplimiento al sistema de oferta pública de permisos especiales establecido en el convenio;

d) El incumplimiento negligente de la obligación de supervigilar y fiscalizar las actividades de pesca recreativa que se realicen en el área preferencial. Para estos efectos, se considerará que ha existido incumplimiento negligente si han sido sancionadas cinco infracciones graves cometidas en el área en un año calendario, denunciadas por funcionarios del Servicio o por el personal de la Armada o Carabineros;

e) Haber sido sancionadas tres infracciones o delitos cometidos por uno o más de los inspectores ad honorem en el ejercicio de la fiscalización del área preferencial en un período de tres años;

f) El cumplimiento del plazo;

g) El acuerdo mutuo de la municipalidad o el gobierno regional, según corresponda, y el administrador; y

h) El incumplimiento grave de cualquier obligación establecida en el convenio.

Asimismo, el administrador podrá solicitar el término del convenio de administración por el acaecimiento de una fuerza mayor debidamente acreditada que haya modificado significativamente las condiciones naturales del área que se tuvieron en consideración al momento de elaborar el plan de manejo.

Un Reglamento del Ministerio de Interior determinará el procedimiento para poner término al convenio en los casos indicados en el inciso primero.

Si se pone término a un convenio por un hecho imputable al administrador, éste no podrá adjudicarse la administración de ningún área preferencial por el término de cinco años, contados desde la resolución respectiva.

En el caso que la administración hubiere sido licitada por el gobierno regional, previo al término del convenio deberá efectuar el correspondiente proceso de licitación para el nuevo período de administración, sin perjuicio de entregar la administración directa a las municipalidades correspondientes, previo acuerdo de todas ellas.

Artículo 29.- Cesión del convenio de administración. El convenio de administración podrá ser cedido a terceros que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para la adjudicación del área preferencial, previa aprobación del concejo municipal respectivo. El cesionario deberá someterse a las condiciones y cumplir las obligaciones establecidas en el convenio original.

Con todo, no podrá cederse el convenio durante los tres primeros años ni el último año de su vigencia.

Artículo 30.- Término del área preferencial. Si en el plazo de 5 años contados desde la fecha de la publicación de la resolución que declaró el área preferencial, la municipalidad no hubiere ejercido la administración del área de conformidad con el artículo 19, ni el gobierno regional hubiere entregado dicha administración a un tercero, quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley dicha afectación. Asimismo, si el área preferencial pierde las condiciones que determinaron su establecimiento, circunstancia que deberá ser certificada por el Director Zonal, su afectación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley.

La desafectación del área será declarada, de oficio o a petición de parte, por resolución del intendente, la que deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional y cuando corresponda, notificarse al Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina.

El área desafectada quedará sometida al régimen general previsto en el ordenamiento jurídico.

Artículo 31.- Renovación del área preferencial. Dos años antes del vencimiento de la declaración de un área preferencial, el intendente deberá iniciar el procedimiento de renovación del área. Para estos efectos, deberá consultar a los demás organismos públicos que participaron en el proceso de declaración del área y al Consejo de Pesca Recreativa. Con los antecedentes reunidos elaborará un informe y convocará al consejo regional a sesión extraordinaria, adjuntando el informe respectivo. La renovación del área

preferencial deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes. La sesión extraordinaria deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días corridos contados desde la convocatoria. La resolución del intendente que declare la renovación del área será publicada en el Diario Oficial y un diario de circulación regional.

Párrafo 2º
De los cotos de pesca

Artículo 32.- Construcción de un coto de pesca artificial. El Ministerio Secretaría General de la Presidencia, previo informe técnico de la Subsecretaría, dictará un reglamento donde se establecerán las medidas de protección del medio ambiente que deberán observarse en la construcción y funcionamiento de los cotos de pesca. Corresponderá al Director Regional de Pesca verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado reglamento, previo a su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 35.

Artículo 33.- Condiciones de ejercicio de la pesca recreativa en cotos de pesca. Las personas que desarrollen actividades de pesca recreativa en los cotos de pesca estarán exentas del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el Título II y de las medidas de administración adoptadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título III de esta ley.

Artículo 34.- Siembra y repoblación en cotos de pesca. La siembra o repoblación de especies hidrobiológicas en los cotos de pesca será autorizada por el Director Zonal, en la forma establecida en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 35.- Registro de cotos de pesca. Los titulares de cotos de pesca deberán inscribirlos en un registro que llevará el Servicio Nacional de Pesca, por regiones. La inscripción constituirá una solemnidad habilitante para la explotación comercial del coto.

Párrafo 3º
De la pesca recreativa en aguas bajo protección oficial

Artículo 36.- Áreas de manejo. En las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos decretadas en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán realizarse actividades de pesca recreativa y pesca submarina en la forma que determine el reglamento que se dictará por decreto del Ministerio.

Artículo 37.- Reservas marinas. En las reservas marinas declaradas en conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura que se encuentren bajo la tuición del Servicio Nacional de Pesca, se podrán realizar actividades de pesca recreativa y pesca submarina en la forma que determine la Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, previo informe técnico del Servicio.

Artículo 38.- Parques Nacionales. En los cursos de agua situados en los Parques Nacionales, cuya declaración de área preferencial de pesca no se haya decretado, no podrá realizarse pesca embarcada y sólo podrá realizarse pesca con devolución en lugares especialmente habilitados con dichos fines.

Artículo 39.- Otras aguas bajo protección oficial. Los planes de manejo que se elaboren para las áreas que se encuentran bajo protección oficial del Estado, deberán ser aprobados por la Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, en lo que se refiera a las actividades de pesca recreativa autorizadas en el área.

Para el financiamiento de la elaboración del plan de manejo de un área bajo protección oficial que comprenda actividades de pesca recreativa, el organismo encargado de su administración podrá presentar proyectos al Fondo de Investigación Pesquera, sin perjuicio del financiamiento que pueda obtener a través de otros fondos.

Asimismo, y sin perjuicio de las facultades que le otorgue la normativa que rige la administración del área bajo protección oficial, el organismo encargado de su administración podrá exigir la posesión de un permiso especial de pesca recreativa, establecer el monto de los derechos para su obtención y celebrar convenios para su entrega y cobro de los derechos correspondientes.

En el caso de Parques Nacionales los planes de manejo deberán privilegiar el estricto mantenimiento de los equilibrios ecológicos y la preservación de los ecosistemas naturales.

TITULO V
DE LOS GUÍAS DE PESCA

Artículo 40.- Certificación de guías de pesca. Los guías de pesca podrán solicitar voluntariamente al Servicio Nacional de Turismo su certificación para el ejercicio de la actividad en una determinada región. Para estos efectos deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser chileno o extranjero con permanencia definitiva;

b) Ser mayor de edad;

c) Acreditar, en la forma que determine el reglamento, conocimientos sobre naturaleza, geografía e historia local, regulación de la pesca recreativa, seguridad y primeros auxilios, así como conocimientos y experiencia en la actividad.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Servicio Nacional de Turismo otorgará una credencial personal e intransferible. El reglamento a que se refiere la letra c) de este artículo establecerá el monto de los derechos para la obtención de dicha credencial.

Artículo 41.- Cancelación de la certificación. La certificación de guía de pesca quedará sin efecto en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento;

b) Por haber sido sancionado por infracción a las normas de la presente ley; y

c) Por sentencia judicial firme o ejecutoriada que hubiere establecido la responsabilidad penal o civil en el ejercicio de la actividad.

TÍTULO VI
DE LOS CONSEJOS DE PESCA RECREATIVA

Artículo 42.- Creación e integración de los Consejos. El Director Zonal creará, cuando proceda, en cada región de la zona correspondiente, un Consejo de Pesca Recreativa como organismo asesor para el fomento y desarrollo de las actividades de pesca recreativa que se realicen según lo establecido en el artículo 1º.

Los Consejos estarán integrados de la siguiente manera:

a) Por el Director Zonal de Pesca, quien lo presidirá;

b) Por el Director Regional de Turismo;

c) Por el Director Regional de Pesca;

d) Por un representante del gobierno regional designado por el intendente;

e) Por cuatro representantes de los agentes del sector de pesca recreativa, entendiendo por tales las organizaciones de operadores y guías de pesca recreativa, los clubes de pesca y demás organizaciones sin fines de lucro que determine el intendente. Los representantes designados en esta letra serán elegidos directamente por las organizaciones legalmente constituidas que tengan domicilio en la región, en conformidad con el procedimiento de elección que establezca un reglamento del Ministerio de Economía; y

f) Por un representante de universidades de la zona, reconocidas por el Estado, vinculado a una unidad académica directamente relacionada con las ciencias del mar o limnología, el que será designado conforme al procedimiento previsto en la letra anterior.

Podrán ser invitados a participar en el Consejo el Secretario Regional Ministerial de Economía, cuando no lo integre, así como un representante de Carabineros de Chile, de la Armada de Chile, de las asociaciones municipales de la región y de las cámaras de turismo que tengan su domicilio en la región.

Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración.

Artículo 43.- Funciones de los Consejos de Pesca Recreativa**.** Los Consejos deberán ser consultados sobre las materias que someta a su conocimiento el Director Zonal y, en particular, sobre las siguientes materias:

a) el decreto que establece los aparejos de pesca de uso personal;

b) el reglamento de siembra y repoblación a que se refiere el Título III;

c) las medidas de administración para la pesca recreativa;

d) el informe técnico para la declaración de las áreas preferenciales;

e) los planes de manejo de las áreas preferenciales de la región y de los resultados de sus programas de seguimiento.

Los Consejos podrán proponer al Fondo de Administración Pesquera prioridades de inversión para la pesca recreativa y presentar proyectos específicos para su financiamiento. Asimismo, los consejos podrán presentar propuestas para la declaración de áreas preferenciales al Fondo de Investigación Pesquera o a otros organismos.

Los Consejos deberán emitir sus pronunciamientos en el plazo de treinta días corridos contados desde el requerimiento respectivo. Se podrá prescindir de dicho pronunciamiento si no es emitido en el plazo señalado.

TITULO VII
DE LA EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 44.- Planes de estudio. Los textos didácticos de enseñanza de educación básica y media aprobados por el Ministerio de Educación, que sean atingentes a la materia, procurarán incluir guías para la identificación del mayor número posible de especies de la fauna íctica silvestre del país; resaltarán la trascendencia ecológica de su preservación, orientarán sobre las medidas concretas que deben adoptarse para la salvaguarda de su supervivencia y para el ejercicio responsable de la pesca recreativa.

Asimismo, los programas de educación de nivel básico y medio propenderán al contacto de los educandos con el medio natural que les permita conocer e identificar directamente la fauna íctica silvestre del país.

Artículo 45.- Manual de pesca recreativa. El Ministerio, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, deberá elaborar, directamente o mediante la contratación de servicios, un manual para el

ejercicio responsable de la pesca recreativa, cuyo objetivo será incentivar la práctica de la actividad y difundir normas para su ejercicio responsable y seguro.

TITULO VIII
DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46.- Fiscalizadores de la presente ley. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y de las medidas de administración adoptadas conforme a ellas, será ejercida por los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y Carabineros, según corresponda, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Las calidades, atribuciones y facultades para el ejercicio de su función fiscalizadora se regirán por sus respectivas leyes orgánicas y por las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Tendrán también la calidad de fiscalizadores de las actividades de pesca recreativa, los inspectores ad honorem designados por el Director Nacional de Pesca en conformidad con la ley Nº 18.465, así como los inspectores municipales y los guardaparques, en la forma y condiciones que se establecen en el presente Título.

Artículo 47.- Inspectores municipales y guardaparques. Los inspectores municipales y guardaparques deberán rendir y aprobar un examen ante el Servicio Nacional de Pesca para acreditar conocimientos especializados o experiencia en materias de pesca recreativa. Deberán ejercer labores de fiscalización en la jurisdicción de la municipalidad respectiva o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda, y tendrán en el ejercicio de sus funciones las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 3º letras a), b), c), d), h) e i) de la ley Nº 18.465.

Artículo 48.- Infracciones menos graves. Son infracciones menos graves los siguientes hechos:

a) Realizar actividades de pesca recreativa o pesca submarina sin la licencia a que se refiere el artículo 6;

b) No inscribir el coto de pesca en el registro a que se refiere el artículo 35;

c) Realizar actividades de pesca recreativa o pesca submarina con infracción a las medidas de administración establecidas en el Título III de esta ley; y

d) Contravenir las prohibiciones o limitaciones establecidas para actividades distintas de la pesca recreativa en el plan de manejo de un área preferencial.

Artículo 49.- Infracciones graves. Son infracciones graves los siguientes hechos:

a) Realizar actividades de pesca recreativa en áreas preferenciales, sin el permiso especial a que se refiere el artículo 27;

b) Realizar actividades de pesca recreativa en áreas preferenciales en contravención al plan de manejo vigente;

c) Realizar actividades de pesca recreativa en aguas protegidas en contravención a la regulación que en cada caso se establece en el párrafo 3º del Título IV de esta ley;

d) Cometer cualquier vejación injusta en contra de las personas, usar apremios innecesarios o exceder las atribuciones otorgadas por la ley Nº 18.465, en el ejercicio de las funciones de los inspectores ad honorem, en los casos en que dichas acciones no constituyan delito.

e) Comercializar especies hidrobiológicas capturadas con aparejos de pesca de uso personal.

Artículo 50.- Infracciones gravísimas. Son infracciones gravísimas los siguientes hechos:

a) Realizar siembra o repoblación sin la autorización a que se refiere el artículo 11;

b) Realizar actividades de pesca recreativa en contravención a las medidas de administración acordadas con países vecinos, en cuerpos y cursos de agua limítrofes; y

c) Realizar actividades de pesca recreativa con sistemas o elementos de pesca tóxicos o nocivos, tales como explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas o electricidad, en los casos en que no constituyan el delito tipificado en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

d) Construir un coto de pesca sin cumplir con las medidas de protección al medio ambiente establecidas en el reglamento a que se refiere el artículo 32.

Artículo 51.- Sanciones. Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa de una a tres Unidades Tributarias Mensuales.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de tres a diez Unidades Tributarias Mensuales.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de treinta a cien Unidades Tributarias Mensuales.

A las infracciones de esta ley que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa de una a treinta Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 52.- Tribunales competentes y procedimiento. Las infracciones a las normas establecidas en la presente ley se conocerán y sancionarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, en lo no regulado en este título, se aplicarán las normas contenidas en el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 53.- Destino de las multas. Las multas aplicadas en conformidad con la presente ley se destinarán en beneficio municipal de la comuna en la que o frente a cuyas costas se hubiere cometido la infracción.

TITULO IX
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 54.- Registros. Corresponderá al Servicio Nacional de Pesca llevar los siguientes registros:

a) Registro de cotos de pesca; y

b) Registro de consultores.

Asimismo corresponderá al Servicio Nacional de Turismo llevar un registro de operadores de pesca, por región.

Un reglamento del Ministerio determinará los antecedentes que deberán acompañarse para solicitar la inscripción en alguno de los registros antes indicados, así como los casos en que podrá dejarse sin efecto la inscripción.

Artículo 55.- Registro de consultores. En el registro de consultores se inscribirán las personas naturales o jurídicas habilitadas para elaborar los planes de manejos de áreas preferenciales y realizar los seguimientos de dichos planes y proyectos.

Podrán inscribirse las personas naturales que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser chileno o extranjero residente;

b) Estar en posesión de un título profesional en el área de las ciencias marinas o limnología con especialización o experiencia en biología pesquera.

c) Asimismo, podrán inscribirse las personas jurídicas que contemplen dentro de su objeto social la realización de investigaciones o estudios en algunas de las materias indicadas en la letra b) anterior y que tengan uno o más socios o trabajadores que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior.

El reglamento determinará la forma en que deberán acreditarse los requisitos para solicitar la inscripción en el Registro de Consultores.

Artículo 56.- Convenios para entrega de licencias. El Servicio podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas para la entrega de las licencias de pesca recreativa y el cobro de los derechos correspondientes.

Artículo 57.- Financiamiento. El presupuesto del Servicio deberá consultar anualmente recursos para financiar la impresión de las licencias de pesca recreativa y guías de pesca y de los documentos informativos a que se refiere el artículo 6.

Artículo 58.- Modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura. Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura en la forma que se indica:

1.- En el artículo 1º, sustitúyese la coma después de la palabra “acuicultura” por “y”, y elimínase la expresión “y deportiva”.

2.- Derógase el título VIII.

3.- Derógase el artículo 121.

4.- Agrégase la siguiente oración final al inciso 1º del artículo 173:

“Asimismo, el Fondo tendrá por objeto financiar total o parcialmente proyectos de investigación sobre especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa, restauración de hábitat y programas de promoción, fomento, administración, vigilancia y fiscalización de las actividades de pesca recreativa.”

Artículo 59.- Modificaciones en materia de inspectores ad honorem. Modifícase la Ley Nº 18.465 en la forma que se indica:

1.- Sustitúyese el inciso 2º del artículo 1º por el siguiente:

“Las denuncias efectuadas por los inspectores ad honorem constituirán presunción de la existencia de los hechos denunciados.”.

2.- Modifícase el artículo 2º en la forma que se señala a continuación:

a) Intercálase en el inciso 1º la siguiente letra b) pasando las actuales b) a d) a ser c) a e) respectivamente:

“b) Ser chileno o extranjero con residencia definitiva.”.

b) Intercálase el siguiente inciso 2º pasando los actuales incisos 2º y 3º a ser 3º y 4º respectivamente:

“La postulación para inspector ad honorem se abrirá en los plazos que establezca el Servicio mediante resolución, la que determinará, además, los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud de postulación.”.

3.- Modifícase el artículo 3º en la forma que se indica:

a) Sustitúyese en la letra c), la expresión “juzgado de policía local” por la expresión “tribunal competente”.

b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) Incautar las especies hidrobiológicas y los elementos con los que se cometió la infracción, con el solo objeto de ponerlos de inmediato a disposición del tribunal competente.”.

c) Agréguese las siguientes letras h) e i):

“h) Registrar embarcaciones y vehículos utilizados por pescadores; e

i) Citar al infractor a la audiencia del siguiente día hábil, bajo apercibimiento de arresto.”.

4.- Agrégase al artículo 4º las siguientes letras c), d), e) y f):

“c) Vencimiento del período de nombramiento establecido en la resolución correspondiente, si el interesado no manifiesta por escrito, su deseo de continuar ejerciendo dicho nombramiento;

d) No realizar actividades de fiscalización en dos períodos cuatrimestrales consecutivos;

e) Incumplimiento grave de las obligaciones señaladas en la presente ley o en el reglamento; y

f) Por haber sido condenado por delito o infracción cometido en el ejercicio de su función.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Las medidas de administración que a la fecha de vigencia de la presente ley hubieren sido dictadas por la autoridad para el ejercicio de la pesca recreativa mantendrán su vigencia, mientras no sean modificadas, para una especie o área determinada, de acuerdo a los procedimientos que en cada caso establece la presente ley.

Artículo 2º.- El Ministerio, dentro del plazo de ciento ochenta días corridos contados desde la fecha de entrada en vigencia de la

presente ley, deberá dictar el reglamento de los registros a que se refiere el artículo 54.

Artículo 3º.- Dentro del plazo de noventa días corridos contados desde la publicación del reglamento a que se refiere el artículo anterior, los titulares de cotos de pesca que se encuentren en funcionamiento deberán solicitar la inscripción correspondiente.

Artículo 4º.- Mientras no se desconcentre la Subsecretaría de Pesca a través de Directores Zonales, las atribuciones y funciones establecidas en la presente ley para dichos funcionarios, serán ejercidas por el Subsecretario de Pesca.

Artículo 5°. Mientras no se establezca el Registro de Consultores a que se refiere el artículo 55 de la presente ley, los términos técnicos de referencia de los proyectos que se liciten para la declaración de un área preferencial o para la elaboración de los planes de manejo de áreas preferenciales declaradas, deberán establecer los requisitos y condiciones que deberán cumplir los consultores.”.

* * * * *

Se designó diputado informante al señor MOLINA, don Darío.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 10 de diciembre de 2003; 3, 16 y 31 de marzo; 5 y 12 de mayo; 7 y 14 de julio; 4, 11 y 18 de agosto; 1º y 8 de septiembre; 6 y 20 de octubre y 1º de diciembre de 2004; 19 de enero; 2 y 16 de marzo; 13 y 20 de abril; 4 y 11 de mayo, 22 de junio y 6 de julio de 2005, con la asistencia de los señores Ascencio, don Gabriel; Delmastro, don Roberto; Galilea, don Pablo; González, don Rodrigo; Hidalgo, don Carlos; Melero, don Patricio; Molina, don Darío; Muñoz, don Pedro; Prieto; don Pablo; Quintana, don Jaime; Recondo, don Carlos; Sánchez, don Leopoldo; Silva, don Exequiel; Tuma, don Eugenio; Ulloa, don Jorge; Vargas, don Alfonso; Valenzuela, don Esteban y Venegas, don Samuel (Presidente).

Asistieron, además los señores García, don René Manuel; Kuschel, don Carlos y Walker, don Patricio.

Sala de la Comisión, a 9 de julio de 2005.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión